

## ANEXO D

### DECLARACIONES ORALES, PRIMERA Y SEGUNDA REUNIONES

<b>Índice</b>		<b>Página</b>
Anexo D-1	Declaraciones orales inicial y final de la Argentina - Primera reunión	D-2
Anexo D-2	Declaración oral de los Estados Unidos - Primera reunión	D-43
Anexo D-3	Declaración oral de las Comunidades Europeas en calidad de tercero	D-53
Anexo D-4	Declaración oral del Japón en calidad de tercero	D-61
Anexo D-5	Declaración oral de México en calidad de tercero	D-67
Anexo D-6	Declaración oral del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu en calidad de tercero	D-68
Anexo D-7	Declaraciones orales inicial y final de la Argentina - Segunda reunión	D-70
Anexo D-8	Declaraciones orales inicial y final de los Estados Unidos - Segunda reunión	D-100

## ANEXO D-1

### DECLARACIONES ORALES INICIAL Y FINAL DE LA ARGENTINA - PRIMERA REUNIÓN

Declaración inicial - 9 de diciembre de 2003

#### I. INTRODUCCIÓN

1. El elemento central de esta diferencia es el desacuerdo fundamental entre los Estados Unidos y los demás Miembros de la OMC acerca de la obligación relativa a la extinción que establece el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping. A juicio de los Estados Unidos, el párrafo 3 del artículo 11 no impone prácticamente ninguna obligación.<sup>1</sup> En opinión de los Estados Unidos, prácticamente cualquier fundamento es válido para poder seguir aplicando medidas antidumping indefinidamente. Para el resto de los Miembros de la OMC<sup>2</sup>, incluida la Argentina, el párrafo 3 del artículo 11 establece la obligación fundamental de suprimir una medida antidumping transcurridos cinco años desde su imposición. El recurso a la excepción condicionada a esa obligación exige que el Miembro formule constataciones específicas basadas en pruebas y que cumpla las normas sustantivas establecidas en el Acuerdo Antidumping.

2. En el presente caso, los Estados Unidos no suprimieron la medida aplicada a los OCTG procedentes de la Argentina, sino que invocaron la excepción y siguieron aplicando la orden por un período adicional de al menos cinco años. No obstante, los Estados Unidos no formularon las constataciones exigidas en el párrafo 3 del artículo 11, como la Argentina expone en su Primera comunicación y explica detalladamente en el día de hoy.

3. Los Estados Unidos acusan a la Argentina de presentar una argumentación débil y de distorsionar los hechos. La Argentina no considera que esas acusaciones sean de utilidad en el presente caso. En cambio, la Argentina presentará sus argumentos centrándose en las obligaciones del Acuerdo Antidumping, en el correspondiente expediente del procedimiento por extinción y en la práctica seguida por los Estados Unidos. Al proceder de este modo, la Argentina dejará en manos del Grupo Especial la tarea de evaluar el fondo de la cuestión.

4. Los hechos fundamentales no son complicados. Se constató mediante la práctica de reducción a cero de los márgenes negativos de dumping que Siderca, el único exportador de la Argentina investigado en el presente caso, había incurrido en dumping en 1994 en un nivel del 1,36 por ciento. Posteriormente, el exportador interrumpió los envíos a los Estados Unidos y el Gobierno estadounidense llevó a cabo varios exámenes para confirmar que había puesto fin a los envíos. Cinco años después, en el denominado procedimiento de examen por extinción, el Departamento determinó que era probable que el dumping continuara y la Comisión determinó que era probable que el daño siguiera produciéndose o volviera a producirse. Estos son los hechos esenciales.

---

<sup>1</sup> A juicio de los Estados Unidos, el ámbito de aplicación del párrafo 3 del artículo 11 es "muy limitado" y el artículo no establece virtualmente ninguna restricción o limitación a la capacidad de un Miembro para seguir aplicando medidas antidumping. (Véase Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 3.)

<sup>2</sup> Véanse las comunicaciones de tercero de las Comunidades Europeas, Corea, el Taipei Chino y el Japón.

5. Esta pauta sencilla de las circunstancias de hecho puede parecer más intrincada debido a los distintos tipos de procedimientos establecidos por los Estados Unidos para cumplir sus obligaciones en virtud del párrafo 3 del artículo 11, los diferentes niveles de participación posibles en esos procedimientos, y las consecuencias que se derivan en el sistema estadounidense de cada nivel de participación. Esto es especialmente cierto en lo que concierne a la determinación de probabilidad de la existencia de dumping formulada por el Departamento, cuyas determinaciones en los exámenes por extinción guardan poca relación con un análisis sustantivo acerca de la probabilidad del dumping y se centran, en cambio, en la aplicación de presunciones que dan lugar a la conclusión inexorable de que es probable que el dumping continúe o se repita.

6. En su Primera comunicación, los Estados Unidos niegan que hayan establecido presunciones y defienden la aplicación de sus leyes, prácticas y determinaciones en materia de exámenes por extinción en el presente caso. Parte de la exposición de la Argentina en el día de hoy se centrará en demostrar ciertas contradicciones que afloran de la comparación de las determinaciones de los Estados Unidos en el examen por extinción, impugnadas por la Argentina, con los argumentos presentados por los Estados Unidos en su Primera comunicación. En efecto, la Argentina pondrá de relieve las distintas ocasiones en que el texto de la determinación relativa a la extinción contradice la posición mantenida por los Estados Unidos en su Primera comunicación. La Primera comunicación de los Estados Unidos contiene asimismo varias contradicciones internas que son incompatibles entre sí. Permítanme reseñar algunos de esos ejemplos, que hemos consignado en el gráfico 1 para facilitar la consulta.

7. En el gráfico 1 se enumeran cuatro cuestiones que guardan relación con la determinación de la probabilidad de dumping que fueron cruciales para la decisión de los Estados Unidos de no suprimir la medida. Se refieren al meollo mismo de la cuestión de si los Estados Unidos formularon el tipo de determinación requerida para invocar la excepción prevista en el párrafo 3 del artículo 11. Aun tratándose de cuestiones clave, los Estados Unidos adoptan una posición bien distinta en su Primera comunicación de la que sostienen en la determinación por extinción.

- i) En lo que se refiere a la renuncia, el Departamento declaró de forma inequívoca, en la determinación relativa a la extinción, que los declarantes habían renunciado a su derecho a participar en el examen. En la Primera comunicación, los Estados Unidos afirman que el Departamento no consideró que Siderca hubiera renunciado a la participación.
- ii) En cuanto a la respuesta de Siderca, el Departamento afirmó con claridad en su determinación relativa a la extinción que la respuesta de Siderca no era suficiente.<sup>3</sup> En su Primera comunicación (párrafo 213), los Estados Unidos afirman exactamente lo contrario: "Siderca no había dejado de presentar una respuesta adecuada y había presentado en cambio una respuesta sustantiva completa". Además, en otra parte de su Primera comunicación (párrafo 233), los Estados Unidos afirman que: "Es insuficiente una respuesta que carece de la información requerida o que simplemente no se presenta."

---

<sup>3</sup> Véase Argentina - Prueba documental 46 (Determinación del Departamento en el examen por extinción, párrafo 66.701) ("sobre la base de ... respuestas insuficientes ... de las partes interesadas declarantes, el Departamento determinó llevar a cabo exámenes rápidos); Argentina - Prueba documental 50 (Determinación del Departamento para llevar a cabo una revisión por la vía expeditiva, página 2) (... recomendamos que determinen que la respuesta de Siderca no es suficiente y que llevemos a cabo un examen por extinción por el procedimiento expeditivo (en 120 días); Argentina - Prueba documental 51 (Memorándum sobre las Cuestiones y la Decisión, páginas 3 y 7) ("el Departamento determinó que la respuesta sustantiva de Siderca no era suficiente"; y que "Siderca no presentó respuestas sustantivas suficientes").

- iii) El Departamento, pese a aplicar las disposiciones sobre renuncia a Siderca, cita también en su determinación definitiva la disposición relativa a la realización de un examen por vía expeditiva y la aplicación de los "hechos de que se tenga conocimiento", que es el eufemismo que permite inferir conclusiones desfavorables. En su Primera comunicación (párrafo 214), los Estados Unidos niegan que aplicaran a Siderca los hechos de que se tenía conocimiento y explican que se aplicaron esos hechos a los "declarantes" argentinos "que no respondieron". Esta explicación no sólo contradice el contenido de la determinación en el examen por extinción, sino que contradice asimismo la explicación de los Estados Unidos de que ninguno de los "declarantes que no respondieron" renunció a su derecho a participar, lo que obliga a formular una constatación de probabilidad de la existencia de dumping.
- iv) Por último, en lo que se refiere a esas partes "declarantes que no respondieron", el Departamento no hizo mención alguna de esa expresión en la determinación relativa a la extinción ni en las consultas previas a las actuaciones de este Grupo Especial, celebradas en la OMC. Sin embargo, la Argentina se enteró al leer la Primera comunicación presentada por los Estados Unidos de que esas partes "declarantes que no respondieron" activaron la aplicación de las disposiciones en materia de renuncia, la determinación de insuficiencia y la decisión de llevar a cabo un examen por vía expeditiva.

8. Cabe sumar a esas contradicciones relacionadas con el presunto fundamento de la determinación del Departamento de la probabilidad del dumping la disparidad en la consideración de la falta de envíos por parte de Siderca en la determinación del dumping y en la determinación del daño. En lo que se refiere a la probabilidad del dumping, la inexistencia de envíos fue el factor decisivo para establecer la renuncia. En cuanto a la determinación de probabilidad de la existencia de daño, los envíos procedentes de la Argentina no eran relevantes porque la Comisión se basó en especulaciones relacionadas con importaciones no procedentes de la Argentina, todas las cuales se consideraron sobre una base acumulativa.

9. Varios aspectos del presente caso plantearán un desafío al Grupo Especial, especialmente a causa de los procedimientos establecidos en la legislación de los Estados Unidos para cumplir la obligación del párrafo 3 del artículo 11, y las contradicciones entre la determinación en el examen por extinción y la Primera comunicación de los Estados Unidos. No obstante, el único factor determinante, que constituye el fundamento del debate relativo a los procedimientos contemplados en la Primera comunicación para la determinación de probabilidad de la existencia de dumping, es si ha participado la rama de producción estadounidense en el examen por extinción. En los 217 asuntos en que la rama de producción estadounidense ha manifestado un interés en que se siguiera aplicando la medida antidumping, el Departamento ha constatado la probabilidad de la continuación o la repetición del dumping. Las ramas de producción de los Estados Unidos cuentan con 217 victorias frente a 0 derrotas en lo que se refiere a la constatación de probabilidad de la existencia de dumping.

10. Resulta igualmente preocupante la determinación de la Comisión en el examen por extinción. Un análisis de la determinación de la Comisión en el presente caso demuestra que no lleva a cabo una evaluación de si es "probable" que el daño continúe o se repita, sino que formula su determinación sobre la base de factores aislados que no corresponden al sentido corriente del término "*likely*" ("probable"). Además, la Comisión formula su determinación de forma acumulativa incluyendo todos los países objeto de la medida, lo que tiene por efecto negar a los Miembros que se ven para su desgracia incluidos en el análisis acumulativo el ejercicio de sus derechos individuales.

11. La Argentina no reiterará todos los argumentos expuestos en su Primera comunicación y señala que la presente declaración oral no debe interpretarse como exhaustiva de los argumentos sostenidos por la Argentina. La Argentina propone presentar sus alegaciones de la manera siguiente.

En primer lugar, examinará la naturaleza de la obligación establecida en el párrafo 3 del artículo 11, que es esencial en el presente caso. En segundo lugar, explicará las incompatibilidades de la determinación del Departamento acerca de la "probabilidad" del dumping con las normas de la OMC. En tercer lugar, la Argentina demostrará que la determinación de la Comisión de la "probabilidad" del daño infringe varios aspectos del Acuerdo. En cuarto lugar, abordará brevemente las objeciones preliminares que han planteado los Estados Unidos y que la Argentina refutó íntegramente en su comunicación de 4 de diciembre. Por último, extraerá conclusiones para situar el presente caso en el contexto pertinente y necesario.

## **II. LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA DEL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 11**

### **A. INTERPRETACIÓN DEL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 11 Y DEFINICIÓN DE LA OBLIGACIÓN RELATIVA A LA EXTINCIÓN EN EL CONTEXTO PERTINENTE**

12. La única manera correcta de interpretar los términos del párrafo 3 del artículo 11 es atribuir a las palabras su sentido corriente e interpretarlas en su contexto, tanto en el contexto inmediato (es decir, los demás párrafos del artículo 11) como en el contexto más amplio (es decir, las demás disposiciones del Acuerdo Antidumping y de los Acuerdos de la OMC en su conjunto), con arreglo a su objeto y fin.

13. El párrafo 3 del artículo 11 ha de interpretarse en el contexto de la obligación general establecida en el párrafo 1 del artículo 11. Fundamentalmente, el párrafo 1 del artículo 11 limita la imposición de derechos antidumping en tres aspectos significativos: la duración ("sólo ... durante el tiempo ... necesario [ ]"); la magnitud ("sólo ... en la medida necesari[a]"); y la finalidad ("para contrarrestar el dumping que esté causando daño").

14. El Grupo Especial confirmó recientemente la obligación manifiesta del párrafo 1 del artículo 11 al señalar, en el examen del asunto *CE - Accesorios de tubería*, que, "contiene una prescripción general, imperativa y carente de ambigüedad, según la cual un derecho antidumping 'sólo permanecerá en vigor durante el tiempo y en la medida necesarios' para contrarrestar el dumping que esté causando daño". El Grupo Especial añadió que el párrafo 1 del artículo 11 establece "un principio totalmente general". (DS219, párrafo 7.113.) Ese principio general tiene su expresión sustantiva en el conjunto del Acuerdo Antidumping, incluidas las disposiciones del párrafo 3 del artículo 11 relativas al "examen por extinción". Para expresarlo sencillamente y parafraseando la declaración formulada por el Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Acero al carbono*, si no existe una determinación de la probabilidad de continuación o repetición del dumping causante de daño, habrá de suprimirse la medida.

15. Los Estados Unidos preferirían que este Grupo Especial centrara exclusivamente su atención en el párrafo 3 del artículo 11, e ignorase tanto el contexto inmediato del artículo 11 como el contexto más amplio del Acuerdo Antidumping. La *Convención de Viena* no permite ese enfoque. Los Estados Unidos no pueden afirmar que el Grupo Especial debería basar (como hacen ellos) la interpretación del párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping únicamente en el texto de esa disposición en concreto, particularmente dado que las palabras empleadas en esa disposición se definen en otra parte del Acuerdo. El párrafo 3 del artículo 11 debe interpretarse en cambio analizando el sentido corriente de *todas* las disposiciones que en conjunto establecen las obligaciones pertinentes del artículo 11. La interpretación correcta de las disposiciones debe aplicarse entonces a las circunstancias concretas del caso.

16. En resumen, los Estados Unidos afirman que el párrafo 3 del artículo 11 es una "cáscara vacía". La Argentina y los terceros que participan en el presente caso disienten y sostienen que el párrafo 3 del artículo 11 incorpora las normas sustantivas de los artículos 2, 3, 6 y 12. Como veremos

más adelante, este desacuerdo esencial en lo que se refiere al sentido del párrafo 3 del artículo 11 constituye el fundamento de la presente diferencia.

B. LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL DEL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 11 ES LA SUPRESIÓN DE LA MEDIDA

17. El Órgano de Apelación explicó al examinar el asunto *Estados Unidos - Acero al carbono* que la obligación principal establecida en el párrafo 3 del artículo 21 del Acuerdo SMC -que equivale al párrafo 3 del artículo 11- es la **supresión** de la medida al cabo de cinco años. El mantenimiento de la medida constituye la excepción y está condicionada a la estricta observancia de las prescripciones del Acuerdo. El Órgano de Apelación ha declarado lo siguiente:

[D]eseamos poner de relieve el objetivo principal del párrafo 3 del artículo 21 del Acuerdo SMC. *En el núcleo de esa disposición* está la supresión automática, *en un plazo fijo*, de los derechos compensatorios que han estado en vigor durante cinco años contados desde la investigación inicial o desde un examen amplio posterior. La supresión de los derechos compensatorios es la regla, y su mantenimiento la excepción. Por lo tanto, el mantenimiento de un derecho compensatorio tiene que basarse en un *examen debidamente realizado y una determinación positiva* de que la revocación del derecho compensatorio "daría lugar a la continuación o la repetición de la subvención y del daño" (párrafo 88, sin cursivas en el original).

18. La prescripción del párrafo 3 del artículo 11 de llevar a cabo un "examen" y formular una "determinación" impide a la autoridad dar por supuesto que es probable que el dumping y el daño continúen o se repitan. (*Véase* el informe del Grupo Especial en el asunto *Estados Unidos - Examen por extinción: acero resistente a la corrosión*, DS244, párrafo 7.177.) La autoridad ha de adoptar medidas y motivar su determinación en una "base fáctica suficiente" para poder "inferir conclusiones razonadas y adecuadas acerca de la probabilidad" de continuación o repetición (*idem*). A este respecto, la determinación de la autoridad no puede sustentarse solamente en información no actualizada, sino que "debe apoyarse en la evaluación de las pruebas que ha reunido durante la investigación inicial, los exámenes posteriores y, *por último*, el examen por extinción" (*idem*). La autoridad debe formular una "determinación nueva", orientada al futuro y "basada en pruebas dignas de crédito". (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 88.).

19. El Órgano de Apelación expresó claramente cuáles son las consecuencias de que un Miembro de la OMC no lleve a cabo el examen por extinción o no formule la determinación requerida en virtud del párrafo 3 del artículo 11: "Si [un Miembro de la OMC] no lleva a cabo un examen por extinción o, habiéndolo realizado, no formula esa determinación afirmativa, los derechos deben suprimirse." (*Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 63.)

C. OTRAS DISPOSICIONES DEL ACUERDO ANTIDUMPING SE APLICAN A LOS EXÁMENES REALIZADOS CONFORME AL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 11

20. Los términos del artículo 11 prescriben la observancia de otras disposiciones del Acuerdo Antidumping, incluidos el artículo 2 (que define el "dumping" "a los efectos del Acuerdo Antidumping", incluidos los exámenes por extinción), el artículo 3 (que define el sentido del término "daño" en el marco del Acuerdo Antidumping, incluida su utilización en el párrafo 3 del artículo 11), el artículo 6 (que se aplica a los exámenes efectuados al amparo del artículo 11 en virtud de la remisión establecida en el párrafo 4 del artículo 11) y el artículo 12. El análisis textual del informe del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Acero al carbono*, y del informe del Grupo

Especial en el asunto *DRAM de Corea*, confirma que las disposiciones sustantivas del Acuerdo Antidumping se aplican a los exámenes realizados al amparo del párrafo 3 del artículo 11.<sup>4</sup>

21. Los terceros convinieron en que las disposiciones de fondo del Acuerdo Antidumping (incluidos los artículos 2, 3 y 6) se aplican a los exámenes efectuados en virtud del párrafo 3 del artículo 11.<sup>5</sup>

D. LAS AUTORIDADES DE LOS ESTADOS UNIDOS APLICARON UN CRITERIO ERRÓNEO: EL SENTIDO CORRIENTE DEL TÉRMINO "LIKELY" EN EL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 11 ES EL DE "PROBABLE" Y NO EL DE "POSIBLE"

22. El párrafo 3 del artículo 11 exige que las autoridades determinen si la supresión de la medida daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping. Las autoridades de los Estados Unidos no atribuyeron al término "*likely*" su sentido corriente.

23. Tanto la jurisprudencia de la OMC como la los Estados Unidos establecen con claridad que la palabra "*likely*" no tiene el mismo significado que el término "posible".

24. Tanto el sentido corriente del término "*likely*" como el contexto del párrafo 3 del artículo 11 requieren la aplicación del criterio de "probabilidad" a la cuestión de si el dumping y el daño continuará o volverá a producirse. Dicho de otro modo, tiene que ser más probable que el dumping y el daño continúen o se repitan que lo contrario. De hecho, los propios Estados Unidos han sostenido ante la OMC que el término "*likely*" significa "probable". En el asunto *Estados Unidos - Acero al carbono* los Estados Unidos declararon expresamente que (en la expresión "*would be likely to lead*" (en el texto español: "daría lugar"), "la palabra *likely*' tiene su sentido corriente de 'probable'". (Declaración oral de los Estados Unidos en la primera reunión del Grupo Especial, WT/DS213, 29 y 30 de enero de 2002, párrafo 6.)

25. De ahí que para formular una determinación compatible con el párrafo 3 del artículo 11 sea necesario que el Departamento y la Comisión constaten que es "probable" (es decir que hay más probabilidades de ello que de lo contrario) que la supresión de la medida antidumping dé lugar a la continuación o repetición del dumping y del daño, respectivamente.

E. RESUMEN DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 11 EN RELACIÓN CON EL PRESENTE CASO

26. Los Estados Unidos sostienen que pueden invocar la excepción del párrafo 3 del artículo 11 mediante el inicio de un examen y la formulación de una determinación. En opinión de los Estados Unidos, los demás -el fondo mismo de la determinación- no está sujeto a ninguna disciplina. La Argentina y los terceros tienen una opinión diferente. Una lectura del párrafo 3 del artículo 11 dentro de su contexto pone de manifiesto que contiene obligaciones sustantivas. Si un Miembro desea invocar la excepción y mantener la medida más allá del plazo de cinco años establecido en el párrafo 3 del artículo 11, está sujeto a disciplinas específicas que son de carácter general en el Acuerdo Antidumping:

---

<sup>4</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 69, nota 59, y párrafos 79 a 81; informe del Grupo Especial, *DRAM de Corea*, párrafo 6.59, nota 501.

<sup>5</sup> Comunicaciones de tercero de las Comunidades Europeas (párrafos 89 a 96, y 123 a 127), Corea (párrafos 9 a 24), el Taipei Chino (párrafos 7 a 13), y el Japón (párrafos 3 a 21).

- ? si desea mantener la medida debe llevar a cabo un examen y formular determinaciones dentro del plazo específico (según lo previsto en el párrafo 3 del artículo 11);
- ? la realización del examen y la formulación de las determinaciones deben cumplir las prescripciones del artículo 6 y basarse en pruebas positivas;
- ? es preciso que las autoridades constaten que es "probable" que el dumping (en el sentido del artículo 2) continúe o se repita (tiene que haber más probabilidades de dumping que de lo contrario); y
- ? es preciso que las autoridades constaten que es "probable" que el daño (en el sentido del artículo 3) continúe o se repita (tiene que haber más probabilidades de daño que de lo contrario).

Los Estados Unidos no cumplieron sus obligaciones en ninguno de los aspectos del presente caso.

### III. EXAMEN POR EXTINCIÓN DEL DEPARTAMENTO RELATIVO A LOS OCTG PROCEDENTES DE LA ARGENTINA

27. Examinaremos a continuación la determinación del Departamento acerca de si es probable que el dumping continúe o se repita. En la presente declaración oral, la Argentina se centrará en el cumplimiento de las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en relación con el caso específico que nos ocupa. No obstante, este enfoque remite directamente a las leyes y reglamentos de los Estados Unidos, a los instrumentos aplicables a la interpretación de esas leyes y reglamentos, y a la práctica sistemática seguida por el Departamento en los exámenes por extinción. Examinaremos brevemente el sistema que los Estados Unidos han establecido para el cumplimiento de la obligación que les incumben en virtud del párrafo 3 del artículo 11 (sección A), consideraremos a continuación la aplicación de ese sistema a la Argentina en el presente caso (sección B), y por último, analizaremos el caso de la Argentina en el contexto de los demás asuntos en que los Estados Unidos han adoptado una decisión (apartado C).

#### A. PROCEDIMIENTOS DE LOS ESTADOS UNIDOS EN MATERIA DE EXTINCIÓN

28. **Sólo hay una variable que cuenta en el régimen general aplicable a los exámenes por extinción en los Estados Unidos que rige los exámenes por extinción que lleva a cabo el Departamento: si la rama de producción nacional participa en el examen por extinción.** En los 217 exámenes por extinción (incluido el de la Argentina) en los que participó al menos una parte interesada nacional, el Departamento determinó que la supresión de la medida daría lugar a la continuación o la repetición del dumping.

29. **El fundamento de la determinación del Departamento de probabilidad de la existencia de dumping en cada uno de esos 217 exámenes por extinción fue: 1) la aplicación de las disposiciones sobre la renuncia; o 2) el recurso a los tres criterios de la lista de control de la Declaración de Acción Administrativa y el *Sunset Policy Bulletin*.**

30. **El Departamento aplicó las disposiciones sobre la renuncia en 167 exámenes por extinción, que representan el 77 por ciento de los exámenes por extinción en que participó la rama de producción nacional.** En todos esos casos, el Departamento formuló una constatación en cumplimiento del mandato legal de que era probable que el dumping continuara o se repitiera. Un ejemplo ilustrativo de la prontitud y -para emplear la expresión de los Estados Unidos- del funcionamiento "eficaz" del mecanismo que se aplica a la renuncia es el examen por extinción en el

caso relativo a los rodamientos antifricción procedentes de Suecia en el que el Departamento declaró que, "[d]ado que ... las partes interesadas demandadas renunciaron a su derecho a participar en este examen ante el Departamento, determinamos que es probable que el dumping continúe si se revocan las órdenes". (*Rodamientos antifricción procedentes de Suecia* (figura en el gráfico 6 de la Prueba documental 63 de la Argentina).) El Departamento formuló una declaración similar en la situación que está examinando el Grupo Especial en el presente caso: *Memorandum sobre las Cuestiones y la Decisión*, páginas 4 y 5 (Argentina - Prueba documental 51) ("En los exámenes de que se trata, el Departamento no recibió una respuesta suficiente de las partes interesadas declarantes, lo que de conformidad con el artículo 351.218(d)(2)(iii) del Reglamento de los Exámenes por Extinción, constituye una renuncia a participar.").

31. Las disposiciones de los Estados Unidos relativas a la renuncia infringen el párrafo 3 del artículo 11 porque establecen la obligación de que se formule una constatación de probabilidad del dumping. La exigencia de llevar a cabo un "examen" y formular una "determinación" que establece el párrafo 3 del artículo 11 excluye la posibilidad de que un Miembro de la OMC prescriba legalmente que se realice una constatación positiva de la probabilidad de dumping. Lo contrario supondría reducir a la nulidad el párrafo 3 del artículo 11, cosa que no puede hacer el intérprete de un tratado. Si un Miembro de la OMC desea invocar la excepción y mantener una medida antidumping, no puede simplemente optar por cruzarse de brazos, o dar por sentado pasivamente que sería probable que el dumping y el daño continuaran o se repitieran.

32. **Recurso a los criterios establecidos en la lista de control de la DAA/Sunset Policy Bulletin.** En los casos en que no utilizan las disposiciones sobre la renuncia, el Departamento recurre a la otra herramienta de que dispone: los criterios de la lista de control de la DAA y el *Sunset Policy Bulletin*. Los instrumentos estadounidenses circunscriben el denominado "análisis" de probabilidad que efectúa el Departamento a la consideración de: 1) la existencia de márgenes de dumping en la investigación inicial y en los posteriores exámenes administrativos; 2) si las importaciones de la mercancía en cuestión cesaron después de que se dictara la orden; y 3) si se eliminó el dumping después de la imposición de la orden y disminuyeron significativamente los volúmenes de las importaciones.

33. Los Estados Unidos no pueden señalar ni un solo caso en el que en un examen por extinción en el que participó una rama de producción nacional el Departamento determinó que sería improbable que hubiera dumping. En los exámenes por extinción llevados a cabo por el Departamento, los hechos hablan por sí mismos: en el 100 por ciento de los exámenes por extinción en los que una parte interesada nacional participó en el procedimiento, el Departamento determinó que era probable que el dumping continuara o se repitiera; y en todos los exámenes en que el Departamento determinó que era probable la continuación o la repetición del dumping, el Departamento se basó en las directrices establecidas en la DAA y en el *Sunset Policy Bulletin*.

34. La Argentina ha elaborado el gráfico 2, en el que se representa el sistema de exámenes por extinción del Departamento de Comercio, a fin de facilitar la referencia

35. En la primera página se demuestra que sólo existe un factor determinante en los exámenes por extinción realizados por el Departamento de Comercio; a saber, si participa una rama de producción nacional. Como muestra el gráfico, en la totalidad de los casos (en total 217) en que participó la rama de producción nacional, el Departamento determinó que sería probable que hubiera dumping. En los asuntos en los que la rama de producción nacional no participó (74), el Departamento suprimió la orden.

36. En la página 2 del gráfico aparecen los dos instrumentos utilizados por el Departamento que dan lugar al extraordinario porcentaje de éxitos cosechados por las ramas de producción estadounidenses. El Departamento formula la determinación de probabilidad de la existencia de

dumping mediante la aplicación de las disposiciones obligatorias en materia de renuncia o de los criterios establecidos en la lista de la DAA y el *Sunset Policy Bulletin*. La yuxtaposición de esos dos instrumentos permite que el Departamento constatare la probabilidad del dumping en cada uno de los casos en que la rama de producción nacional muestra su interés. En última instancia, las disposiciones sobre la renuncia y las presunciones introducidas en la legislación estadounidense por la DAA y el *Sunset Policy Bulletin* impiden simplemente al Departamento llevar a cabo el examen y formular la determinación exigidos por el párrafo 3 del artículo 11.

37. En la página 3 del gráfico se describe el funcionamiento del mecanismo de "renuncia presunta" en la legislación de los Estados Unidos en los casos en que el Departamento "considera" que una parte interesada declarante, que tiene intención de participar en el examen por extinción, ha renunciado a ese derecho debido a una respuesta sustantiva "incompleta" o "insuficiente". Se puede considerar que la respuesta de una parte es insuficiente basándose solamente en el hecho de que sus importaciones representan menos del 50 por ciento de las exportaciones totales de su país a los Estados Unidos. Esto es precisamente lo que le ocurrió a Siderca en el presente caso.

38. Por último, como se demuestra en la página 4 del gráfico, independientemente del tipo de examen que se efectúe y prescindiendo de la determinación del Departamento relativa a la suficiencia, todos los procedimientos dan lugar en última instancia a una determinación de probabilidad de la existencia de dumping, sea mediante la aplicación de las disposiciones obligatorias sobre la renuncia o la presunción establecida por los criterios de la lista de control de la DAA y del *Sunset Policy Bulletin*.

39. **Las pruebas hablan por sí mismas.** Los Estados Unidos han concebido un sistema complicado de exámenes por extinción. Sin embargo, desde el punto de vista de los resultados, en realidad no importa si el Departamento dicta una determinación de probabilidad conforme a las disposiciones sobre la renuncia o conforme a los criterios establecidos en la lista de control (tanto en un examen por extinción por vía expeditiva como completo). No tiene importancia que, en virtud del Reglamento, una respuesta sustantiva pueda contener "cualquier otra información o argumento pertinentes que la parte desee que el Departamento tome en consideración". Y no tiene tampoco importancia que se conceda a las partes declarantes oportunidades para presentar observaciones. Simplemente no se concede a los demandados, pese a las afirmaciones en contrario de los Estados Unidos, una auténtica oportunidad de participar en los exámenes por extinción.

40. Además de la aplicación inflexible de las disposiciones sobre la renuncia, el examen de las determinaciones del Departamento en los exámenes por extinción lleva a la Argentina a la conclusión de que ninguna parte ha logrado nunca impedir que el Departamento aplique una presunción favorable a la constatación de probabilidad de la existencia de dumping. El Órgano de Apelación explicó al examinar el asunto *Estados Unidos - Acero al carbono* que, si bien sería difícil que un único asunto pudiera servir como prueba concluyente de que la práctica del Departamento en sí misma incumple las obligaciones de los Estados Unidos en el marco de la OMC, un examen exhaustivo de todos los exámenes por extinción llevados a cabo por los Estados Unidos y un análisis de la metodología aplicada por el Departamento en esos exámenes podrían proporcionar esa base probatoria. (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 148.) El Órgano de Apelación aclaró además que se puede establecer la existencia de una infracción mediante "pruebas sobre la aplicación sistemática de esas leyes" y que "[l]a naturaleza y [el alcance] de las pruebas necesarias para cumplir la carga de la prueba habrán de variar entre un caso y otro" (párrafo 157).

41. La Prueba documental 63 de la Argentina recoge el resultado del análisis de todos los exámenes por extinción del Departamento efectuado para obtener datos empíricos en apoyo de sus alegaciones. A septiembre de 2003, el Departamento ha realizado 291 exámenes por extinción de órdenes de imposición de derechos antidumping. La Argentina ha analizado la totalidad de esos exámenes por extinción y ha consignado las constataciones del Departamento en cada uno de ellos en

la Prueba documental 63 de la Argentina. No puede considerarse en modo alguno que el hecho de que se dé una absoluta coincidencia en la determinación de la probabilidad del dumping en todos los casos en que la rama de producción estadounidense ha mostrado un mínimo interés haga que la "determinación" sea válida -o compatible con las normas de la OMC- a los efectos del párrafo 3 del artículo 11.

B. EXAMEN POR EXTINCIÓN DEL DEPARTAMENTO RELATIVO A LOS OCTG PROCEDENTES DE LA ARGENTINA

42. **Hechos fundamentales.** Siderca fue la única empresa exportadora argentina investigada en el presente caso. Fue el único exportador objeto de investigación en el examen inicial de 1994 (así como la única parte sujeta a investigación en las investigaciones antidumping efectuadas en 1984 y 1985 y en varios exámenes administrativos realizados con arreglo a la legislación estadounidense en materia de derechos compensatorios). Siderca no había realizado envíos de OCTG a los Estados Unidos para el consumo en ese país en el período pertinente a los efectos del examen por extinción y así lo manifestó al Departamento en su respuesta sustantiva en el procedimiento por extinción. Siderca había formulado declaraciones análogas de "inexistencia de envíos" en cada uno de los pertinentes períodos de examen administrativo. El Departamento realizó los correspondientes exámenes y en cada una de las ocasiones verificó las alegaciones de Siderca de que la empresa no había exportado OCTG a los Estados Unidos. Curiosamente, en la Primera comunicación de los Estados Unidos se afirma que "No se solicitaron ni se realizaron exámenes administrativos de la orden de imposición de derechos antidumping sobre ciertos OCTG procedentes de la Argentina antes del examen por extinción" (párrafo 48). No obstante, se solicitaron cuatro exámenes, aunque se anularan cuando el Departamento verificó la ausencia de importaciones de Siderca destinadas al consumo.<sup>6</sup>

43. En cambio, en el examen por extinción, los datos del Departamento sobre importaciones ponían de manifiesto la existencia de algunas importaciones de OCTG argentinos en los Estados Unidos. El Departamento, habida cuenta de que las exportaciones totales de OCTG de Siderca a los Estados Unidos (cero) eran inferiores al 50 por ciento de lo que se supuso eran exportaciones a los Estados Unidos de OCTG procedentes de la Argentina, determinó que la respuesta de Siderca era "insuficiente" (Argentina - Prueba documental 50). En este sentido, el trato de la Argentina en el examen por extinción se basó enteramente en el supuesto de que las estadísticas estadounidenses eran correctas, de la existencia de otras exportaciones procedentes de la Argentina y de que esas supuestas exportaciones eran suficientemente pertinentes para motivar la renuncia y/o un examen por vía expeditiva con arreglo a la legislación y reglamentación estadounidenses. En realidad, la rama de producción estadounidense nunca sostuvo que existieran otros exportadores argentinos, el Departamento no examinó ni investigó a otros exportadores argentinos, y descubrió al realizar su propio examen que, de hecho, en las estadísticas se habían consignado erróneamente como entradas para consumo, entradas no destinadas al consumo.

44. **Aplicación a Siderca de la disposición sobre la renuncia.** A continuación, el Departamento determinó que, debido a que se había considerado "insuficiente" la respuesta de Siderca, consideraba asimismo que la empresa había "renunciado" a su derecho a participar en el examen por extinción. Citó las páginas 4 y 5 del *Memorándum sobre las Cuestiones y la Decisión* ("En los exámenes de que se trata, el Departamento no recibió una respuesta suficiente de las partes interesadas declarantes, lo que de conformidad con el artículo 351.218(d)(2)(iii) del Reglamento de los Exámenes por Extinción constituye una renuncia a participar") (Argentina - Prueba documental 51) (véase el gráfico 1).

---

<sup>6</sup> Véase Argentina - Pruebas documentales 28, 32, 37 y 41 en lo que respecta a los exámenes. Véase asimismo Argentina - Pruebas documentales 29, 36, 38 y 43 en lo que respecta a los resultados.

45. Pasamos a examinar a continuación lo que los Estados Unidos han dicho en su Primera comunicación a este Grupo Especial. Los Estados Unidos aducen que el Departamento no consideró que Siderca hubiera renunciado a participar en el examen por extinción relativo a los OCTG procedentes de la Argentina (Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafos 211 a 213). Sin embargo, en la nota 216, los Estados Unidos admiten veladamente la confusión al afirmar que: "Aunque sobre la base de esta redacción parecería que el Departamento consideró que todas las partes interesadas declarantes habían renunciado a participar en el examen por extinción relativo a los OCTG ..." En cambio, los Estados Unidos afirman que existían otros exportadores argentinos que no dieron respuesta alguna al aviso de iniciación. En el párrafo 146, los Estados Unidos indican que esa falta de respuesta produce el efecto de una renuncia, con respecto a la cual la ley prescribe que se formule una determinación positiva de continuación o repetición del dumping. Volviendo al gráfico 2, se observa que la falta de respuesta entraña directamente la renuncia a participar, en cuyo caso la ley prescribe que se formule una determinación positiva de probabilidad, sin ningún examen sustantivo.

46. Por lo tanto, con arreglo a la teoría expuesta en esta parte de la Primera comunicación de los Estados Unidos (que difiere de lo que los Estados Unidos afirman en otra parte), los exportadores que se consideró que representaban todas las exportaciones de OCTG de la Argentina a los Estados Unidos renunciaron a participar al no responder al aviso de iniciación, y el Departamento no tuvo entonces otra opción, en el presente caso, que cumplir la obligación legal de formular una constatación positiva de probabilidad de la existencia de dumping. De ser esto cierto, ¿cómo pueden los Estados Unidos mantener ahora que la disposición sobre la renuncia no afectó a Siderca, o que no limitó los derechos de la Argentina en virtud del párrafo 3 del artículo 11?

47. **Razones por las que las disposiciones sobre la renuncia infringen el párrafo 3 del artículo 11.** Las disposiciones estadounidenses sobre la renuncia violan el párrafo 3 del artículo 11 porque prescriben que se formule una constatación de probabilidad de la existencia de dumping. La prescripción del párrafo 3 del artículo 11 de llevar a cabo un "examen" y formular una "determinación" excluye la posibilidad de que la autoridad establezca una obligación legal de que se haga una constatación afirmativa de la probabilidad de dumping. Si un Miembro de la OMC desea invocar la excepción y mantener la medida, no puede simplemente optar por no actuar, o dar por sentado pasivamente que sería probable que el dumping y el daño continuaran o se repitieran. (Véase el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Examen por extinción: acero resistente a la corrosión*, DS244, párrafo 7.177.) La autoridad ha de tomar medidas y motivar su determinación en una "base fáctica suficiente" para poder "inferir conclusiones razonadas y pertinentes acerca de la probabilidad" de continuación o repetición (*idem*). La autoridad debe formular "una determinación nueva", orientada al futuro y "basada en pruebas dignas de crédito". (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 88.)

48. **Además, las disposiciones sobre la renuncia infringen los párrafos 1 y 2 del artículo 6.** La aplicación de las disposiciones sobre la renuncia en lo que concierne a la Argentina contravenía lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 6 porque impedía que Siderca, el único exportador argentino conocido, presentase pruebas para que fueran consideradas efectivamente. Siderca había notificado al Departamento su intención de participar en el examen por extinción y su disposición a cooperar plenamente presentando una respuesta sustantiva completa al aviso de iniciación. Sin embargo, el Departamento consideró que Siderca había renunciado a participar y, en consecuencia, dictó una determinación de probabilidad de la existencia de dumping con arreglo a la obligación legal establecida en el artículo 19 U.S.C. § 1675(c)(4)(B). Por consiguiente, el Departamento negó a Siderca una "amplia oportunidad para presentar ... las pruebas que ... consideren pertinentes ...", al dictar una determinación de probabilidad sin efectuar ningún análisis ni considerar efectivamente la información presentada por Siderca.

49. Los Estados Unidos pretenden presentar las disposiciones sobre la renuncia como un mecanismo "eficaz" que permite que el Departamento ahorre recursos cuando las partes interesadas declarantes optan por no participar en el examen por extinción (Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafos 148 y 149). No resulta convincente atribuir a las disposiciones sobre la renuncia la función de servir como medio para ahorrar recursos. Los supuestos esfuerzos por economizar recursos administrativos no pueden de ningún modo anular las obligaciones que incumben a los Miembros en virtud del Acuerdo.

50. Lo importante es que el párrafo 3 del artículo 11 impone a todo Miembro que mantenga una medida antidumping la obligación de llevar a cabo un examen y formular una determinación tanto de la probabilidad del dumping como del daño para poder seguir aplicando esa medida. Si las autoridades nacionales no están dispuestas a gastar los recursos necesarios para cumplir su obligación de formular una "determinación" compatible con las normas de la OMC, tienen que suprimir la medida. Cabe señalar asimismo que el Acuerdo Antidumping establece un único mecanismo aplicable en caso de que los declarantes no participen o colaboren: el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II establecen las circunstancias limitadas en las que un Miembro puede formular, con respecto a esas partes, una decisión sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento. En consecuencia, no es lícito establecer un mecanismo adicional, denominado de eficacia, que obliga legalmente a efectuar una constatación de probabilidad de la continuación o repetición del dumping.

51. Por último, cabe afirmar que, en nombre de la "eficacia", los Estados Unidos han aplicado la disposición sobre la renuncia en 167 de los 291 exámenes por extinción que han realizado. Esto, a juicio de la Argentina, trasciende el concepto de eficacia.

### **1. La Decisión del Departamento de llevar a cabo un examen por vía expeditiva**

52. La determinación del Departamento cita tanto las disposiciones sobre la "renuncia" (19 U.S.C. § 1675(c)(4)(B) y 19 C.F.R. 351.218(d)(2)(iii)), como la disposición relativa a los "hechos de que se tenga conocimiento" (19 C.F.R. § 351.218(e)(1)(ii)(C)). La determinación del Departamento se basa supuestamente en ambas disposiciones. Sin embargo, no existe fundamento jurídico en la legislación de los Estados Unidos para la aplicación simultánea de esas disposiciones a un solo declarante. En realidad, esas disposiciones son mutuamente excluyentes. (Véase la explicación que figura en la Primera comunicación de la Argentina, párrafo 100.)

53. Sin entrar a considerar el texto inequívoco del Departamento en el que se considera que la respuesta insuficiente de Siderca constituye una "renuncia" a participar (*Memorandum sobre las Cuestiones y la Decisión*, Argentina - Prueba documental 51, página 5), y a pesar de la redacción de la determinación relativa a la aplicación de los hechos de que se tenga conocimiento (Argentina - Prueba documental 51, página 3), los Estados Unidos afirman que el Departamento no aplicó los hechos de que se tenía conocimiento en el caso de Siderca (Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafos 214, 221, y 234 a 236). Una vez más, la respuesta que los Estados Unidos facilitan en su Primera comunicación no se ajusta a la verdad respecto de los denominados "declarantes argentinos que no respondieron"; es decir, las empresas distintas de Siderca que nunca respondieron a la invitación de presentar una respuesta sustantiva.

54. En este punto, los Estados Unidos incurren en una serie de contradicciones. En primer lugar, la afirmación de los Estados Unidos es contraria al texto de la determinación del Departamento. En la determinación del Departamento de llevar a cabo un examen por vía expeditiva se indicaba que "[e]n el período quinquenal comprendido entre 1995 y 1999, el porcentaje medio combinado anual de las exportaciones de OCTG de Siderca a los Estados Unidos con respecto a las exportaciones totales de la mercancía en cuestión a los Estados Unidos fue considerablemente inferior al 50 por ciento". (Argentina - Prueba documental 50.) Sobre la base de esta constatación, el Departamento determinó que la respuesta sustantiva de Siderca no era "suficiente", en virtud del artículo 19 C.F.R.

§ 351.218(e)(1)(A)(i) y, en consecuencia, llevó a cabo un examen por vía expeditiva de conformidad con el artículo 19 C.F.R. § 351.218(e)(1)(C)(2). (Argentina - Prueba documental 51) (*Memorandum sobre las Cuestiones y la Decisión*, páginas 3 y 7) ("el Departamento determinó que la respuesta sustantiva de Siderca era insuficiente"; y que "Siderca no facilitó respuestas sustantivas suficientes"); *Determinación para recurrir a la vía expeditiva*, página 2 (Argentina - Prueba documental 50) ("recomendamos que determinen que la respuesta de Siderca no es suficiente"). Sobre la base de esas afirmaciones que se recogen en los documentos clave que explican las actuaciones del Departamento resulta difícil comprender cómo los Estados Unidos pueden manifestar en su Primera comunicación escrita que la respuesta de Siderca era suficiente (párrafos 225 y 237), y que no aplicó los hechos de que se tenía conocimiento en el caso de Siderca.

55. En segundo lugar, con arreglo al Reglamento de los Exámenes por Extinción del Departamento, si las partes interesadas declarantes han facilitado una respuesta que no es suficiente, el Departamento por norma general lleva a cabo un examen por vía expeditiva y publica sus resultados definitivos "sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento [.]" (19 C.F.R. § 351.218(e)(1)(ii)(C); véase también 19 U.S.C. § 1675(c)(3)(B)). El artículo 351.208(f)(2) estipula que "los hechos de que se tenga conocimiento" consisten en los márgenes de dumping de las determinaciones previas y en la información contenida en las respuestas sustantivas de las partes. Según el Memorandum sobre las Cuestiones y la Decisión eso es precisamente lo que hizo el Departamento aunque, de nuevo, los Estados Unidos dicen ahora lo contrario.

56. En tercer lugar, la explicación facilitada por los Estados Unidos en los párrafos 214, 216 y 233 de su Primera comunicación escrita, según la cual se aplicaron los hechos de que se tenía conocimiento a las "partes declarantes que no respondieron" es sencillamente incompatible con la explicación del párrafo 146 que indica que las disposiciones sobre la renuncia se aplicaban a las partes "declarantes que no respondieron". Si se aplicaron las disposiciones sobre la renuncia no era necesario aplicar los hechos de que se tenía conocimiento.

57. El Grupo Especial y la Argentina merecen una respuesta directa de los Estados Unidos a dos preguntas fundamentales: 1) ¿Era suficiente la respuesta de Siderca? (En el procedimiento, los Estados Unidos afirmaron expresamente que no lo era, y ahora dicen que sí); y 2) ¿Qué ocurre cuando las partes interesadas declarantes no responden al aviso de iniciación? (Los Estados Unidos afirman en el párrafo 146 que se aplican las disposiciones sobre la renuncia, que dan lugar a una constatación positiva obligatoria y afirman, en los párrafos 214, 216, y 233, que aplican los hechos de que se tenía conocimiento a esas empresas.)

58. La Argentina sostiene que el Grupo Especial ha de examinar las decisiones de las autoridades tal como se explicaron en el momento de su adopción y no conforme a ulteriores intentos de justificarlas. Sobre la base de las declaraciones que figuran en las determinaciones del Departamento, no puede haber una discrepancia importante en cuanto a que el Departamento: 1) determinó que la respuesta de Siderca no era suficiente; 2) aplicó las disposiciones sobre la renuncia a la Argentina; y 3) formuló la determinación de probabilidad de la existencia de dumping basándose, al menos en parte, en la realización de un examen por vía expeditiva y en la aplicación de los hechos de que se tenía conocimiento. Esas medidas de los Estados Unidos no tenían justificación en los hechos y eran objetivamente no razonables, y contravenían básicamente lo dispuesto en el artículo 2 y en el párrafo 3 del artículo 11; los párrafos 1, 2 y 8 del artículo 6, y el Anexo II.

59. En lo que respecta a los hechos, no existía una base razonable para que el Departamento considerase que había otros productores/exportadores argentinos y que su falta de respuesta justificaba la decisión de realizar un examen por vía expeditiva y recurrir a los "hechos de que se tenía conocimiento".

- a) Siderca fue el único productor/exportador investigado en la investigación inicial y el único productor/exportador al que se hizo referencia en los exámenes posteriores solicitados por la rama de producción estadounidense. Durante el período quinquenal que siguió a la imposición de la orden, la rama de producción nacional solicitó que se efectuasen cuatro exámenes administrativos, designando en cada uno de ellos a Siderca como el único exportador. (Argentina - Pruebas documentales 28, 32, 37 y 41.) Al menos en una ocasión, los representantes de la rama de producción estadounidense identificaron a Siderca como "el único productor" de la mercancía objeto de examen "de que se tiene conocimiento". (Argentina - Prueba documental 58.) El Departamento inició un examen administrativo todos los años, pero acabó anulándolos al no haber envíos que examinar. (Argentina - Pruebas documentales 29, 36, 38, y 43.) Sin embargo, en todas esas ocasiones, las "certificaciones de no expedición" presentadas por Siderca dieron lugar a preguntas adicionales del Departamento y a observaciones complementarias de la rama de producción estadounidense. En todos los casos, Siderca indicó que estaba efectuando envíos a los Estados Unidos pero que todos ellos correspondían a mercancías que no eran objeto de examen o que entraban en los Estados Unidos pero no estaban destinadas al consumo en los Estados Unidos. En todas esas ocasiones, el Departamento admitió finalmente la certificación de Siderca de que no realizó envíos de la mercancía en cuestión destinados al consumo en los Estados Unidos y, por consiguiente, anuló los exámenes anuales.
- b) Además, el expediente instruido en el examen por extinción del Departamento indicaba que Siderca era el único productor/exportador de la mercancía objeto de examen. En la respuesta sustantiva, Siderca señalaba que era el único productor de artículos tubulares sin costura para campos petrolíferos y que, a su entender, era el único productor/exportador de OCTG de la Argentina. El Departamento reconoció esas declaraciones (aunque las cite de forma no del todo correcta) al declarar que: "Siderca afirma que es el único productor de OCTG en la Argentina y, a su entender, no existe otro productor de OCTG en la Argentina". (Argentina - Prueba documental 50, página 2.) Por lo tanto, como mínimo, el expediente elaborado por el Departamento arroja dudas sobre las estadísticas en las que se basó para formular la determinación relativa a la suficiencia. No resulta claro por qué el Departamento optó por dar crédito a las estadísticas en vez de a su percepción de la posición mantenida por Siderca.
- c) El Departamento tenía razones para dudar de sus datos. En ocasiones anteriores, había llegado a la conclusión de que las estadísticas oficiales contenían errores, calificando erróneamente en una ocasión entradas no destinadas al consumo como entradas para consumo (Argentina - Prueba documental 36, en 40.090), y en otra ocasión clasificando equivocadamente tubos para usos mecánicos como OCTG (Argentina - Prueba documental 43, en 8.949).

60. Habida cuenta de los datos que figuran en el expediente, no resulta razonable que el Departamento diese por sentado que existían otros productores/exportadores argentinos que deberían haber contestado al aviso de iniciación, y cuya falta de respuesta tendría consecuencias tan importantes para los derechos de la Argentina en virtud del párrafo 3 del artículo 11. Esa presunción sin fundamento tuvo efectos graves para la Argentina, por cuanto dio lugar a la renuncia presunta de Siderca. En cualquier caso, tanto si la determinación se basa en una renuncia como si se formula sobre la base de los criterios establecidos en la lista de control (en un examen por vía expeditiva o completo), el resultado es el mismo: una determinación de probabilidad de la existencia de dumping.

61. **El Departamento, al llevar a cabo un examen por vía expeditiva, al aplicar los criterios de la lista de control y al recurrir a los hechos de que se tenía conocimiento, infringió el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II.** Sólo pueden utilizarse los "hechos de que se tenga conocimiento" como último recurso, cuando las autoridades investigadoras se encuentran con partes reacias que no colaboran. El párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II facultan entonces a una autoridad investigadora a formular determinaciones basadas en "los hechos de que se tenga conocimiento" únicamente en los casos en que una parte interesada "niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite dentro de un plazo prudencial o entorpezca significativamente la investigación". Ahora bien, en el caso que nos ocupa, Siderca facilitó toda la información requerida por Reglamento de los Exámenes por Extinción del Departamento en su respuesta sustantiva al aviso de iniciación. Por lo tanto, no puede considerarse que Siderca fuese una parte que no colaborara. No obstante, el Departamento consideró que la respuesta sustantiva completa de Siderca no era suficiente basándose en el criterio del 50 por ciento y, en consecuencia, decidió efectuar un examen por vía expeditiva sobre la base de los hechos de que se tenía conocimiento conforme a la Ley y el Reglamento. Al hacerlo, el Departamento violó el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II, dado que esas disposiciones no permiten la aplicación de los hechos de que se tenga conocimiento a un declarante que coopera. Lo que es aún más grave, no se formuló una determinación que indicase que Siderca no colaboró. Por otra parte, el Departamento no notificó a las partes, como exige el párrafo 9 del artículo 6, los "hechos esenciales" que sirvieron de base para la decisión.

62. En cuanto a la argumentación contenida en la Primera comunicación de los Estados Unidos, la afirmación de que utilizaron los hechos de que se tenía conocimiento sólo con respecto a los declarantes argentinos que no respondieron no encuentra apoyo en la determinación relativa al examen por extinción. Ni siquiera se hace mención directa en ella al concepto de declarantes argentinos que no respondieron. Aun en caso de haberseles mencionado, no puede considerarse que la evaluación de los hechos fue ecuaníme y objetiva al considerar que esas partes existían y restringir de tal forma los derechos de la Argentina sin proceder a una investigación ulterior.

63. **El Departamento, al llevar a cabo un examen por vía expeditiva y recurrir a los hechos de que se tenía conocimiento, infringió los párrafos 1 y 2 del artículo 6.** Tanto la determinación del Departamento relativa a la suficiencia como la determinación resultante de llevar a cabo un examen por vía expeditiva basado en los hechos de que se tenía conocimiento causaron sorpresa a la Argentina. El único exportador argentino objeto de examen había presentado una respuesta sustantiva completa y había manifestado que cooperaría plenamente en el examen del Departamento. Además, el Departamento tenía conocimiento directo de que se había demostrado con anterioridad que las estadísticas oficiales contenían errores. El Departamento incumplía de nuevo el requisito del párrafo 9 del artículo 6 al no facilitar la información acerca de los "hechos esenciales" que sirvieron de base para adoptar la decisión de llevar a cabo un examen por vía expeditiva basado en los hechos de que se tenía conocimiento.

64. Los Estados Unidos aducen que Siderca, al limitar el contenido de su respuesta sustantiva a un escrito de "sólo cuatro páginas y al no valerse de otras ocasiones para presentar observaciones, no aprovechó las oportunidades establecidas en el Reglamento de los Exámenes por Extinción para presentar pruebas. (Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafos 228 y 229, y 237.) Los Estados Unidos explican que, además de la respuesta sustantiva al aviso de iniciación, Siderca podía haber presentado observaciones a la determinación del Departamento relativa a la suficiencia (19 C.F.R. § 351.309(e)) y escritos de réplica a la respuesta sustantiva de las demás partes (19 C.F.R. § 351.218(d)(4)). Por consiguiente, los Estados Unidos llegan a la conclusión de que el examen por extinción relativo a los OCTG procedentes de la Argentina no fue incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 6.

65. El argumento de los Estados Unidos falla por varios motivos. En primer lugar, contrariamente a lo que afirman los Estados Unidos, Siderca no desaprovechó la oportunidad de presentar pruebas. Como los Estados Unidos reconocen reiteradamente, la respuesta de Siderca al aviso de iniciación fue una "respuesta sustantiva completa" que cumplía todas las prescripciones reglamentarias del Departamento. (Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafos 211, 213, 214, y 216.) El Departamento recibió así lo que consideró que era la información necesaria para formular la determinación acerca de la probabilidad. Dado que había presentado una "respuesta sustantiva completa" y ofrecido su plena cooperación, no cabía suponer que Siderca estuviera al tanto de que se necesitaba algo más para que el Departamento iniciara una evaluación sustantiva de la probabilidad de que el dumping continuara o se repitiera. En virtud del Anexo II, corresponde al Departamento "especificar en detalle la información requerida" a Siderca.

66. En segundo lugar, en lo que se refiere a la determinación del Departamento relativa a la suficiencia, el Reglamento estipula que las "observaciones no pueden incluir ninguna información fáctica nueva ni ninguna prueba nueva" (por ejemplo, para completar una respuesta sustantiva al aviso de iniciación) y han de limitarse a cinco páginas". (19 C.F.R. § 351.309(e) (sin subrayar en el original).) En consecuencia, el Reglamento impedía a Siderca presentar nuevas pruebas en relación con la determinación del Departamento de que su respuesta no era suficiente.

67. En tercer lugar, era bien sabido, en el momento de iniciarse el examen por extinción relativo a la Argentina, que el Departamento había elaborado y aplicado un sistema que evitaba todo tipo de determinación sustantiva. De ahí que se considerase generalmente que la participación de los declarantes era intrascendente. El análisis efectuado por la Argentina, a los efectos de estos procedimientos del Grupo Especial, confirma la apreciación ampliamente compartida en aquel momento de que en todos los exámenes por extinción en los que participaba la rama de producción nacional, el Departamento circunscribía su "análisis" a los criterios establecidos en la lista de control de la DAA y el *Sunset Policy Bulletin*, y constataba la probabilidad del dumping. En consecuencia, no había tenido mayor trascendencia que Siderca hubiera formulado observaciones sobre la determinación relativa a la suficiencia, que hubiera presentado escritos de réplica, o que hubiera sido objeto de un examen completo. Al no considerar efectivamente las pruebas presentadas, el Departamento priva a las partes interesadas extranjeras de la plena oportunidad de presentar pruebas y defender cabalmente sus intereses, en contravención con las obligaciones establecidas en los párrafos 1 y 2 del artículo 6. A pesar de las declaraciones en contrario, los Estados Unidos saben perfectamente que aun cuando Siderca hubiese hecho uso de otras oportunidades para presentar observaciones, el resultado habría sido el mismo. Los Estados Unidos no pueden argumentar fehacientemente que una intervención más activa de Siderca hubiese cambiado repentinamente el resultado de 217 a 0 a 216 a 1.

## **2. El fundamento sustantivo de la determinación del Departamento acerca de la probabilidad de existencia de dumping viola el párrafo 3 del artículo 11.**

68. Pasamos ahora a examinar el fundamento sustantivo de la determinación de probabilidad de la existencia de dumping formulada por el Departamento. Como se señaló antes, el Departamento no recabó ni evaluó nuevos hechos al llevar a cabo el examen por extinción, sino que basó su decisión de que sería probable que el dumping continuara o repitiera únicamente en los siguientes hechos de que se tenía conocimiento: 1) el margen de dumping de 1,36 por ciento calculado con respecto a Siderca en la investigación inicial, y 2) el hecho de que Siderca había interrumpido los envíos de OCTG a los Estados Unidos. (Véase *Memorándum sobre las Cuestiones y la Decisión* (Argentina - Prueba documental 51, página 5).) Estas son todas las pruebas que respaldan la determinación de probabilidad del dumping, que las Comunidades Europeas apropiadamente calificaron de "claramente insuficiente" en su comunicación en calidad de tercero.

69. Esto no constituye una "base fáctica suficiente" para la determinación sustantiva y válida que exige el párrafo 3 del artículo 11. El recurso por parte del Departamento al margen de dumping del 1,36 por ciento, establecido en la investigación inicial de 1995, no puede servir de fundamento de la determinación del Departamento de que sería probable que el dumping continuara o se repitiera, por varias razones.

- ? En primer lugar, la tasa de dumping es histórica y no guarda relación alguna con la determinación orientada al futuro que exige el párrafo 3 del artículo 11 para invocar la excepción y seguir aplicando la medida. Los Estados Unidos no han facilitado todavía una explicación racional de lo que puede decir esta tasa con respecto al dumping futuro, y mucho menos sobre la probabilidad de dumping en el futuro.
- ? En segundo lugar, el Departamento calculó el margen de 1,36 por ciento en la investigación inicial basándose en la práctica de reducir a cero los márgenes negativos. En realidad, si no se hubiera aplicado la práctica de reducción a cero no habría habido ningún margen de dumping, ni tampoco medida que someter a examen.<sup>7</sup> El Órgano de Apelación ha sostenido que la reducción a cero de los márgenes negativos es incompatible con el párrafo 2.4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. (Véase el informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama*, párrafo 55.) En consecuencia, el Departamento no puede recurrir a un margen considerado incompatible con las normas de la OMC para basar una determinación de probabilidad de la existencia de dumping al amparo del párrafo 3 del artículo 11.

70. A fin de establecer en un examen por extinción si es necesario mantener una medida antidumping, la autoridad ha de formular una constatación de probabilidad del dumping. La autoridad ha de disponer de información actualizada acerca del dumping para saber si sería probable, con arreglo al párrafo 3 del artículo 11, la "continuación" o la "repetición" del dumping".<sup>8</sup> Dicho de otro modo, es necesario determinar la existencia del dumping para poder realizar una evaluación de la probabilidad de continuación. En caso contrario, es necesario determinar la no existencia del dumping para proceder a una evaluación prospectiva de la probabilidad de repetición. El Departamento, al basarse en el margen de 1,36 por ciento establecido en la investigación inicial, no se ajusta a ninguna de las dos posibilidades. Los Estados Unidos aducen que el Departamento determinó que "el dumping había continuado durante toda la vigencia de la orden ..." (Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 218.) Sin embargo, había anulado los cuatro exámenes administrativos de Siderca posteriores a la imposición de la orden y, por tanto, no tenía constancia de la existencia de márgenes de dumping durante toda la vigencia de la orden. Sólo contaba con el margen establecido cinco años atrás en la investigación inicial, un margen de dumping minúsculo y calculado sobre la base de la práctica de reducción a cero, incompatible con las normas de la OMC. No había pruebas de que el dumping hubiera continuado después de dictada la orden y, en consecuencia, el margen de dumping establecido cinco años antes no podía servir de fundamento para la determinación de que sería probable la "continuación" del dumping.

71. En realidad, El Departamento tenía la obligación de recabar y evaluar "pruebas convincentes", particularmente en lo que se refiere a las situaciones de hecho examinadas en el presente caso, en el que se basó en el escaso margen de dumping de Siderca, de apenas el 1,36 por ciento, para justificar la determinación sobre la probabilidad de dumping. Como ha resuelto el Órgano de Apelación, no basta que las autoridades "se apoyen simplemente" en la determinación formulada en la investigación inicial (Véase informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 88.)

---

<sup>7</sup> Véase acerca de esa cuestión, las comunicaciones de tercero de las Comunidades Europeas (párrafos 79 a 89) y el Japón (párrafos 22 a 28).

<sup>8</sup> Véase asimismo la comunicación de tercero de las Comunidades Europeas (párrafo 12).

Esto refuerza la opinión de la Argentina acerca de la extrema e injusta situación que se considera en el caso presente.

72. **El margen probable de dumping del 1,36 por ciento determinado por el Departamento y comunicado a la Comisión infringe el artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 11.** El Departamento determinó que, en caso de revocación de la orden, el margen de dumping que prevalecería probablemente sería de 1,36 por ciento. El Departamento informó de este margen a la Comisión a los efectos del examen por extinción y la determinación de probabilidad de daño. Dado que el margen de 1,36 por ciento era incompatible con el artículo 2 (porque se basaba en la práctica incompatible con las normas de la OMC de reducir a cero los márgenes negativos) y que, por añadidura, se había elaborado sobre la base del ajuste efectuado por el Departamento en función de las "circunstancias de venta"<sup>9</sup>, la determinación del Departamento de que era el margen que prevalecería probablemente contravenía el artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 11.

73. Los Estados Unidos señalan que el hecho de que el Departamento informe del margen probable a la Comisión en un examen por extinción es un concepto original de la ley de los Estados Unidos y no un requisito del párrafo 3 del artículo 11. (Véase la Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 267.) En consecuencia, aducen que el hecho de que el Departamento comunicase a la Comisión el margen de 1,36 por ciento no era incompatible con el párrafo 3 del artículo 11. Ese argumento no puede aceptarse. Cuando un Miembro calcula o se basa en un margen de dumping determinado, ese margen debe ser compatible con las prescripciones del artículo 2. En el caso que nos ocupa, los Estados Unidos tenían la obligación de poner fin a la medida, ya que no habían hecho una determinación acorde con las normas de la OMC de que sería probable la continuación o repetición del dumping.

C. EL CASO DE SIDERCA CONSIDERADO EN EL CONTEXTO GENERAL DE LA APLICACIÓN POR PARTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DEL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 11 Y LA PRÁCTICA SISTEMÁTICA DEL DEPARTAMENTO EN RELACIÓN CON LOS EXÁMENES POR EXTINCIÓN

74. De lo que antecede se desprende con claridad que la determinación del Departamento relativa a la extinción no cumple de ningún modo las prescripciones del párrafo 3 del artículo 11 ni las normas sustantivas incorporadas en él. El examen por extinción relativo a los OCTG procedentes de la Argentina no es único a este respecto. La experiencia de la Argentina es, desafortunadamente, tan predecible como constante en el contexto de la práctica sistemática de los Estados Unidos en los exámenes por extinción que lleva a cabo el Departamento.

75. En primer lugar, como se señaló anteriormente, el Departamento aplicó las disposiciones sobre la renuncia en 167 exámenes por extinción, el 77 por ciento de los exámenes en que participaba la rama de producción nacional. En todos esos casos, el Departamento formuló, con arreglo al mandato legal, una constatación de que sería probable que el dumping continuara o se repitiera. (Véase Argentina - Prueba documental 63.)<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> Véase la Primera comunicación de la Argentina, nota 14.

<sup>10</sup> Véase, por ejemplo, *Antifriction Bearings from Sweden*, 64 *Fed. Reg.* 60.282, 60.284 (1999) (Argentina - Prueba documental 63, gráfico 6); *Ball Bearings from Singapore*, 64 *Fed. Reg.* 60.287, 60.289 (1999) (Argentina - Prueba documental 63, gráfico 11); *Aspirin from Turkey*, 64 *Fed. Reg.* 36.328, 36.330 (1999) (Argentina - Prueba documental 63, gráfico 14). Por ejemplo, en los resultados definitivos del examen por extinción *Antifrictions bearings from Sweden* ("Rodamientos antifricción procedentes de Suecia"), el Departamento declaró que, "[T]eniendo en cuenta que ... las partes interesadas declarantes han renunciado al derecho a participar en este examen ante el Departamento, determinamos que es probable que el dumping continúe si se revocan las órdenes." (*Antifriction bearings from Sweden*, 64 *Fed. Reg.* 60.282, 60.284 (1999) (Argentina - Prueba documental 63, gráfico 6).)

76. En los 217 exámenes por extinción en los que participó al menos una parte interesada nacional, el Departamento formuló una determinación positiva de probabilidad. La participación de la rama de producción nacional es el único factor determinante en los exámenes por extinción que lleva a cabo el Departamento. Independientemente del tipo de procedimiento aplicado en los exámenes por extinción, el Departamento no realiza el "examen" ni formula la "determinación" que requiere el párrafo 3 del artículo 11. Los resultados están preestablecidos cuando participa la rama de producción estadounidense. La verdad es que el Departamento constató que la supresión de la orden daría lugar a la continuación del dumping aun en el caso de un productor que no podía seguir exportando a los Estados Unidos porque su único centro de producción había sido destruido a consecuencia de las acciones militares y cuando, de todas formas, las sanciones comerciales impedirían las importaciones en los Estados Unidos.<sup>11</sup>

77. El estricto cumplimiento por parte del Departamento del mandato establecido en la DAA y el *Sunset Policy Bulletin* limita el "análisis" de probabilidad a un mero proceso de examen mecánico acerca de: 1) la existencia de márgenes de dumping establecidos en la investigación inicial o en los exámenes administrativos posteriores; 2) si las importaciones de la mercancía de que se trata cesaron después de dictarse la orden; y 3) si se eliminó el dumping después de la imposición de la orden y si disminuyeron de modo significativo los volúmenes de importación.

78. La "aplicación sistemática" en los exámenes que efectúa el Departamento de esos criterios de la lista de control de la DAA y el *Sunset Policy Bulletin* demuestra la naturaleza obligatoria de esos instrumentos. No obstante, los Estados Unidos adoptan la posición de que en la práctica del Departamento no se establece una presunción irrefutable de probabilidad de la existencia de dumping (párrafo 172).

79. Como se señaló antes, los Estados Unidos no han citado un solo caso de examen por extinción del Departamento de Comercio en que, participando la rama de producción nacional, el Departamento determinara que no sería probable el dumping.

80. Los Estados Unidos sostienen que sólo hubo 35 "casos contestados" (párrafo 151). Una vez más, el argumento de los Estados Unidos no responde a la verdadera cuestión.

81. En primer lugar, la premisa del argumento de los Estados Unidos es básicamente errónea porque la participación de los declarantes no es un factor pertinente sobre la base de los criterios de la lista de control de la DAA/*Sunset Policy Bulletin* y la presunción que nunca se ha refutado en los exámenes llevados a cabo por el Departamento cuando la rama de producción nacional estaba interesada.

82. Además, los derechos sustanciales conferidos por el párrafo 3 del artículo 11 a los Miembros de la OMC no pueden estar supeditados a las actuaciones de exportadores del sector privado. El párrafo 3 del artículo 11 establece la obligación positiva de que un Miembro suprima las medidas antidumping en un plazo de cinco años, salvo que ese Miembro formule constataciones específicas basadas en pruebas positivas. En el supuesto de que una empresa no coopere, los Miembros estarían sujetos a las disciplinas establecidas en el párrafo 8 del artículo 6 y en el Anexo II.

---

<sup>11</sup> *Industrial Nitrocellulose from Yugoslavia* ("Nitrocelulosa industrial procedente de Yugoslavia"), 64 *Fed. Reg.* 57.852 (Departamento de Comercio 1999) (resultados definitivos del examen por extinción) (Argentina - Prueba documental 42).

83. Es todavía más significativo el hecho de que, aun utilizando las cifras erróneas de los Estados Unidos<sup>12</sup>, cada uno de los 35 casos contestados demuestra la pertinencia de la alegación de la Argentina. Sigue habiendo "desigualdades insalvables". Es más, el Departamento ha llevado a cabo 28 exámenes por extinción completos. En cada uno de ellos, el Departamento constató que sería probable que el dumping continuara o se repitiera una vez terminada la vigencia de la orden. La Argentina ha cumplido la carga de presentar un principio de prueba que demuestra que la presunción aplicada por el Departamento en los exámenes por extinción no se ha impugnado nunca en los casos en que participa la rama de producción nacional.

84. **Tras la confusión.** Es fácil desorientarse cuando se examinan las reglas de procedimiento que los Estados Unidos han establecido en su legislación. Empero, desde el punto de vista de los resultados, el marco jurídico no es determinante. El Departamento, tanto si aplica las disposiciones sobre la renuncia como si recurre a los criterios de la lista de control (en un examen por extinción por vía expeditiva o completo), dicta una determinación de que sería probable que el dumping continuara o se repitiera. **En última instancia, sólo hay una variable que se tiene en cuenta en el régimen estadounidense en materia de extinción que rige los exámenes por extinción que lleva a cabo el Departamento: si la rama de producción nacional participa en el examen por extinción.** En los 217 exámenes por extinción (incluido el de la Argentina) en los que participó al menos una parte interesada nacional, el Departamento emitió una determinación positiva de probabilidad.

85. El hecho de que la participación de la rama de producción nacional sea el único factor determinante en los exámenes por extinción demuestra -a pesar de la ley, las reglamentaciones y la presunta consideración por el Departamento de los argumentos de las partes- que el Departamento no efectúa en realidad un análisis válido sobre la base de pruebas idóneas para determinar si la supresión de la orden daría lugar a la continuación o la repetición del dumping. El Departamento, independientemente del procedimiento de examen por extinción que instruya, no lleva a cabo el "examen" ni formula la "determinación" que exigen el párrafo 3 del artículo 11 y las disposiciones sustantivas del Acuerdo Antidumping.

#### IV. EXAMEN POR EXTINCIÓN DE LA COMISIÓN

86. A continuación, Sr. Presidente, pasamos a examinar el aspecto del daño en el presente caso. Cabe recordar que el daño es un término corriente en la aplicación del artículo VI del GATT. En el artículo 11 del Acuerdo Antidumping el daño conserva ese sentido principal. En el párrafo 3 del artículo 11, el daño constituye una condición previa fundamental para poder seguir aplicando la orden. Es decir, los Miembros han de constatar la probabilidad de que el daño seguirá produciéndose o volverá a producirse antes de poder mantener una medida transcurrido el plazo de cinco años.

87. El párrafo 3 del artículo 11 exige que se lleve a cabo una constatación de probabilidad de la existencia de daño sobre la base de pruebas positivas, y la obligación que impone no puede cumplirse mediante una constatación de que la repetición del daño es una de entre varias posibilidades, sin llegar a determinar efectivamente que el daño es "probable". Esto es precisamente lo que ha ocurrido en el presente caso.

---

<sup>12</sup> Hubo efectivamente 43 casos en los que la determinación de probabilidad del dumping fue -utilizando el término estadounidense- "contestada". La Prueba documental 63 de la Argentina muestra que la respuesta de las partes interesadas extranjeras se consideró suficiente en 28 casos y no suficiente (cuando una parte extranjera había intentado participar) en 17 casos. Por lo tanto, las partes interesadas extranjeras trataron de participar en 45 exámenes por extinción del Departamento. Ahora bien en dos de esos casos la rama de producción nacional se retiró del procedimiento. En consecuencia, las partes extranjeras y nacionales "contestaron" la determinación de probabilidad en 43 exámenes por extinción.

A. LA COMISIÓN NO APLICA GENERALMENTE EL CRITERIO DE "PROBABILIDAD" EXIGIDO EN EL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 11

88. Pasemos a considerar, en primer lugar, el criterio de probabilidad.

89. La Argentina ha sostenido, desde un principio, que los Estados Unidos no deberían sorprenderse de que sus interlocutores comerciales impugnen la interpretación que hace la Comisión de la palabra "*likely*" o de la aplicación de este aspecto de la obligación establecida en el párrafo 3 del artículo 11. La interpretación incorrecta del término "*likely*" por parte de la Comisión ha sido objeto de críticas e impugnada ante los tribunales de los Estados Unidos. Los tribunales estadounidenses han tenido ante sí varias impugnaciones relativas al criterio de "probabilidad" utilizado por la Comisión, y sus decisiones han sido uniformes: en ninguno de esos casos se confirmó que la Comisión aplicase correctamente el criterio de "probabilidad" en las decisiones iniciales de los exámenes por extinción.

90. Los Estados Unidos adoptan ante este Grupo Especial la posición de que la Comisión aplicó el criterio correcto en la determinación hecha en el examen por extinción relativo a los OCTG procedentes de la Argentina. Los Estados Unidos sostienen que la Comisión aplica el criterio correcto, indicando que en la legislación estadounidense se emplea el mismo término "*likely*" que figura en el párrafo 3 del artículo 11 (párrafo 282). Los Estados Unidos sostienen que: "[n]o es correcto concluir que '*likely*' sólo puede significar 'probable' y citan definiciones de segundo orden que dan a entender un grado de certidumbre que es menos que 'probable' pero más que 'posible'. (Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 282, nota 300.) Además, la Comisión ha alegado ante los tribunales estadounidenses que el término "*likely*" no conlleva el sentido corriente de probable y que 'el término '*likely*' corresponde a un concepto que se refiere a algo comprendido entre lo 'probable' y lo 'posible' en una escala de seguridad relativa".<sup>13</sup>

91. La Argentina reconoce que la legislación estadounidense emplea el mismo término "*likely*" que aparece en el Acuerdo Antidumping. Sin embargo, en eso acaba la similitud. La aplicación del criterio de probabilidad a los hechos del presente caso demuestra la infracción del artículo 3 y del párrafo 3 del artículo 11. La Argentina examinará la aplicación de ese criterio a los hechos del presente caso más adelante en su exposición.

92. No obstante, hemos de reconocer, en lo que respecta al criterio, que la posición estadounidense ha variado de nuevo en lo que se refiere al sentido del término "*likely*". En los asuntos *Estados Unidos - Acero al carbono* y *DRAM de Corea*, los Estados Unidos reconocieron que el término "*likely*" significa "probable". La diferencia que los Estados Unidos tratan de establecer ahora entre el sentido de los términos "*likely*" y "probable" no es sostenible y es incompatible con la posición que han adoptado en el seno de la OMC.

93. Los Estados Unidos tratan de restar importancia a esos cambios de posición en los exámenes por extinción ante los tribunales estadounidenses y en el seno de la OMC. Ello se debe, en particular, a que los Estados Unidos sostienen que, en el único litigio sustanciado en los Estados Unidos en el que se ha ultimado la primera fase de revisión judicial, el tribunal aprobó finalmente la determinación de la Comisión en el examen por extinción y afirman que el resultado no modificó la determinación inicial. Pero este argumento no responde realmente a la cuestión. Esa aceptación de la constatación de la Comisión resultó posible sólo después de que el tribunal insistiera en que el término "*likely*" significa "probable" y en que la Comisión debía cambiar su análisis para aplicar un criterio probable o de probabilidad. Lejos de respaldar la posición de los Estados Unidos, la confirmación de la determinación por reenvío sólo sirve para destacar que la Comisión aplicó el criterio equivocado y que el resultado sólo pudo confirmarse después de que la Comisión adecuara su decisión.

---

<sup>13</sup> Véase *Usinor Industeel, S.A. v. United States*, Nº 01-00006, Slip Op. 02-152, 4-7 (CIT 20 de diciembre de 2002) ("*Usinor II*") (Argentina - Prueba documental 16); *Nippon Steel Corp. v. United States*, Nº 01-00103, Slip Op. 02-153, 6-7 (CIT 24 de diciembre de 2002).

B. EL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING SE APLICA A LOS EXÁMENES PREVISTOS EN EL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 11

94. Teniendo en cuenta estos antecedentes, abordamos la cuestión de qué ha de ser "probable". Para la Argentina y los demás interlocutores comerciales implicados en el presente procedimiento, la respuesta es evidente: ha de ser probable "el daño", y sólo puede existir daño en los términos en que se define en el Acuerdo Antidumping. Para los Estados Unidos, esta cuestión no es meridiana, ya que consideran que el daño tiene un significado unívoco en el párrafo 3 del artículo 11 que es distinto del sentido de daño tal como se define en el artículo 3.

95. El artículo 3 define el "daño" en el sentido que se da a ese término en todo el Acuerdo Antidumping. En consecuencia, la determinación de una autoridad, conforme al párrafo 3 del artículo 11, acerca de si sería probable que "el daño" confirmara o se repitiera ha de cumplir las prescripciones del artículo 3.

96. La nota 9 indica que: "En el presente Acuerdo se entenderá por "daño", salvo indicación en contrario, un daño importante causado a una rama de producción nacional, una amenaza de daño importante a una rama de producción nacional o un retraso importante en la creación de esta rama de producción, y dicho término deberá interpretarse de conformidad con las disposiciones del presente artículo". El Órgano de Apelación empleó la nota idéntica que figura en el Acuerdo SMC para explicar cómo se aplica el concepto de daño a todo el Acuerdo, incluidos los exámenes por extinción. (Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 69, nota 59.)

97. El argumento de los Estados Unidos según el cual la nota 9 es simplemente un "recurso de redacción" para evitar repeticiones innecesarias de las tres diferentes formas de daño a lo largo de todo el Acuerdo, no es convincente. El Grupo Especial, al examinar el asunto *DRAM de Corea* observó "que, conforme a la nota 9 del Acuerdo Antidumping, el término 'daño' del párrafo 2 del artículo 11 'deberá interpretarse de conformidad con las disposiciones del artículo 3'". (Informe del Grupo Especial, *DRAM de Corea*, párrafo 6.59, nota 501; véase *asimismo* el informe del Grupo Especial, *Examen por extinción en relación con el acero del Japón*, párrafo 7.99.) Los Estados Unidos no han presentado razones que justifiquen por qué el concepto de daño ha de entenderse de forma diferente a los efectos del párrafo 2 que a los del párrafo 3 del artículo 11.

98. Los Estados Unidos tampoco explican en qué sentido el concepto de daño del párrafo 1 del artículo 11 puede eventualmente diferir del que se establece en el artículo 3. El párrafo 1 del artículo 11 dispone que "Un derecho antidumping sólo permanecerá en vigor durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar el dumping que esté causando daño." No contiene ninguna indicación de que los redactores del Acuerdo quisieran introducir en el párrafo 1 del artículo 11 un concepto de daño distinto del que se define en el artículo 3 y se especifica en la nota 9. No puede tampoco dudarse en modo alguno de que el principio general que se establece en el párrafo 1 del artículo 11 constituye el contexto inmediato del párrafo 3 del artículo 11. ¿Acaso están los Estados Unidos afirmando que el daño a los efectos del párrafo 3 del artículo 11 es diferente del daño a que hace referencia el párrafo 1 de ese mismo artículo?

99. El Grupo Especial, en el informe que figura en el documento con signatura DS244 (otro asunto en el que se examina el párrafo 3 del artículo 11), declaró que:

"[e]l término "daño" tal y como se utiliza en todo el *Acuerdo Antidumping* -incluido el artículo 11- ha de interpretarse de conformidad con esta nota, salvo indicación en contrario. Esta conclusión parece apoyar la idea de que las disposiciones del artículo 3 relativas al daño pueden ser aplicables en general en todo el ámbito del *Acuerdo Antidumping* y su aplicación no se limita a las investigaciones. El artículo 11 no parece indicar expresamente lo contrario con respecto a los exámenes por extinción".

100. Resulta difícil comprender, y va en contra de la lógica, que los negociadores que evidenciaron su celo al elegir las palabras de todo el Acuerdo definieran un término con tal precisión en la nota 9, especificando que se aplica a la totalidad del Acuerdo, y posteriormente cambiasen el significado de ese término en el párrafo 3 del artículo 11 sin dejar constancia de esa intención.

101. Los Estados Unidos plantean asimismo la diferencia entre la "determinación del daño" en una investigación inicial y la "determinación de la probabilidad de continuación o repetición del dumping" en un examen por extinción. A juicio de los Estados Unidos, los redactores tenían el propósito de establecer una categoría diferente de daño en el párrafo 3 del artículo 11. De nuevo, el argumento que los Estados Unidos sostienen no hace referencia alguna al párrafo 1 del artículo 11, que establece el principio general de limitación del plazo de aplicación de un derecho antidumping, vinculando su vigencia a la existencia de un daño semejante al que se exigió para poder imponer el derecho. El párrafo 3 del artículo 11 no hace más que aplicar el principio que se establece en el párrafo 1 del artículo 11 en el contexto específico de un examen realizado al cabo de cinco años, y no existen indicios de que los redactores tuvieran intención de introducir un concepto de daño diferente ni de que los Miembros lo aceptaran.

102. En consecuencia, la determinación de una autoridad de la probabilidad de continuación o repetición del "daño", formulada en virtud del párrafo 3 del artículo 11, ha de cumplir las prescripciones del artículo 3. El párrafo 1 del artículo 3 dispone que la "determinación de la existencia de daño" de la autoridad debe basarse en "pruebas positivas" y en "un examen objetivo" del volumen probable de las importaciones objeto de dumping, y en el efecto de éstas en los precios de productos similares en el mercado interno y en la probable repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos. Los párrafos 4, 5, 7 y 8 del artículo 3 imponen obligaciones adicionales relativas a la consideración de factores e índices económicos específicos que influyan en el estado de la rama de producción nacional, en la relación causal y en las normas especiales relacionadas con cualesquiera futuras determinaciones del daño.

103. En resumen, la opinión de la Argentina es que esta cuestión constituye uno de los desacuerdos fundamentales entre los Estados Unidos y los otros Miembros de la OMC que participan en este procedimiento. ¿Difiere el sentido de "daño", tal como se emplea en el párrafo 3 del artículo 11, del de la definición de "daño" del Acuerdo establecida en la nota 9?, y ¿se aplican las normas sustantivas y de procedimiento para evaluar el daño contenidas en el artículo 3 a las determinaciones formuladas con arreglo al párrafo 3 del artículo 11? En el marco del Acuerdo, la respuesta evidente a ambas preguntas es afirmativa. Por otra parte, ésta no es simplemente la opinión de la Argentina: los terceros convienen igualmente en que esa interpretación es obligatoria en virtud del Acuerdo.

C. LA APLICACIÓN POR LA COMISIÓN DE UN ANÁLISIS "ACUMULATIVO" DEL DAÑO EN EL EXAMEN POR EXTINCIÓN DE LA MEDIDA ANTIDUMPING IMPUESTA A LOS OCTG PROCEDENTES DE LA ARGENTINA FUE INCOMPATIBLE CON EL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 11 Y EL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 3

104. El párrafo 3 del artículo 11 no permite la acumulación. Un análisis acumulativo del daño realizado al amparo del párrafo 3 del artículo 11 exigiría que se llevara a cabo una evaluación de los probables efectos combinados de suprimir múltiples medidas antidumping. Sin embargo, el párrafo 3 del artículo 11 se refiere, a medidas antidumping individuales. Esto resulta evidente de un análisis del texto y del objeto y fin de la disposición.

105. El párrafo 3 del artículo 11 se aplica, con arreglo a su redacción, a "todo derecho antidumping definitivo" y exige la "supresión del derecho". En ambas expresiones los redactores han optado por utilizar el singular y evitar el plural. Además, el contexto del párrafo 3 del artículo 11 viene a reforzar la idea de que la nítida redacción de ese párrafo prohíbe la acumulación. El párrafo 3 del artículo 11 es una disposición de aplicación del artículo 11. El párrafo 1 del artículo 11, la disposición general

del párrafo 3 del artículo 11, dispone que "[u]n derecho antidumping sólo permanecerá en vigor durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar el dumping que esté causando daño". En este párrafo, los redactores han utilizado también el singular. Por lo tanto, el párrafo 3 del artículo 11, según sus propios términos e interpretado en su contexto, no permite la realización de un análisis acumulativo de los probables efectos dañinos de múltiples órdenes antidumping.

106. El Acuerdo Antidumping limita en el párrafo 3 del artículo 3 la aplicación del análisis de daño acumulativo a las "investigaciones", y sólo cuando se cumplen determinadas condiciones. El hecho de que el párrafo 3 del artículo 3 prevea la utilización condicionada de la acumulación en las "investigaciones" y no en los "exámenes" indica que no está permitido realizar un análisis de daño acumulativo en la determinación de la probabilidad de la existencia de daño formulada en un examen realizado de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11. Resulta difícil comprender por qué una limitación textual habría de interpretarse de distinta manera que el concepto *de minimis* que, de acuerdo a la interpretación del Órgano de Apelación, se aplica únicamente en las investigaciones.<sup>14</sup> De hecho, los Estados Unidos han seguido el razonamiento del Órgano de Apelación sobre esta cuestión.

107. La infracción por parte de los Estados Unidos del párrafo 3 del artículo 11 resulta más evidente si se toma en consideración la magnitud del menoscabo que la acumulación causó a los derechos que en el presente caso corresponden a la Argentina en virtud de párrafo 3 del artículo 11. La Argentina, al igual que los demás Miembros de la OMC, negoció para obtener el derecho a que se suprimieran en un plazo de cinco años las medidas antidumping que afectan a sus exportaciones, salvo que ello diera lugar a la continuación o repetición del daño. Empero, los Estados Unidos no han formulado ninguna constatación en ese sentido en el presente caso. La Comisión no llevó a cabo ningún análisis del efecto de suprimir la medida antidumping impuesta a los OCTG procedentes de la Argentina. Hizo en cambio una evaluación acumulativa que supeditó fundamentalmente los derechos de la Argentina en virtud del párrafo 3 del artículo 11 a la actuación de exportadores de otros Miembros de la OMC y a la interpretación hecha por la Comisión de esas actuaciones. No hay ninguna base en el párrafo 3 del artículo 11, ni en el objeto y fin de esta disposición, para deducir que el derecho de la Argentina a la extinción de las medidas antidumping haya de considerarse supeditado de esa forma. De hecho, la Argentina tiene derecho a esperar que la medida sea suprimida, salvo que haya una constatación basada en pruebas positivas de que la supresión de la medida antidumping impuesta a los OCTG procedentes de la Argentina (y no todas las medidas antidumping impuestas a los OCTG procedentes de otros países) daría lugar a la continuación o repetición del daño.

108. Por último, suponiendo a efectos de argumentación que el párrafo 3 del artículo 3 y el párrafo 3 del artículo 11 no impidan la acumulación en los exámenes realizados de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11, los términos del párrafo 3 del artículo 3 habrán de aplicarse a ese análisis acumulativo o en un examen por extinción. De hecho, la aplicación de las prescripciones *de minimis* o de insignificancia (deben cumplirse ambas) habría impedido la acumulación en la determinación de la Comisión en el examen por extinción relativo a los OCTG procedentes de la Argentina. La réplica de los Estados Unidos al argumento alternativo de la Argentina se basa en la premisa de que el artículo 3 no se aplica a los exámenes por extinción realizados de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11. Como señaló la Argentina, la nota 9 dispone que el "daño", en el marco del Acuerdo Antidumping, "deberá interpretarse de conformidad con las disposiciones del ... artículo [3]".

109. La utilización por la Comisión de un análisis acumulativo del daño en el examen por extinción relativo a los OCTG procedentes de la Argentina era incompatible también con el párrafo 3 del artículo 11 porque impedía que la Comisión aplicase el criterio correcto de "probabilidad". Al llegar a su decisión de proceder a la acumulación en el presente caso, la Comisión consideró si las

---

<sup>14</sup> Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafos 68, 69 y 91, 92.

importaciones procedentes de cada fuente investigada tuvieron alguna repercusión negativa apreciable posible sobre la rama de producción nacional (*Determinación de la Comisión relativa a la extinción*, páginas 6, y 10 a 16.) La Comisión incluyó las importaciones procedentes de la Argentina en el análisis acumulativo del daño porque no constató que esas importaciones de la Argentina no tuvieran una repercusión negativa apreciable sobre la rama de producción nacional. Dicho de otro modo, la Comisión acumuló las importaciones procedentes de la Argentina sobre la base de una constatación de que esas importaciones podían tener alguna repercusión negativa posible sobre la rama de producción nacional. Este criterio amplio, formulado mediante una doble negación, está en contradicción directa con el criterio de "probabilidad" establecido en el párrafo 3 del artículo 11. Los Estados Unidos guardan silencio en lo que concierne a este argumento.

110. La utilización de una formulación basada en una doble negación es contraria a la decisión del Grupo Especial en el asunto *DRAM de Corea*. "No improbable" y "probable" son dos criterios diferentes. Aún más, la "no" existencia de una repercusión negativa apreciable establece un criterio que es directamente contrario al criterio de "probabilidad". Si se aplicara esta fórmula, la constatación de cualquier repercusión apreciable daría lugar a la acumulación, que como podemos constatar en el presente caso puede llevar a una constatación de "probabilidad" del daño sin tener en cuenta ninguna "prueba positiva" de probables importaciones de países determinados.

111. La aplicación por la Comisión de un criterio de "posibilidad" para la acumulación está también en contradicción con el razonamiento seguido por el Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Acero al carbono*, y con los requisitos probatorios del párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. (Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 81 (en el que se declara que "[e]s improbable que pueda demostrarse que las subvenciones de nivel muy bajo causan un daño 'importante'" y que "[c]uando el nivel de las subvenciones en el momento del examen es muy bajo, es preciso que existan pruebas convincentes de que, a pesar de ello, la revocación del derecho daría lugar a un daño a la rama de producción nacional".) Esa declaración sólo tiene sentido si se presupone que la acumulación no es posible en el marco del párrafo 3 del artículo 11.

112. Al igual que lo ocurrido cuando la Comisión no aplicó el criterio de "probabilidad" correcto con arreglo al párrafo 3 del artículo 11, la decisión de la Comisión de efectuar un análisis de daño acumulativo demuestra que la Comisión, al determinar que sería probable que el daño continuara o se repitiera una vez suprimida la orden impuesta sobre los OCTG procedentes de la Argentina, no se apoyó en una base fáctica suficiente. No cabe aducir responsablemente que, sin adoptar una decisión de acumular las importaciones de varios países, se podía haber formulado una determinación positiva de probabilidad de la existencia de daño con respecto a la Argentina.

D. LAS CONSTATAIONES FUNDAMENTALES DE LA COMISIÓN DEMUESTRAN QUE NO APLICÓ EL CRITERIO DE PROBABILIDAD

113. A fin de determinar si la Comisión cumplió las normas del párrafo 3 del artículo 11, el Grupo Especial debe examinar si se establecieron correctamente los elementos de hecho y si su evaluación fue objetiva.

114. En la reciente apelación contra el informe del Grupo Especial sobre el incumplimiento en el asunto *Ropa de cama*, el Órgano de Apelación proporcionó orientaciones adicionales sobre la norma aplicable de conformidad con el párrafo 6 i) del artículo 17:

En *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, afirmamos que "aunque el texto del párrafo 6 i) del artículo 17 está redactado desde el punto de vista de la obligación de los *grupos especiales* ... la disposición define de hecho simultáneamente cuándo puede considerarse que las *autoridades investigadoras* han actuado de forma

incompatible con el Acuerdo Antidumping". Explicamos además que el texto del párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, al igual que el del artículo 11 del ESD, "obliga a los grupos especiales a 'evaluar' los hechos, lo que ... es evidente que requiere un análisis o examen activo de los hechos pertinentes".<sup>15</sup>

115. Para hacerlo, el Grupo Especial habrá de examinar pormenorizadamente las comunicaciones escritas de las partes. No reseñaremos en este momento todos esos elementos de prueba.

116. En cambio, nos centraremos en las constataciones de la determinación de la Comisión relativas al volumen, porque la conclusión general de la Comisión parece apoyarse en ellas y porque el análisis efectuado por la Comisión acerca del "volumen probable" ilustra muy bien lo que, a juicio de la Argentina, constituye el problema de ese análisis; a saber, se basa en factores aislados que indicaban la posibilidad de que se produjeran determinadas consecuencias particulares, en vez de basarse en pruebas positivas acerca de la probabilidad de que determinados hechos continuaran produciéndose o volvieran a producirse.

117. La Comisión concluyó que "[era] probable que el volumen de las importaciones en cuestión aumente considerablemente en caso de revocación". (*Véase la Determinación por extinción de la Comisión*, páginas 19 y 20 (Argentina - Prueba documental 54).) La Comisión formuló esta conclusión a pesar de reconocer que en relación con los productores en cuestión la "tasa [reciente] de utilización de la capacidad constituía una limitación potencialmente importante para la capacidad de esos productores de aumentar sus envíos de tuberías de revestimiento y de producción a los Estados Unidos" (*idem*). A pesar de la existencia de una limitación de la capacidad la Comisión determinó que los productores objeto de examen tenían "incentivos para dedicar una parte mayor de su capacidad de producción a la producción y el envío de una mayor cantidad de tuberías de revestimiento y de producción a los Estados Unidos" (*idem*). La Comisión basó su conclusión de que los productores en cuestión contaban con "incentivos" para incrementar los envíos de OCTG a los Estados Unidos, en ausencia de medidas antidumping, en cinco constataciones. Pasamos a examinar cada una de ellas.

118. La Argentina ha elaborado también a este propósito un gráfico recapitulativo (gráfico 3) para facilitar la referencia. En el gráfico 3 se resumen cada uno de los cinco supuestos incentivos que mencionó la Comisión y se explica por qué esos "incentivos" no pueden anular las pruebas positivas acerca de las limitaciones de capacidad, y por qué no pueden servir de base para una constatación de que existe la probabilidad de que el daño continúe o se repita.

119. En primer lugar, la Comisión constató que, "[d]ada la concentración a nivel mundial de Tenaris, la empresa tendría probablemente un fuerte incentivo para mantener una presencia importante en el mercado de los Estados Unidos, con inclusión del abastecimiento de OCTG para sus clientes mundiales en el mercado de los Estados Unidos" (*idem* en 19).

- En lo que se refiere a Tenaris, la Comisión únicamente examina "la mitad" de los antecedentes. De hecho, algunas de las empresas integrantes del denominado Grupo Tenaris no estaban incluidas en las órdenes de imposición de derechos antidumping de que se trata. Por lo tanto, no había incentivo para que las empresas objeto de la orden realizaran envíos, habida cuenta de la existencia de empresas miembros del Grupo no abarcadas por la orden. Además, otras empresas pertenecientes al Grupo Tenaris, como Algoma, no estaban sujetas a una orden y no efectuaron envíos a los Estados Unidos.

---

<sup>15</sup> Informe del Órgano de Apelación, Recurso al párrafo 5 del artículo 21, *Ropa de cama de la India*, párrafo 163.

- La Comisión describió a Tenaris como el "proveedor dominante de productos de OCTG y servicios conexos a las principales regiones de producción de petróleo y de gas del mundo, con excepción de los Estados Unidos" (*idem*).
- Siderca presentó pruebas positivas que indicaban que la producción de los productores en cuestión estaba comprometida en virtud de contratos a largo plazo, y que tanto ella como sus filiales vendían primordialmente a usuarios finales. (*Hearing Tr. en 5 (German Cura)*.)
- Sin embargo, la Comisión llegó a la conclusión de que las empresas conocidas con el nombre comercial Tenaris actuarían conforme a ese incentivo y enviarían OCTG a los Estados Unidos sin tener aparentemente en cuenta los compromisos a largo plazo contraídos por Siderca y los demás productores afiliados. Los Estados Unidos añaden en su comunicación escrita que "varios de esos contratos eran contratos con los usuarios finales más ansiosos por conseguir que las importaciones en cuestión entraran al mercado de los Estados Unidos". (Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 328.)
- Al formular esta afirmación, los Estados Unidos pasan por alto las pruebas del expediente que indican que Tenaris, el proveedor mundial dominante, tenía contratos a escala mundial con empresas que representaban "solamente entre el 12 y el 14 por ciento de las torres petroleras y de gas en los Estados Unidos". (*Determinación por extinción de la Comisión*, 19, nota 124.) Además, los Estados Unidos afirman que "las declaraciones formuladas en la audiencia indicaban que los clientes que ya compraban OCTG de los productores en cuestión importarían inmediatamente el producto en cuestión si se revocaban esas órdenes" (*idem*). No obstante, para avalar esa afirmación, los Estados Unidos sólo podían señalar una declaración indirecta en el sentido de que un cliente había expresado tal intención (*idem* (cita de *Hearing Tr. en 58 (Sr. Ketchum, Red Man Pipe and Supply)* (EE.UU. - Prueba documental 20)).
- La Comisión llegó a la conclusión de que Tenaris tenía un fuerte incentivo para enviar OCTG a los Estados Unidos sin aportar pruebas positivas de que el denominado "incentivo" justificara la cancelación de contratos a largo plazo y el abandono de clientes a largo plazo, cuya existencia estaba avalada por pruebas positivas. Es una cuestión de sentido común que nadie se convierte en un proveedor dominante (la Argentina prefiere el término "principal") rompiendo contratos a largo plazo.
- Por lo tanto, la constatación de la Comisión de que Tenaris contaba con fuertes incentivos para enviar OCTG al mercado estadounidense se basaba en una simple posibilidad y no en pruebas positivas que indicaran que sería probable que se realizaran tales envíos.

120. En segundo lugar, la Comisión constató que debido a que "[e]sas tuberías est[án] entre los productos de ese tipo con mayor valor ... los productores t[ienen] generalmente un incentivo para pasar a producir, cuando [es] posible, esos artículos en lugar de otros artículos de tubería que se fabric[an] en las mismas líneas de producción" (*idem*).

- La declaración, en sus propios términos, es una presunción general y no una prueba positiva. La afirmación "los productores t[ienen] generalmente un incentivo" no es base suficiente para establecer la probabilidad de que algo se produzca.

- Además, esto vuelve a contradecir la idea -basada en pruebas positivas obtenidas durante el examen- de que una empresa incumpliría contratos a largo plazo a fin de cambiar el destino de sus productos.
- La declaración de la Comisión tampoco reconoce que Siderca (y aun Tenaris) había establecido su posición de proveedor dominante a escala mundial fuera del mercado estadounidense. Esto indica que la empresa había elaborado una estrategia que no dependía del mercado de los Estados Unidos y que, de hecho, no estaba motivada por esos pretendidos "incentivos generales".
- En resumen, es evidente que el denominado incentivo para cambiar el destino de los productos no se basa en modo alguno en pruebas positivas, sino que se fundamenta solamente en conjeturas y especulaciones.

121. En tercer lugar, la Comisión constató que "los precios de esas tuberías en los mercados mundiales est[án] considerablemente por debajo de los precios en los Estados Unidos", y este diferencial de precio creaba "un incentivo para que los productores trataran de aumentar sus ventas del producto a los Estados Unidos" (*idem* en 19-20).

- La Comisión se basó en pruebas anecdóticas en lo que respecta a sus esfuerzos por discernir los denominados precios internacionales.
- Existen datos contradictorios, como reconoce la Comisión, en cuanto a la magnitud del diferencial de precio.
- Por otra parte, estas pruebas anecdóticas y discutibles estaban relacionadas con el supuesto diferencial de precio y no con la tesis en que se basó la Comisión en última instancia: que el productor argentino reaccionaría ante ese incentivo sin tener en cuenta sus contratos a largo plazo y que estaba vendiendo a usuarios finales.
- A pesar de los puntos antes mencionados, la Comisión aceptó las pruebas presentadas por la rama de producción estadounidense y una vez más aceptó lo que puede describirse como una presunción general de que los exportadores realizarían envíos al mercado estadounidense en cantidades suficientes para causar daño.
- Inclusive admitiendo a efectos de argumentación los datos relativos a la competencia que constan en el expediente, los datos en los que se basó finalmente la Comisión no establecen la probabilidad de que ningún exportador actuaría con arreglo a ese incentivo general.

122. En cuarto lugar, la Comisión determinó que "los productores de los países objeto de examen hac[en] frente también a obstáculos a la importación importantes en otros países, o en relación con productos conexos" (*idem* en 20).

- En lo que respecta a los obstáculos comerciales en los mercados de terceros países, la Comisión sólo fue capaz de señalar una orden en curso sobre la mercancía en cuestión: una orden antidumping en el Canadá contra las importaciones procedentes de Corea (*idem* en 20). Difícilmente puede decirse que los anteriores datos constituyeran las "pruebas positivas" necesarias para apoyar una conclusión de probabilidad del aumento de las exportaciones al mercado estadounidense.
- Además, el denominado incentivo para sustituir la producción constituyó la premisa básica para que la Comisión recurriera a otras órdenes de imposición de derechos antidumping. Como se señaló anteriormente, no había pruebas de que se produjera una readaptación de la producción, la Comisión prescindió de los datos que indicaban

que no se produciría un cambio de producto y, acabó en última instancia basándose en una serie de conjeturas y especulaciones.

123. Por último, la Comisión concluyó que las ramas de producción de los países en cuestión "dependían de las exportaciones para la mayor parte de sus ventas". De ahí que la Comisión afirmara que esos productores "se orientaban a la exportación". A su vez, de esto se deriva que declarase seguidamente que "la orientación a la exportación de las ramas de producción de los países en cuestión indica que volverán a tratar de exportar cantidades significativas a los Estados Unidos, como hicieron durante la investigación inicial". Merece la pena analizar esta declaración. En lo esencial, la Comisión, al comprobar que determinadas empresas han tenido éxito en las exportaciones, llega a la conclusión de que esas empresas: 1) incrementarán sus exportaciones al mercado estadounidense; 2) lo harán en cantidades significativas; y 3) lo harán en proporciones semejantes a las registradas en el bienio 1994-95. Esto constituye el fundamento de lo que la Comisión denomina incentivo. La Argentina sostiene que no es más que una simple conjetura basada en distintos niveles de especulación y que no se aproxima siquiera al criterio que exige el párrafo 3 del artículo 11.

124. Por otro lado, cabe señalar en relación con el análisis relativo a los denominados "incentivos" que la Comisión nunca consideró cuáles serían los efectos de esos incentivos sobre los productores y exportadores en la Argentina. Resulta difícil aceptar que su derecho a la supresión, establecido en el párrafo 3 del artículo 11, pueda ser completamente ignorado sin un examen centrado en los productores argentinos y en sus exportaciones de OCTG.

125. La Argentina recuerda además que esos cinco factores fueron decisivos para que la Comisión formulase la determinación relativa a la constatación de probabilidad de que el volumen de exportaciones aumentara. En resumidas cuentas, ¿cómo procedió la Comisión? La Comisión determinó que "la aptitud para alcanzar un nivel elevado de utilización general de capacidad depende de poder mantener la producción de grandes cantidades de tuberías de revestimiento y de producción ... las tasas de utilización de la capacidad potencialmente representan una importante limitación de la capacidad de los productores en cuestión para incrementar los envíos de tuberías de revestimiento y de producción a los Estados Unidos". La conclusión natural que se desprende de esta prueba positiva es que no habría un incremento del volumen de las exportaciones. Sin embargo, la Comisión inventó "incentivos" basados en conjeturas y especulaciones, y posteriormente utilizó esos incentivos para desacreditar las pruebas positivas sobre limitación de la capacidad.

126. Existen deficiencias semejantes en lo que se refiere a los análisis efectuados por la Comisión sobre los precios y sus repercusiones. La Argentina invita al Grupo Especial a tener esto presente cuando examine la determinación de la Comisión y evalúe si ésta cumplió el criterio de probabilidad establecido en el párrafo 3 del artículo 11.

## **V. OBSERVACIONES SOBRE LA SOLICITUD DE LOS ESTADOS UNIDOS DE RESOLUCIONES PRELIMINARES**

127. Antes de concluir, Sr. Presidente, la Argentina desearía hacer una breve mención a la solicitud de resoluciones preliminares presentada por los Estados Unidos.

128. La comunicación de la Argentina de 4 de diciembre responde plenamente a las alegaciones formuladas por los Estados Unidos en su solicitud de resoluciones preliminares. No obstante, la Argentina señalará a continuación de forma sucinta la jurisprudencia de la OMC que debería guiar al Grupo Especial al analizar su interpretación del párrafo 2 del artículo 6 del ESD. La comunicación de la Argentina responde específicamente a las tres categorías de alegaciones formuladas por los Estados Unidos: i) alegaciones relativas a la denominada "página 5"; ii) alegaciones formuladas en las secciones B.1, B.2 y B.3; y iii) alegaciones relativas a "algunas cuestiones" que los Estados Unidos afirman no estaban incluidas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial de la Argentina.

129. La Argentina recuerda, en primer lugar, los principios generales enunciados por el Órgano de Apelación:

- el mandato cumple el objetivo del debido proceso al proporcionar información a las partes y a los terceros sobre la naturaleza de los argumentos del reclamante. Toda constatación de que se ha violado el párrafo 2 del artículo 6 equivale a constatar que se han infringido los derechos a un procedimiento con las debidas garantías<sup>16</sup>;
- el cumplimiento de los requisitos del párrafo 2 del artículo 6 debe determinarse examinando el conjunto de la solicitud de establecimiento del Grupo Especial, y no simplemente sobre la base de partes aisladas<sup>17</sup>; y
- el cumplimiento debe evaluarse a la luz de "las circunstancias del caso", incluido el perjuicio real causado al demandado durante el desarrollo efectivo del procedimiento del grupo especial.<sup>18</sup>

130. En primer lugar, la solicitud de establecimiento de un grupo especial de la Argentina ha de leerse como un todo. Al redactar su objeción preliminar, los Estados Unidos invierten el sentido del principio establecido en el párrafo 2 del artículo 6. En realidad, los Estados Unidos, en lugar de leer la solicitud de establecimiento de un grupo especial como un todo, de la Argentina dividieron artificialmente la solicitud y analizaron partes aisladas del texto para posteriormente sostener que en ese contexto no podían distinguir las alegaciones concretas de la Argentina. La posición de los Estados Unidos es insostenible si se considera la solicitud de establecimiento del grupo especial en su conjunto, resulta muy claro cuáles son las violaciones que invoca la Argentina. De hecho, la Argentina ha establecido con exactitud cuáles son las incompatibilidades con las normas de la OMC que se han producido.

131. En segundo lugar, los Estados Unidos no han cumplido la carga de demostrar que han sufrido un perjuicio real durante el desarrollo del procedimiento del Grupo Especial (que acaba de iniciarse). Esto constituye un defecto fundamental de la reclamación de los Estados Unidos. Un examen de la Primera comunicación de los Estados Unidos confirma que no se han violado, en modo alguno, los "derechos" de los Estados Unidos al "debido proceso". Los Estados Unidos han facilitado argumentos detallados (bien que poco convincentes) acerca de la totalidad de las alegaciones, demostrando con claridad que los Estados Unidos están perfectamente al tanto de las alegaciones de la Argentina, y que han dado una respuesta sustantiva a ellas. Cabría señalar asimismo que los grupos especiales que han examinado previamente la cuestión del "perjuicio" en el marco del párrafo 2 del artículo 6 del ESD han considerado también como un factor muy pertinente, si una supuesta deficiencia en la solicitud de establecimiento de un grupo especial ocasionaba un perjuicio para los intereses de terceros. Por ejemplo, el Grupo Especial constató, al examinar el asunto *CE - Ropa de cama*, que el hecho de que los terceros pudieran formular comunicaciones sustantivas acerca de las cuestiones "sugiere que los intereses de terceros no se vieron perjudicados en esta diferencia".<sup>19</sup>

132. En el presente caso, ninguno de los terceros ha planteado preocupaciones relativas a ningún aspecto de las alegaciones de la Argentina. De hecho, las Comunidades Europeas, lejos de expresar

---

<sup>16</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 126.

<sup>17</sup> *Idem*, párrafo 127.

<sup>18</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Corea - Productos lácteos*, párrafo 127.

<sup>19</sup> Informe del Grupo Especial, *Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India*, WT/DS141/R, adoptado el 12 de marzo de 2001, párrafo 6.28.

preocupación por la supuesta falta de claridad de la solicitud de la Argentina, declaran por lo contrario que, "el Grupo Especial no debe atender la sugerencia de los Estados Unidos ... sino que, para establecer si se cumplen los requisitos del párrafo 2 del artículo 6 del ESD, el Grupo Especial ha de considerar el conjunto de la solicitud".<sup>20</sup>

133. En suma, la solicitud de resoluciones preliminares presentada por los Estados Unidos no cumple ninguno de los elementos del doble criterio establecido por el Órgano de Apelación para determinar si una solicitud de establecimiento de un grupo especial cumple los requisitos del párrafo 2 del artículo 6 del ESD. En primer lugar, de un análisis de la solicitud de establecimiento de un grupo especial de la Argentina, considerada en su conjunto, se desprende que es pormenorizada, clara y específica; y que establece íntegramente las alegaciones de la Argentina. En segundo lugar, los Estados Unidos no han logrado en absoluto demostrar su alegación de que fueron presuntamente perjudicados durante el desarrollo del procedimiento del Grupo Especial. En cualquier caso, como se señaló antes, los Estados Unidos tuvieron pleno conocimiento de la naturaleza y el alcance de las alegaciones de la Argentina durante más de un año. A la luz de las circunstancias en el presente caso, los Estados Unidos no pueden pretender de manera fehaciente que no conocían las alegaciones de la Argentina, "en forma suficiente como para permitirle[s] defenderse".

134. En consecuencia, la Argentina respetuosamente solicita que el Grupo Especial desestime en su totalidad la solicitud de resoluciones preliminares presentada por los Estados Unidos.

## VI. CONCLUSIÓN

135. Permítame concluir, Sr. Presidente. La Argentina espera sinceramente que el Grupo Especial aprecie el carácter extremo del presente caso y la enorme contradicción entre las determinaciones formuladas por el Departamento y la Comisión y las obligaciones establecidas en el párrafo 3 del artículo 11. De modo que aquí estamos, cerca de un decenio después de que se calculara un margen del 1,36 por ciento para el único exportador de la Argentina investigado. Ese margen se calculó, como todo el mundo reconoce, sobre la base de la reducción a cero y es inferior a lo que hoy en día constituye el margen *de minimis*. Inicialmente, el daño se determinó sobre la base de las importaciones acumuladas, y se volvió a determinar de igual manera en el procedimiento por extinción de los Estados Unidos.

136. No obstante esas deficiencias, esta medida sigue en vigor y es muy probable, si no se pone remedio a ello, que se siga aplicando bien entrado el futuro. ¿Cómo es esto posible cuando los Miembros de la OMC participantes en la Ronda Uruguay establecieron una disposición específica que exige la supresión de las medidas antidumping a menos que se cumplan condiciones específicas?

137. La Argentina ha expuesto ante este Grupo Especial y ante los Miembros de la OMC su opinión acerca de cómo ha podido darse ese inquietante resultado.

138. En lo que respecta a la probabilidad del dumping, los Estados Unidos han establecido tres procedimientos distintos, que dependen de la consideración del grado de participación en el proceso, para aplicar la obligación que les impone el párrafo 3 del artículo 11. En último término, carece de importancia qué procedimiento aplican los Estados Unidos. Todos ellos conducen a la aplicación de criterios obligatorios que impiden realizar precisamente el tipo de examen jurídico basado en los hechos que exige el párrafo 3 del artículo 11 para poder invocar la excepción a la supresión. Esto puede verse claramente en el presente caso y todos los demás casos en los que la rama de producción estadounidense ha expresado un interés. No se realiza un análisis, no se consideran pruebas positivas que permitan inferir un proceder previsible; en última instancia, no se lleva a cabo un examen.

---

<sup>20</sup> Comunicación de tercero de las Comunidades Europeas, 14 de noviembre de 2003, sección 2.

139. En cuanto a la probabilidad del daño, si bien la Comisión obtiene pruebas, no aplica finalmente el criterio jurídico adecuado: un criterio de "probabilidad". Esto explica que existan distintas posibilidades en las que respaldar la constatación del daño. El presente caso constituye un claro ejemplo de los distintos usos de "posibles" situaciones que apoyan una constatación de "probabilidad" del daño.

140. La Argentina no puede finalizar esta declaración sin señalar la contradicción patente entre el enfoque del Departamento y de la Comisión en sus respectivos exámenes por extinción. Por una parte, el Departamento consideró que el único exportador argentino objeto de investigación era irrelevante a estos efectos y, por consiguiente, concluyó que había "renunciado" a participar en el examen. Por otra parte, la Comisión basó su determinación en especulaciones acerca del Grupo Tenaris y en evaluaciones sobre exportaciones acumuladas procedentes de otros países, tanto sujetos a la medida como no sujetos a ella. Dicho de otro modo, el análisis llevado a cabo por la Comisión es todo menos un análisis relativo al conjunto de la orden y condiciona en cambio los derechos de cada Miembro a las actuaciones de empresas de los demás Miembros. A fin de cuentas, ni el enfoque del Departamento ni el de la Comisión son compatibles con el párrafo 3 del artículo 11. El párrafo 3 del artículo 11 establece una obligación principal. La Argentina tiene derecho, en virtud del párrafo 3 del artículo 11, a que se suprima la medida antidumping impuesta a los OCTG salvo que se hayan cumplido los requisitos específicos del párrafo 3 del artículo 11 para invocar la excepción relativa al mantenimiento de la medida. Se han violado los derechos de la Argentina mediante la aplicación de un enfoque extremadamente limitado por parte del Departamento y de un enfoque demasiado amplio por parte de la Comisión.

141. La Argentina solicita respetuosamente que el Grupo Especial:

- constate que en este caso las medidas estadounidenses identificadas por la Argentina en sí mismas y tal como se aplicaron, violaron las obligaciones de los Estados Unidos en el marco de la OMC;
- recomiende que los Estados Unidos pongan sus medidas que se declaren incompatibles con los acuerdos abarcados en conformidad con sus obligaciones en el marco de la OMC; y
- sugiera, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 del ESD, que el único modo de que los Estados Unidos cumplan estas recomendaciones es mediante la supresión inmediata de la medida

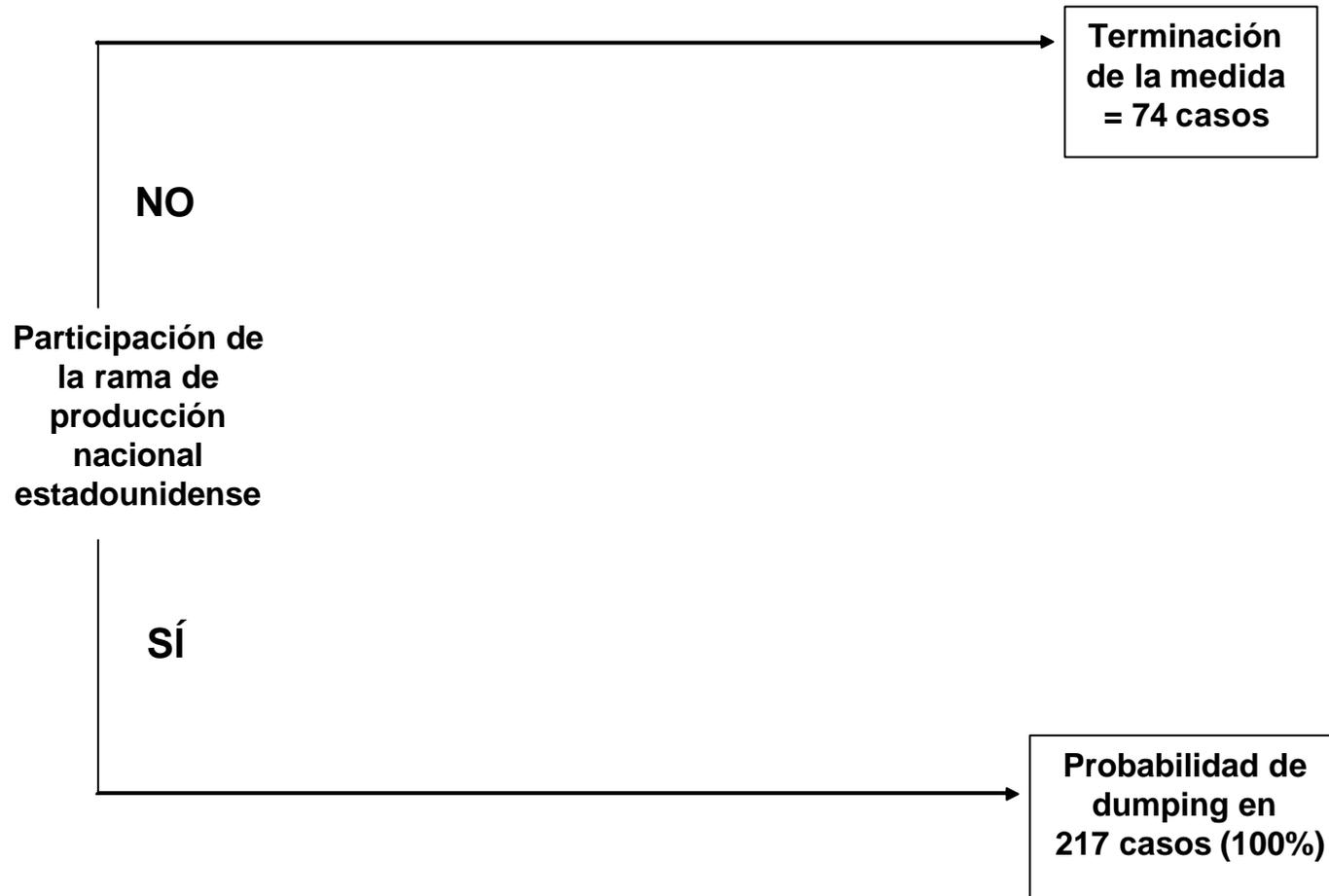
142. La Argentina recuerda que el párrafo 7 del artículo 3 del ESD establece que el "primer objetivo" del mecanismo de solución de diferencias será en general "conseguir la supresión" de las medidas incompatibles con las normas de la OMC. Esa disposición es especialmente pertinente en este caso. De hecho, la supresión inmediata de los derechos antidumping es la única reparación posible, habida cuenta de las profundas infracciones perpetradas por los Estados Unidos en el presente caso. El párrafo 3 del artículo 11 exige que la medida se suprima transcurridos cinco años salvo que se hayan formulado determinadas constataciones basadas en pruebas dentro del plazo estipulado. En el presente caso, los Estados Unidos no formularon esas determinaciones y no pueden "subsanan" ahora los múltiples defectos mediante la realización de otro examen o la aplicación de otras medidas distintas de la supresión inmediata de los derechos antidumping.

143. Salvo que el Grupo Especial recomiende la supresión de la medida en este caso, la historia se repetirá en el futuro, no sólo en lo que se refiere a la Argentina sino con respecto a todos los interlocutores comerciales afectados por las medidas antidumping impuestas por los Estados Unidos.

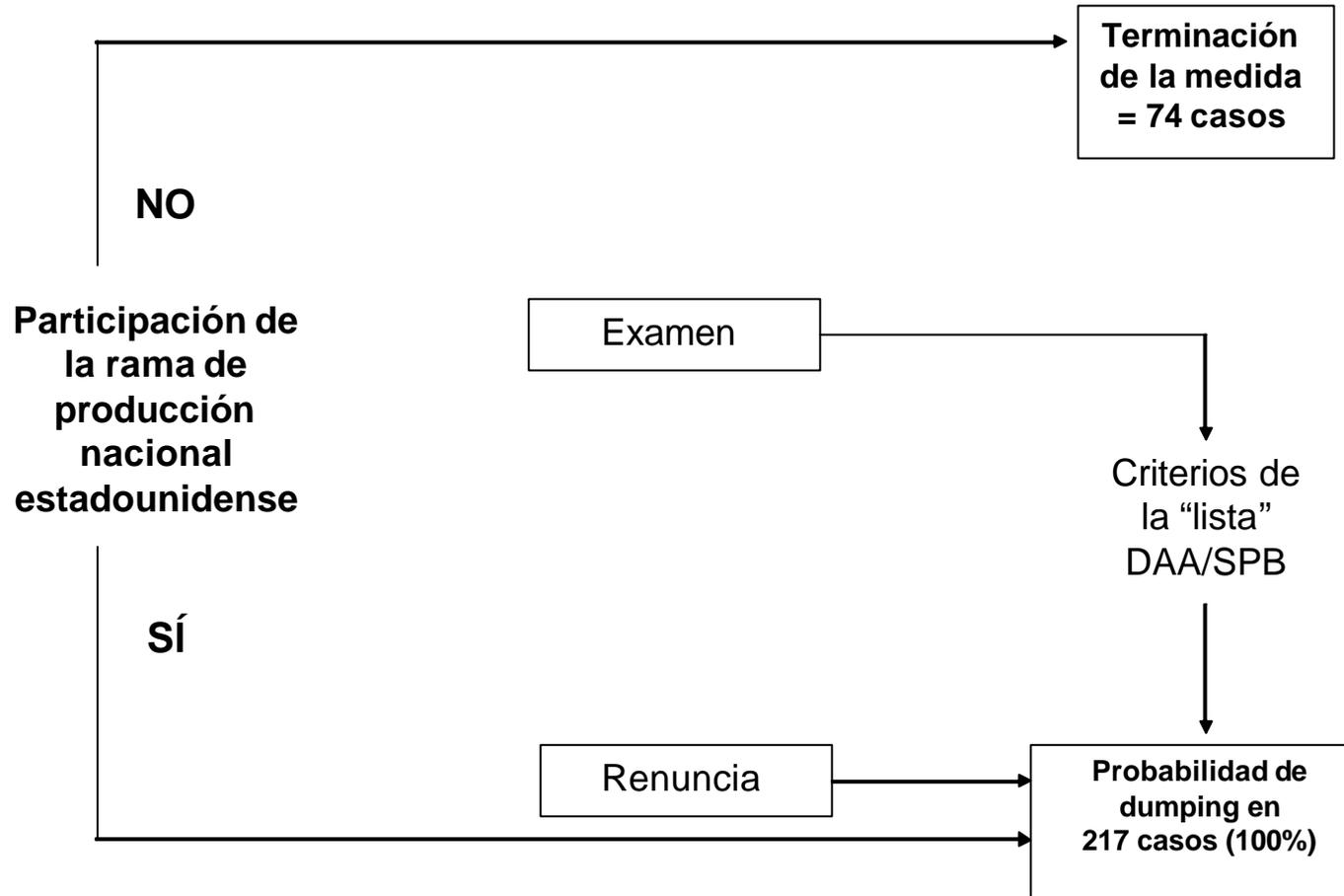
**GRÁFICO 1: CONTRADICCIONES EN LA POSICIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS**

<b>Cuestión</b>	<b><u>En la determinación relativa al examen por extinción</u></b>	<b><u>En la Primera comunicación</u></b>
Renuncia	El Departamento consideró que las partes interesadas declarantes renunciaron a participar Argentina - Prueba documental 51 (Memorándum sobre las Cuestiones y la Decisión, 5)	No se consideró que Siderca había renunciado a participar (párrafos 211-213)
Respuesta de Siderca	Insuficiente Argentina - Prueba documental 51 (Memorándum sobre las Cuestiones y la Decisión, 3, 7) Argentina - Prueba documental 50 (Determinación sobre la insuficiencia, 2) Argentina - Prueba documental 46 (Determinación del Departamento sobre el examen por extinción, 66, 701)	Suficiente (párrafos 213, 216, 233, 234)
Hechos de que se tiene conocimiento	Aplicados a Siderca Argentina - Prueba documental 51 (Memorándum sobre las Cuestiones y la Decisión, 3)	No aplicados a Siderca (párrafos 214, 221)
Importancia de los "declarantes que no respondieron"	Nunca se mencionó	Razón de la renuncia, la insuficiencia, el examen por vía expeditiva y los "hechos de que se tiene conocimiento" (párrafos 214, 216)

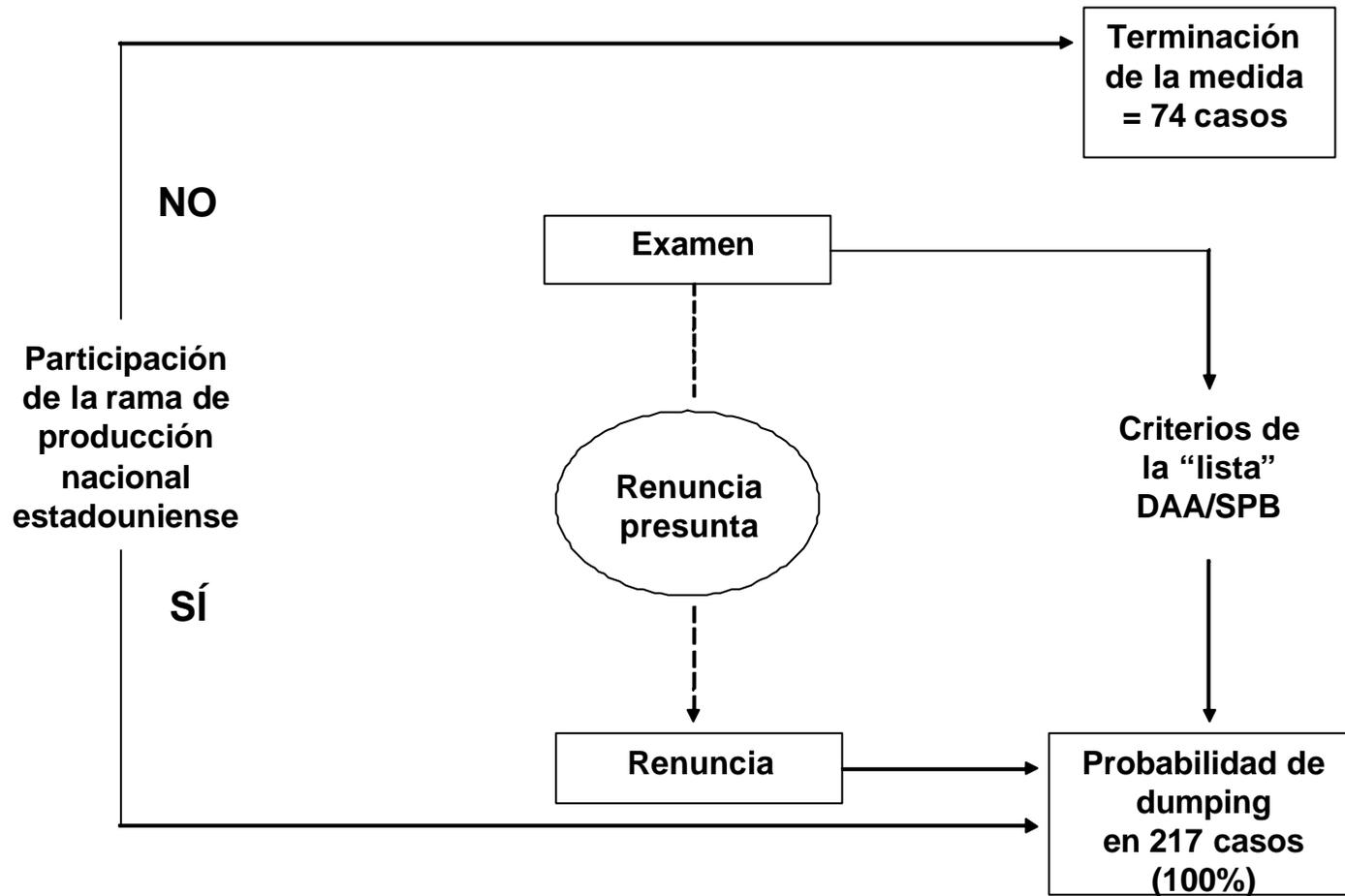
**Gráfico 2:  
Examen por extinción del Departamento (Dumping)**



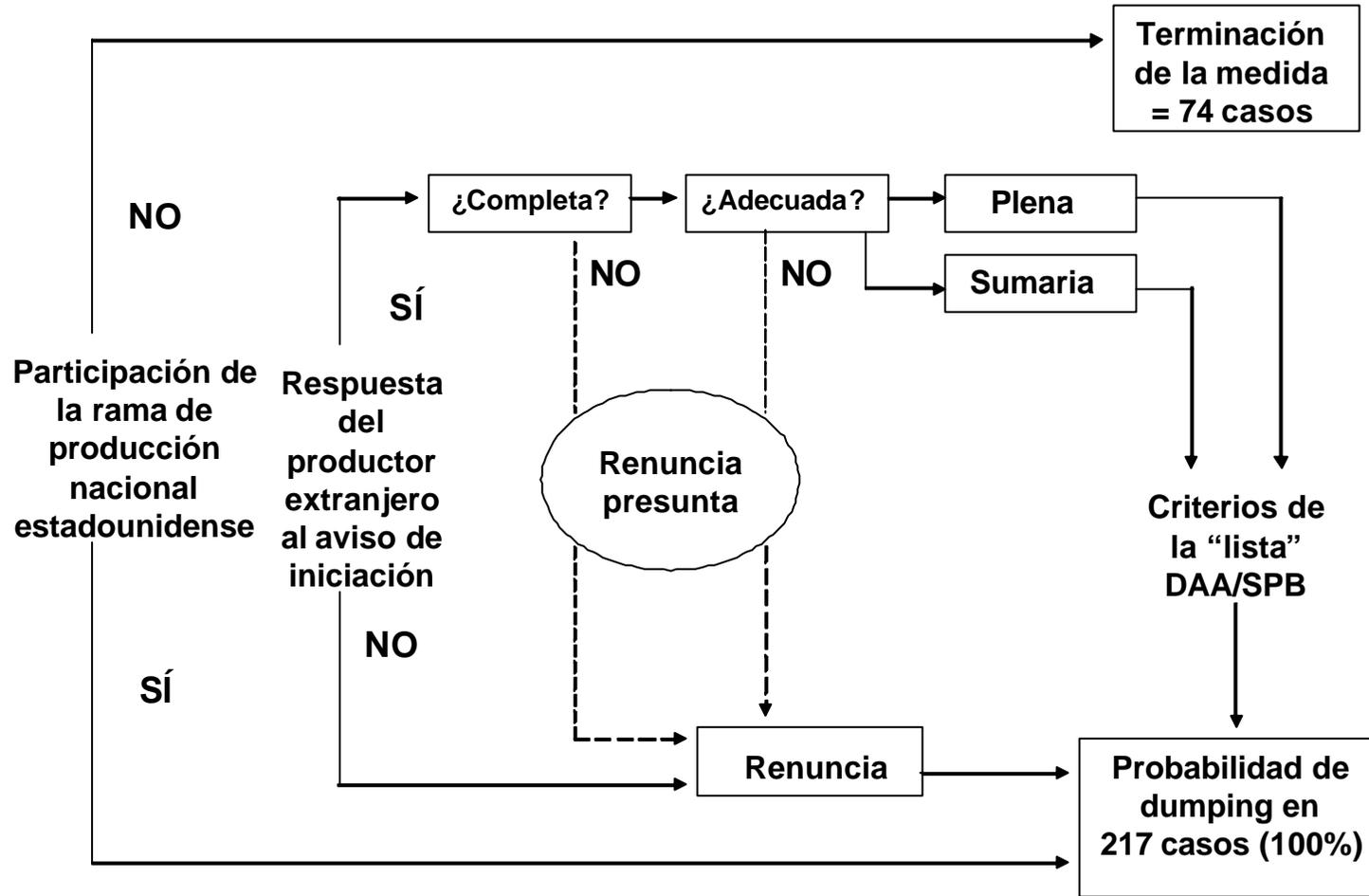
## Examen por extinción del Departamento (Dumping)



## Examen por extinción del Departamento (Dumping)



## Examen por extinción del Departamento (Dumping)



**GRÁFICO 3: EL ANÁLISIS DE "CINCO INCENTIVOS" DE LA COMISIÓN**

<u>Los factores considerados como</u>	<u>"incentivos" por la Comisión</u>	<u>... no son "probables" porque:</u>
<p><b>1) Orientación mundial</b> Tenaris tiene una orientación mundial.</p>	<p>Tenaris tiene un fuerte incentivo para tener una presencia significativa en los Estados Unidos.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• las pruebas del expediente no respaldan el argumento del "fuerte incentivo".</li> <li>• las acerías de Tenaris de países no investigados podrían tener, pero no tuvieron, acceso al mercado estadounidense.</li> <li>• Tenaris desarrolló su posición destacada sin basarse en el mercado estadounidense.</li> </ul>
<p><b>2) Precios de los OCTG</b> Las tuberías de revestimiento y de producción figuran entre los productos tubulares de mayor valor, que generan los márgenes de beneficios más elevados.</p>	<p>Existe un incentivo para pasar a producir OCTG y enviar más OCTG a los Estados Unidos.</p>	<p>Había pruebas positivas de productos distintos de las tuberías de revestimiento y de producción que formaban parte de la estrategia global de Tenaris, junto con servicios a la industria del petróleo y del gas. Por lo tanto, el "desplazamiento de producto" de la Comisión no es posible para un proveedor destacado y de amplia diversificación.</p>
<p><b>3) Precios estadounidenses de los OCTG</b> Los precios de las tuberías de revestimiento y de producción en los Estados Unidos son superiores a los precios del mercado mundial.</p>	<p>Existe un incentivo para centrarse en el mercado estadounidense con respecto a los productos OCTG.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• las pruebas relativas a las diferencias de precios fueron cuestionadas.</li> <li>• varios productores tenían compromisos de proveer suministros a otros mercados.</li> </ul>
<p><b>4) Sanciones comerciales</b> Había una orden antidumping en el Canadá contra los OCTG procedentes de Corea.</p>	<p>Los exportadores hacían frente a obstáculos en otros países o con respecto a productos conexos, lo que haría que los exportadores enviaran más OCTG a los Estados Unidos.</p>	<p>No hay obstáculos contra los OCTG o productos conexos procedentes de la Argentina.</p>
<p><b>5) Orientación hacia la exportación</b> Los productores dependen de las exportaciones para la mayoría de sus ventas.</p>	<p>Los productores se orientan hacia la exportación y, por tanto, los envíos a los Estados Unidos aumentarían.</p>	<p>Hay un fuerte compromiso hacia contratos de largo plazo con empresas multinacionales extranjeras. No es lógico arriesgar esos contratos para realizar ventas en el mercado estadounidense.</p>

Declaración final - 10 de diciembre de 2003

1. Señor Presidente, miembros del Grupo Especial: en un cierto nivel, este asunto puede parecer muy complejo. Hay numerosas leyes, reglamentos y prácticas de los Estados Unidos, incluidos algunos que la propia delegación estadounidense califica como redactados con poca habilidad.
2. Sin embargo, debajo de toda la complejidad del sistema jurídico estadounidense hay una verdad muy simple: si la rama de producción estadounidense desea que una orden en materia de dumping continúe, el Departamento constatará que es probable que el dumping continúe o se repita. Es tan simple como esto. Incluso un breve examen de la Prueba documental 63 de la Argentina indicará cuán claro y sencillo es realmente este caso.
3. La Argentina confía en que el Grupo Especial comprenda cabalmente la naturaleza predeterminada de las "determinaciones" de los Estados Unidos relativas a la extinción. Este enfoque contradice los requisitos del Acuerdo.
4. Señor Presidente, consideremos brevemente lo que oímos ayer de los Estados Unidos sobre la "probabilidad" del dumping. Con respecto a la renuncia -y a esto se refieren directamente las preguntas del Presidente a los Estados Unidos y la respuesta estadounidense a esa pregunta- los Estados Unidos afirman por una parte que la renuncia se aplica por empresas específicas. Por otra parte, los Estados Unidos indicaron varias veces que la determinación relativa a la extinción se lleva a cabo basada en el conjunto de la orden, y que nunca realizan una determinación de la probabilidad de dumping por empresas específicas. No obstante, las disposiciones obligatorias de la ley establecen sin ambigüedad que, en el caso de una "renuncia", el Departamento concluirá que es probable que el dumping continúe o se repita. ¿Qué significa precisamente la ley? Y, además, ¿qué quería decir precisamente el Departamento cuando expresó en su *Memorandum sobre las Cuestiones y la Decisión*: "el artículo 751(c)(4)(B) de la Ley establece que el Departamento determinará que la revocación de una orden dará lugar probablemente a la continuación o la repetición del dumping cuando una parte interesada declarante renuncia a su participación en el examen por extinción. En los exámenes en cuestión, el Departamento no recibió una respuesta adecuada de las partes interesadas declarantes. De conformidad con el artículo 351.218(d)(2)(iii) del Reglamento de los Exámenes por Extinción, esto constituye una renuncia a participar"?
5. En respuesta a una pregunta formulada ayer por el Grupo Especial, los Estados Unidos mencionaron la redacción poco habilidosa del reglamento del Departamento relativo a la renuncia. Los Estados Unidos también declararon que era poco habilidosa la redacción de algunos aspectos de las decisiones del Departamento. La Argentina está de acuerdo con estas caracterizaciones de redacción poco hábil, pero esta explicación no puede excusar el incumplimiento, por parte de los Estados Unidos, de sus obligaciones en virtud del párrafo 3 del artículo 11.
6. Sin embargo, como subrayé anteriormente, en última instancia no importa qué procedimiento aplican los Estados Unidos, y la Argentina ha demostrado esto mediante su análisis empírico que figura en Argentina-Prueba documental 63. En última instancia, los Estados Unidos aplicarán sus criterios obligatorios, que impiden el tipo de examen fáctico y jurídico que el párrafo 3 del artículo 11 exige a fin de que se mantenga la orden. Esto puede verse claramente en este caso y en todos los otros casos en los que la rama de producción estadounidense ha expresado un interés. No existe ningún análisis ni pruebas positivas de las que pueda inferirse una conducta probable; en última instancia, no hay examen.
7. Después de algunas de las declaraciones formuladas ayer por los Estados Unidos, este resultado no es sorprendente para la Argentina. Los Estados Unidos enunciaron criterios contenidos en el *Sunset Policy Bulletin*. Parafraseando las afirmaciones de los Estados Unidos, si una empresa

realizó dumping en el pasado es razonable presumir que lo hará en el futuro. Si una empresa interrumpió los envíos después de la imposición de un derecho antidumping, es razonable presumir que la empresa no puede exportar sin dumping. Si el volumen de una empresa ha disminuido, es razonable presumir que la empresa volverá a realizar dumping nuevamente si se revoca la orden. Estas declaraciones son los criterios establecidos en la ley, la DAA y el *Sunset Policy Bulletin*. Estas declaraciones hablan por sí mismas. Son de hecho el único criterio utilizado para formular la constatación de la probabilidad del dumping. Sin embargo, las presunciones basadas en especulaciones no pueden cumplir el criterio del párrafo 3 del artículo 11.

8. Con respecto a la determinación de la probabilidad de daño formulada por la Comisión, ésta confirmó que no consideró los efectos de la probabilidad de importaciones de OCTG procedentes de la Argentina sobre la rama de producción estadounidense; en cambio, consideró los efectos de las importaciones acumuladas procedentes de cinco países. La Argentina no puede aceptar que tal planteamiento sea compatible con el párrafo 3 del artículo 11. Si así fuera, el derecho de la Argentina de que las medidas se supriman después de cinco años se vería gravemente limitado, y esto es algo muy diferente de lo que expresa el texto del párrafo 3 del artículo 11.

9. También hemos oído ayer que el enfoque acumulativo era esencial en este caso debido a la alianza "Tenaris". Sin embargo, también oímos ayer que la Comisión no consideró el hecho de que esa alianza tenía miembros a los que no se aplicaba la orden y podían exportar a los Estados Unidos sin ninguna restricción, pero que de hecho no lo hicieron. Si Tenaris estaba motivada para actuar como la Comisión presume, ¿por qué no realizó envíos a los Estados Unidos por medio de su miembro de la alianza Tenaris en el Canadá? ¿No es ésta una prueba positiva que respalda el concepto de que esos productores no aumentarían significativamente su volumen de exportaciones a los Estados Unidos? Sí lo es, y la Comisión básicamente ha hecho caso omiso de esto.

10. Señor Presidente, con respecto a las cuestiones de procedimiento puedo ser breve. Como he dicho ayer, recibimos con agrado el reconocimiento, por parte de los Estados Unidos, de que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina ha identificado las medidas específicas en cuestión. Esto confirma lo que la Argentina ha dicho en todo momento: que las medidas estadounidenses que la Argentina impugna son limitadas, específicas y han sido identificadas con precisión en nuestra solicitud de establecimiento de un grupo especial.

11. Esta concesión de los Estados Unidos significa también que ahora sólo se plantea ante el Grupo Especial una única cuestión relacionada con el párrafo 2 del artículo 6: ¿ha omitido la Argentina "presentar el problema con claridad", de modo tal que los Estados Unidos han sufrido un perjuicio real durante el procedimiento del Grupo Especial?

12. Señor Presidente, no repetiré lo que hemos expresado en nuestra comunicación de 4 de diciembre, en la que se demostró que la Argentina ha cumplido plenamente el requisito del párrafo 2 del artículo 6 de "presentar el problema con claridad".

13. Con respecto al supuesto perjuicio a los Estados Unidos: como se declaró en la decisión relativa al asunto *Canadá - Aeronaves*, un Grupo Especial no puede evaluar el perjuicio durante el procedimiento de solución de diferencias hasta el final de ese procedimiento. A este respecto, recordamos la declaración con la que los Estados Unidos iniciaron ese procedimiento en el día de ayer: "para cualquiera que siga el procedimiento de solución de diferencias de la OMC, la mayor parte de las cuestiones planteadas en esta diferencia deben resultar muy familiares". Como para los Estados Unidos las cuestiones resultan "muy familiares", es sumamente improbable que los Estados Unidos o cualquiera de los "posibles terceros", hayan sufrido ningún perjuicio por la presunta falta de claridad en las reclamaciones formuladas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina. Tengo que añadir que a la Argentina le sorprendió bastante ayer oír que la delegación estadounidense alegara que el perjuicio real puede no ser un requisito previo

fundamental en virtud del párrafo 2 del artículo 6. Esto está enteramente en contradicción con lo que los Estados Unidos alegaron ante la Junta Canadiense del Trigo, cuando afirmaron:

*incluso si una solicitud de establecimiento de un grupo especial no tiene los detalles suficientes para "presentar el problema con claridad", el grupo especial no queda automáticamente privado de jurisdicción sobre el asunto. En cambio, el grupo especial debe examinar, basándose en las "circunstancias particulares del caso", si el defecto ha perjudicado la capacidad de la parte demandada de defenderse [cursivas en el original].*

14. Podría decir mucho más sobre estas cuestiones, especialmente teniendo en cuenta la declaración oral formulada por los Estados Unidos en el día de ayer. Responderemos plenamente a la declaración oral de los Estados Unidos de 9 de diciembre con respecto a las objeciones relativas al párrafo 2 del artículo 6 en nuestra Segunda comunicación escrita.

15. Señor Presidente, deseamos pedir respetuosamente que el Grupo Especial siga teniendo presente un punto fundamental. Al final de la Ronda Uruguay, los redactores del Acuerdo Antidumping acordaron que las órdenes de establecimiento de derechos antidumping no existirían ni podrían existir con carácter perpetuo. La Argentina y otros Miembros de la OMC negociaron (y pagaron) el derecho de que las órdenes se suprimieran después de cinco años, a menos que se cumplieran condiciones muy estrictas. Es evidente que esas condiciones no se han cumplido en el caso presente.

16. La Argentina solicita respetuosamente que el Grupo Especial:

- constate que en este caso las medidas estadounidenses identificadas por la Argentina en sí mismas y tal como se aplicaron, violaron las obligaciones de los Estados Unidos en el marco de la OMC;
- recomiende que los Estados Unidos pongan sus medidas que se declaren incompatibles con los acuerdos abarcados en conformidad con sus obligaciones en el marco de la OMC; y
- sugiera, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 del ESD, que el único modo de que los Estados Unidos cumplan estas recomendaciones es mediante la supresión inmediata de la medida. Esta es la única solución correctiva que puede restablecer el derecho que la Argentina obtuvo en el párrafo 3 del artículo 11, de que las medidas aplicables a sus exportaciones se supriman después del plazo de cinco años.

17. La Argentina da las gracias al Grupo Especial por la oportunidad de presentar su argumentación.

---

## ANEXO D-2

### DECLARACIÓN ORAL DE LOS ESTADOS UNIDOS - PRIMERA REUNIÓN

9 de diciembre de 2003

Señor Presidente, miembros del Grupo Especial:

1. En nombre de la delegación de los Estados Unidos, deseo darles las gracias por su aceptación a formar parte de este Grupo Especial.
2. Hoy tenemos el placer de presentar las opiniones de los Estados Unidos en relación con las cuestiones planteadas en esta diferencia. La estructura de nuestra declaración será la siguiente: hablaremos en primer lugar acerca de algunas de las cuestiones de fondo y después nos referiremos a las cuestiones de procedimiento.
3. Con respecto a las cuestiones de fondo, en nuestra Primera comunicación escrita abordamos íntegramente los argumentos formulados por la Argentina hasta la fecha. Hoy nos centraremos en lo que consideramos que son las cuestiones básicas. Comenzaremos con un examen de algunas de las cuestiones relativas al "dumping" y después nos referiremos a algunas de las cuestiones relativas al "daño".

#### **Cuestiones relativas a la probabilidad de la continuación o repetición del dumping**

4. Señor Presidente, para cualquiera que esté al tanto del sistema de solución de diferencias de la OMC, la mayor parte de las cuestiones planteadas en esta diferencia resultarán muy familiares. En realidad, las alegaciones de la Argentina sobre las medidas "en sí mismas" plantean en gran medida cuestiones que ya han sido directamente abordadas en otras diferencias o bien que se vinculan estrechamente con cuestiones abordadas en otras diferencias. En cualquiera de estos casos, la tarea del Grupo Especial es sencilla. Debería aplicar las obligaciones de la OMC en cuestión, basándose en los enfoques adoptados en recientes informes de grupos especiales y del Órgano de Apelación.
5. Por ejemplo, la Argentina alega que existe una "presunción irrefutable" simplemente porque el Departamento de Comercio ha constatado la probabilidad de continuación o repetición del dumping en un número particular de exámenes por extinción. Sin embargo, como diversos grupos especiales han constatado -incluidos los que se ocuparon de los asuntos *Estados Unidos - Limitaciones de las exportaciones*, *Estados Unidos - Chapas de acero* y *Estados Unidos - Examen por extinción: acero resistente a la corrosión*- la frecuencia de un resultado particular no convierte ese resultado en una "medida" que se pueda impugnar independientemente por su supuesta incompatibilidad con la OMC.
6. Con respecto al Reglamento del Departamento sobre los exámenes por extinción por vía expeditiva, la Argentina no ha demostrado de qué manera ese Reglamento viola el párrafo 3 del artículo 11 o cualquier otra obligación establecida en el Acuerdo Antidumping. Esto no resulta sorprendente ya que, como observó el Grupo Especial en *Estados Unidos - Examen por extinción: acero resistente a la corrosión*, el párrafo 3 del artículo 11 no prescribe la forma en la que un Miembro debe determinar en un examen por extinción la probabilidad de que el dumping continúe o se repita.
7. La alegación de la Argentina en el sentido de que el "margen que es probable que prevalezca" comunicado por el Departamento es incompatible con la OMC no resulta convincente porque la Argentina no ha demostrado que exista ninguna obligación de cuantificar el dumping en un examen por extinción. En *Estados Unidos - Acero al carbono*, el Órgano de Apelación se refirió al párrafo 3

del artículo 21 del Acuerdo SMC -que se corresponde con el párrafo 3 del artículo 11- y constató que no existe ninguna obligación de aplicar un umbral *de minimis* en un examen por extinción porque el párrafo 3 del artículo 21 no contiene, ni explícita ni implícitamente, tal obligación. Lo mismo cabe decir del párrafo 3 del artículo 11 y la obligación de calcular un margen de dumping para determinar la probabilidad. En realidad, teniendo en cuenta que se utiliza prácticamente el mismo lenguaje en el párrafo 3 del artículo 21 del Acuerdo SMC y el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping, el análisis aplicado por el Órgano de Apelación con respecto al párrafo 3 del artículo 21 es igualmente convincente con respecto al párrafo 3 del artículo 11.

8. A este respecto, tampoco hay ningún fundamento en el Acuerdo Antidumping para la alegación de la Argentina de que una determinación de la probabilidad de continuación o repetición del dumping con arreglo al párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping se debe efectuar determinando el nivel actual de dumping en un examen por extinción. Por el contrario, la nota 22 del Acuerdo Antidumping aclara que un nivel actual de dumping determinado inmediatamente antes de un examen por extinción no resulta decisivo con respecto a la cuestión de la probabilidad en un examen por extinción.

9. Por último, el *Sunset Policy Bulletin* del Departamento no es un instrumento jurídico que tenga una situación independiente en el marco de la legislación estadounidense, es decir, que no se trata de una "medida". Tampoco es "obligatorio" en el sentido de la distinción, bien establecida, entre los conceptos de obligatorio y discrecional.

10. Volviendo a las alegaciones de la Argentina respecto a "la aplicación", la Argentina ha basado esas alegaciones en una interpretación inexacta de los hechos del expediente o bien en hechos que la Argentina no ha incluido en el expediente.

11. Por ejemplo, la Argentina alega que se constató que Siderca presentó una comunicación insuficiente en el procedimiento de examen por extinción y que esta presunta constatación dio lugar a un examen por vía expeditiva. Esta afirmación se ve refutada por un simple examen del expediente, y la Argentina no ha mencionado ningún elemento del expediente administrativo relativo al examen de los OCTG en que el Departamento formulara esta supuesta constatación. En realidad, en cada uno de los tres documentos distintos -la Determinación Definitiva, el Memorándum sobre las Cuestiones y la Decisión y el Memorándum sobre la Suficiencia- el Departamento indicó claramente que Siderca había cooperado plenamente en el examen por extinción y había presentado una respuesta sustantiva completa. A pesar de las alegaciones de la Argentina en sentido contrario, el Departamento también expresó claramente en el Memorándum sobre las Cuestiones y la Decisión y el Memorándum sobre la Suficiencia que había decidido hacer un examen por vía expeditiva porque ninguna de las empresas que habían exportado realmente los OCTG de la Argentina a los Estados Unidos participaban en el procedimiento del examen por extinción.

12. De modo análogo, las alegaciones de la Argentina de que el procedimiento de examen expeditivo denegó a Siderca la plena oportunidad de presentar pruebas y formular la defensa de sus intereses se ve refutada por un simple examen de los hechos. A pesar del carácter por vía expeditiva del examen, Siderca tuvo derecho a presentar una respuesta sustantiva completa, pero prefirió formular observaciones sólo sobre dos cuestiones, a las que dedicó dos páginas de texto. Siderca también prefirió no ejercer su derecho a presentar una refutación. Siderca no presentó ninguna información adicional en nombre propio o en nombre de los exportadores argentinos, como lo permite el artículo 351.218(d)(3)(iv) del Reglamento aplicable a los exámenes por extinción del Departamento. Además, ninguna otra parte interesada argentina presentó información ni solicitó participar en el procedimiento. Dado que Siderca y los exportadores argentinos no aprovecharon las oportunidades existentes para participar y formular la defensa de sus intereses, resulta poco sincero que la Argentina alegue ahora que el carácter expeditivo del procedimiento dio lugar a una denegación de oportunidades para participar, en contravención de lo dispuesto en el artículo 6.

Además, las oportunidades para participar y formular la defensa en un examen por vía expeditiva es todo lo que requiere el artículo 6.

13. Y, por último, la Argentina alega que el informe del Departamento sobre el "margen que es probable que prevalezca" en la ausencia de una orden de imposición de derechos antidumping viola el artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 11, en su aplicación al caso presente, porque impugna la metodología de cálculo utilizada en la investigación inicial para obtener el margen. En primer lugar, como se observó anteriormente, no hay en las normas de la OMC ninguna obligación de cuantificar ningún margen para el dumping que es probable que continúe o se repita, a los fines de un examen por extinción con arreglo al párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping. Tampoco hay ninguna obligación en el marco de la OMC, de considerar márgenes particulares en un análisis del daño en un examen por extinción. En segundo lugar, la medida en cuestión en la presente diferencia es el examen por extinción y no la investigación inicial. Si la Argentina se proponía formular alegaciones con respecto a esa medida distinta, no lo ha hecho adecuadamente. Por último, observamos que la Argentina no ha formulado ninguna alegación en el sentido de que, si la metodología presuntamente problemática se modificara, el margen que es probable que prevaleciera se vería afectado o que habría ninguna modificación en el margen que sería significativo a efectos del análisis de la USITC.

#### **Cuestiones relativas a la probabilidad de la continuación o repetición del daño**

14. La Argentina ha planteado diversas cuestiones relacionadas con la determinación de la Comisión acerca de la probabilidad de continuación o repetición del daño en el examen por extinción relativo a los OCTG. Nos centraremos hoy en cuatro de esas cuestiones: en primer lugar, si la Comisión aplicó el criterio correcto para determinar la probabilidad de que la supresión de las órdenes de imposición de derechos antidumping dieran lugar a la continuación o repetición del daño; en segundo lugar, si las obligaciones del artículo 3 del Acuerdo Antidumping se aplican a los exámenes por extinción; en tercer lugar, si la determinación de la Comisión era compatible con las normas de prueba establecidas en el párrafo 1 del artículo 3; y en cuarto lugar, si el calendario establecido en la legislación estadounidense con respecto a la probabilidad de repetición del daño es compatible con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping.

#### **La Comisión aplicó el criterio correcto para determinar la probabilidad de que la supresión de las órdenes de imposición de derechos antidumping dieran lugar a la continuación o la repetición del daño**

15. La Argentina aduce que la Comisión interpretó erróneamente el término "*likely*" que figura en la versión inglesa del párrafo 3 del artículo 11. Básicamente, la Argentina alega que "*likely*" sólo puede significar "probable", y que la Comisión no tuvo en cuenta este significado e interpretó que "*likely*" significa "posible". Ambos argumentos son erróneos.

16. No resulta útil tratar de determinar el significado de "*likely*" buscando un sinónimo de esa palabra, tal como "probable". Los redactores no usaron un sinónimo, sino que usaron el término "*likely*". Además, los diccionarios definen el término "*likely*" de varios modos. E incluso si sólo fuese aplicable a un sinónimo, esto simplemente eludiría la cuestión de cómo debería interpretarse ese sinónimo.

17. Para definir adecuadamente el término "*likely*", se debe tener presente el contexto en el que se lo utiliza. En particular, se debe considerar el carácter fundamental de la investigación que se requiere en los exámenes por extinción. Estos exámenes suponen intrínsecamente menos certidumbre y precisión que las investigaciones iniciales.

18. Contrariamente a la afirmación formulada por la Argentina, la Comisión no constató que la repetición del daño era meramente posible. Examinó el volumen, los efectos en el precio y el impacto probable de las importaciones si se suprimía la orden. La Comisión examinó cada uno de esos factores. Por ejemplo, con respecto al volumen probable, determinó que los aumentos considerables en el volumen de las importaciones durante la investigación inicial, el exceso considerable de capacidad en varios de los países incluidos en la investigación, y un fuerte incentivo por parte de los productores en varios de esos países por establecer una presencia importante en el mercado grande y con mayor precio relativo de los Estados Unidos, apoyaban la conclusión de que, si las órdenes se revocaban, el volumen probable de las importaciones sería considerable.

### **El artículo 3 no se aplica a los exámenes por extinción**

19. La Argentina alega que el artículo 3 del Acuerdo Antidumping se aplica en su totalidad a los exámenes por extinción. Sin embargo, hay numerosas indicaciones textuales en sentido contrario. Por ejemplo, no hay remisiones en el artículo 3 al artículo 11, ni en el artículo 11 al artículo 3.

20. Además, una determinación de la existencia de daño en virtud del artículo 3 y una determinación de la probabilidad de repetición del daño en virtud del párrafo 3 del artículo 11 son entidades completamente diferentes. Esto se ve subrayado por el hecho de que muchas de las obligaciones descritas en el artículo 3 simplemente no pueden aplicarse en los exámenes por extinción. Por ejemplo, el párrafo 1 del artículo 3 especifica que una determinación de la existencia de daño comprenderá un examen del "volumen de las importaciones objeto de dumping y del efecto de éstas en los precios". Ahora bien, en un examen por extinción las importaciones pueden ni siquiera estar presentes en el mercado en el momento de dicho examen, y es posible que no se vendan a precios de dumping.

21. Otro ejemplo de la incompatibilidad entre las disposiciones del artículo 3 y la investigación requerida en un examen por extinción se puede encontrar en el párrafo 5 del artículo 3. Esta disposición hace referencia a las "importaciones objeto de dumping" y menciona dichas importaciones en tiempo presente: "causan daño". Sin embargo, en un examen por extinción puede no haber importaciones objeto de dumping. El párrafo 5 del artículo 3 se refiere también al "daño" existente y describe una relación causal existente entre las importaciones objeto de dumping y ese daño. En un examen por extinción, con una orden de derechos antidumping en vigor, es posible que no haya un daño actual ni una relación causal. En rigor, sería sorprendente que existieran, dado el efecto correctivo de una medida antidumping.

22. En resumen, resulta claro de estas disposiciones textuales y de otras indicadas en nuestra Primera comunicación, que las obligaciones establecidas en el artículo 3 no se extienden a los exámenes por extinción.

### **La determinación de la Comisión relativa al examen por extinción era compatible con el párrafo 1 del artículo 3**

23. A pesar de que el párrafo 1 del artículo 3 no se aplica a los exámenes por extinción, la determinación de la Comisión relativa al examen por extinción cumple efectivamente los requisitos de dicha disposición. La determinación de la Comisión se basó en la demostración adecuada de los hechos pertinentes y en una evaluación imparcial y objetiva de esos hechos -como lo exige el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping- y se basó en pruebas positivas.

24. Como se desprende claramente de su informe, la Comisión examinó cuidadosamente un amplio conjunto de factores y pruebas relativas al volumen probable, el efecto en los precios y el efecto de las importaciones en la rama de producción nacional. En la presente declaración nos

centraremos únicamente en las constataciones de la Comisión con respecto al volumen probable de las importaciones, ya que es representativa de este enfoque de la Comisión.

25. La Comisión examinó por primera vez el volumen de las importaciones en su investigación inicial sobre el daño, para determinar de qué modo las importaciones evolucionaron en ausencia de las medidas antidumping. La investigación inicial demostró que la tasa de aumento de las importaciones era muy superior al aumento de la demanda en ese momento, y que la parte de mercado de las importaciones en cuestión aumentó considerablemente, a expensas de la parte correspondiente a la rama de producción nacional. Después de que las órdenes de imposición de derechos antidumping entraron en vigor, las importaciones descendieron pero continuaron representando un factor en el mercado estadounidense.

26. Pasando al volumen probable de las importaciones en el caso de que las órdenes antidumping se revocaran, la Comisión constató que los productores de los cinco países involucrados tenían la capacidad y también el incentivo para aumentar sus exportaciones a los Estados Unidos. La Comisión dio cinco razones para ello.

27. En primer lugar, la Comisión comprobó que la alianza Tenaris de productores de OCTG (que tiene miembros en cuatro de los cinco países de que se trata), con su concentración a nivel mundial, tenía un fuerte incentivo para obtener una presencia significativa en el mercado estadounidense. En segundo lugar, la Comisión comprobó que los productores objeto de la investigación tenían un incentivo para dedicar una parte mayor de su capacidad al envío de tuberías de revestimiento y de producción al mercado de los Estados Unidos porque esas tuberías están entre los productos de tubería que tienen mayor valor. En tercer lugar, la Comisión verificó que los precios de esas tuberías en el mercado mundial estaban considerablemente por debajo de los precios de los Estados Unidos. En cuarto lugar, la Comisión determinó que los productores de los países objeto de examen hacían frente a obstáculos a la importación de esas tuberías en otros países o en relación con productos conexos en los Estados Unidos. Por último, la Comisión determinó que los productores de OCTG, al menos en algunos de los países objeto de examen, especialmente el Japón y Corea, dependían considerablemente de las exportaciones.

28. La Argentina refuta sólo tres de las razones de la Comisión. En primer lugar, cuestiona si los productores de Tenaris podían reorientar hacia los Estados Unidos la producción comprometida en virtud de contratos existentes. Sin embargo, las pruebas que tuvo ante sí la Comisión respaldan ampliamente esa constatación. Tenaris es el proveedor dominante de productos de OCTG y servicios conexos a todas las principales regiones productoras de petróleo y de gas del mundo, excepto los Estados Unidos. Los Estados Unidos constituyen la mejor posibilidad de crecimiento para los productores de Tenaris. El Gerente General de una de las principales distribuidoras de OCTG en todo el mundo declaró a la Comisión, bajo juramento, que: "No es simplemente concebible que [Tenaris] o cualquiera de las demás empresas objeto de examen se mantenga fuera de los Estados Unidos, que compra tanto OCTG como el resto del mundo en conjunto y tiene los precios más altos."<sup>1</sup>

29. La segunda razón de la Argentina para impugnar la constatación de la Comisión sobre el volumen es que existe sólo un obstáculo comercial que afecta a las tuberías de revestimiento y de producción en los mercados de terceros países. La Argentina parece olvidar el hecho de que la Comisión no sólo examinó los obstáculos comerciales que afectaban a las tuberías de revestimiento y de producción en los mercados de terceros países, sino también los obstáculos que afectaban a los productos conexos en los Estados Unidos, es decir, productos de precio inferior a los fabricados en las mismas instalaciones que las tuberías de revestimiento y de producción.

---

<sup>1</sup> Véase EE.UU. - Prueba documental 20.

30. Por último, la Argentina cuestiona la conclusión de la Comisión de que los productores extranjeros tenían un incentivo para exportar tuberías de revestimiento y de producción a los Estados Unidos porque los precios en los Estados Unidos eran superiores a los de otros mercados. Como se explicó más ampliamente en nuestra Primera comunicación, la Argentina describe incorrectamente tanto las pruebas en que se basó la Comisión como el análisis de esta cuestión realizado por la misma. Las pruebas demuestran que la Comisión realizó efectivamente una investigación independiente de esta cuestión al considerar las pruebas pertinentes presentadas por ambas partes, y que esas pruebas demostraban la existencia de una diferencia de precio considerable entre los Estados Unidos y el resto del mundo.

31. En resumen, la Comisión dispuso de amplias pruebas para respaldar su conclusión de que los productores objeto de examen tenían fuertes incentivos para desplazarse al mercado estadounidense y de que las importaciones objeto de la investigación aumentarían probablemente su volumen.

### **El plazo en que es probable que el daño se repita**

32. La Argentina alega que las disposiciones de la legislación estadounidense acerca del plazo en que es probable que el daño se repita son incompatibles con el artículo 3 y el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping. Estas disposiciones disponen que la Comisión debe determinar si es probable que el daño continúe o se repita "dentro de un lapso de tiempo razonablemente previsible" y "considerará que los efectos de la revocación o conclusión pueden no ser inminentes, pero pueden manifestarse solamente durante un período de tiempo más largo".

33. La Argentina interpreta erróneamente el párrafo 3 del artículo 11, que no especifica el plazo pertinente para un examen por extinción. En ausencia de una disposición específica en el párrafo 3 del artículo 11, los Miembros tienen libertad para determinar con arreglo a sus propias leyes y procedimientos el plazo pertinente para las investigaciones de los exámenes por extinción. Es inherentemente razonable que los Estados Unidos consideren la probabilidad de la continuación o la repetición "dentro de un lapso de tiempo razonablemente previsible" y que los "efectos de la revocación o conclusión pueden no ser inminentes, pero pueden manifestarse solamente durante un período de tiempo más largo".

### **Cuestiones de procedimiento**

34. Pasando a las cuestiones de procedimiento, en su comunicación de 4 de diciembre<sup>2</sup>, la Argentina no refuta la argumentación de los Estados Unidos en el sentido de que en partes de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina no se cumplen los requisitos del párrafo 2 del artículo 6 del ESD y de que algunas alegaciones presentadas por la Argentina en su Primera comunicación no están incluidas en el mandato del Grupo Especial. En gran medida, la comunicación de la Argentina de 4 de diciembre no responde en absoluto a los argumentos de los Estados Unidos y en cambio responde a argumentos que los Estados Unidos nunca formularon.

35. Por ejemplo, la Argentina afirma que los Estados Unidos han alegado una incompatibilidad con el tercer requisito del párrafo 2 del artículo 6 del ESD, o sea el requisito de "[identificar] las medidas en litigio". Esta afirmación es simplemente errónea. En ninguna parte de la Primera comunicación de los Estados Unidos figura una alegación de que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina sea incompatible con esos requisitos. En cambio, los Estados Unidos han alegado el incumplimiento de la Argentina respecto del cuarto requisito del

---

<sup>2</sup> Comunicación de la Argentina sobre la petición de resoluciones preliminares presentada por los Estados Unidos de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, 4 de diciembre de 2003 [en adelante la "comunicación de 4 de diciembre"].

párrafo 2 del artículo 6, o sea el requisito de "presentar el problema con claridad". Por lo tanto, los párrafos 25-28 y 33-38 de la comunicación de 4 de diciembre incluyen respuestas a argumentos que los Estados Unidos nunca formularon.

36. De modo análogo, y sin perjuicio de las afirmaciones de la Argentina en contrario, los Estados Unidos no han alegado que una solicitud de establecimiento de un grupo especial deba incluir descripciones narrativas de las reclamaciones. Por lo tanto, el Grupo Especial puede también hacer caso omiso de la argumentación de la Argentina sobre estos puntos.

37. Lo que los Estados Unidos han aducido es que el párrafo 2 del artículo 6 exige que una solicitud de establecimiento de un grupo especial contenga una "breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad". Cuando, como sucede en este caso, la "medida" se describe ambiguamente (por ejemplo, la expresión "determinados aspectos"), cuando la disposición del tratado en cuestión se describe ambiguamente (por ejemplo haciendo referencia a la totalidad de un artículo que contiene múltiples párrafos y obligaciones) y cuando no hay una descripción narrativa o argumento vinculados, el problema no se presenta con claridad.<sup>3</sup>

### **La página cinco**

38. Pasando a los defectos específicos de la solicitud de establecimiento del grupo especial, comenzaremos con lo que hemos denominado la "página cinco". Con respecto a la página cinco, la afirmación de la Argentina de que los Estados Unidos no consideraron la solicitud de establecimiento de un grupo especial en su conjunto es simplemente errónea. En los párrafos 88 y 89 de la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, hemos explicado cómo examinamos las secciones A y B de la solicitud de establecimiento de un grupo especial e intentamos entender la naturaleza de los problemas enunciados en la página cinco y cómo llegamos a la conclusión -a la que hubiera llegado toda persona razonable y objetiva- de que los problemas enunciados en la página cinco eran diferentes de los problemas alegados en las secciones A y B. Por ejemplo, cuando la Argentina formula en las secciones A y B reclamaciones con respecto al artículo 751(c)(4) y los artículos 752(a)(1) y (5) de la Ley de Aranceles de 1930 de los Estados Unidos "en sí mismos", y después expresa en la página cinco que "también" considera que determinados aspectos de los artículos 751(c) y 752 son incompatibles con las normas de la OMC, una persona razonable y objetiva llegaría a la conclusión de que la Argentina aduce nuevas alegaciones y no se limita a repetir las alegaciones que figuran en las secciones A y B.

39. Al parecer, los argumentos de la Argentina han cambiado. La Argentina expresó al OSD que las secciones A y B de la solicitud de establecimiento de un grupo especial contenían "reclamaciones específicas". Ahora la Argentina dice que "la esencia de las alegaciones de la Argentina" -cualquiera sea el significado del término "esencia"- figura en las secciones A y B.<sup>4</sup> Esto es sencillamente inexacto. Por ejemplo, en la página 5 se señalan las reglamentaciones sobre los exámenes por extinción de la Comisión como la fuente de algún problema (no identificado), pero ¿en qué parte de las secciones A o B se enuncia la "esencia" de la "alegación" de la Argentina? La respuesta es: en ninguna parte.

40. Por último, la Argentina alega haber presentado una descripción narrativa en la primera parte de la solicitud de establecimiento de un grupo especial que corrige las deficiencias que pudieran

---

<sup>3</sup> Véase la Primera comunicación de los Estados Unidos de América, de 7 de noviembre de 2003, párrafo 87 [en adelante la "Primera comunicación de los Estados Unidos"].

<sup>4</sup> Comunicación de 4 de diciembre, nota 26.

existir en otra parte con respecto a la página 5.<sup>5</sup> No obstante, esta narrativa es apenas más que una cronología de hechos, que concluye, en la página 2 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial, con la misma aseveración ambigua que aparece en la página 5, es decir, que "ciertos aspectos de las leyes, reglamentaciones, políticas y procedimientos de los Estados Unidos relacionados con la administración de los exámenes de revisión por extinción son inconsistentes con las obligaciones de los Estados Unidos ante la OMC".

### **Las secciones B.1, B.2 y B.3**

41. Pasando a los defectos que aparecen en las secciones B.1, B.2 y B.3 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial, recordamos que esos defectos incluyen supuestos en los que la Argentina alega incompatibilidades con los artículos 3 y 6 del Acuerdo Antidumping en su totalidad. Lo más interesante de la justificación de la Argentina acerca de estos defectos es lo que la Argentina no alega. La Argentina no cuestiona las constataciones de grupos especiales anteriores en el sentido de que la enunciación de artículos completos del Acuerdo Antidumping -incluido el artículo 6 pueden no dar cumplimiento a los requisitos del párrafo 2 del artículo 6 del ESD.<sup>6</sup> La Argentina tampoco explicó nunca por qué, en otras partes de su solicitud de establecimiento de un grupo especial, pudo identificar con precisión los párrafos específicos de los artículos 3 y 6 que suscitaban su preocupación.<sup>7</sup> Dada la insistencia de la Argentina en que se considere la totalidad de la solicitud de establecimiento de un grupo especial, esta omisión de su parte resulta especialmente curiosa.

42. Con respecto a los argumentos que la Argentina efectivamente formula, en realidad carecen de validez. El principal argumento de la Argentina consiste en que los Estados Unidos de algún modo conocían, por medio de las consultas, cuáles eran los problemas de la Argentina.<sup>8</sup> No obstante, como constató el Grupo Especial que examinó el asunto *Canadá - Trigo*, este tipo de argumento carece jurídicamente de pertinencia a los fines de determinar si una solicitud de establecimiento de un grupo especial cumple lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.<sup>9</sup> Además, como cuestión de hecho, el argumento de la Argentina no cumple su finalidad porque los Estados Unidos ya han demostrado que las consultas no sirvieron para arrojar luz sobre la naturaleza de los problemas planteados por la Argentina.<sup>10</sup>

43. Es interesante observar que, al parecer, la Argentina cuestiona el examen realizado por los Estados Unidos de las preguntas formuladas por la Argentina en las consultas.<sup>11</sup> Se trata de una objeción curiosa, ya que fue la Argentina la que mencionó en primer lugar esas preguntas, alegando ante el OSD que de algún modo las mismas subsanaron cualquier deficiencia que tuviese la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina.

---

<sup>5</sup> *Idem*, párrafo 45.

<sup>6</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 105, nota 119.

<sup>7</sup> *Idem*, párrafo 106.

<sup>8</sup> Comunicación de 4 de diciembre, párrafos 71-77.

<sup>9</sup> Véase la Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 109, donde se cita *Canadá - Trigo*, párrafo 25.

<sup>10</sup> *Idem*, párrafos 107 y 108.

<sup>11</sup> Comunicación de 4 de diciembre, párrafo 75.

### **"Algunas cuestiones"**

44. Por último existen las "algunas cuestiones" no incluidas en el mandato del Grupo Especial, que se examinaron en la sección VI.D de la Primera comunicación de los Estados Unidos. Como estas cuestiones no están comprendidas en el mandato del Grupo Especial, no es menester que los Estados Unidos demuestren perjuicio como parte de su análisis en este caso. No obstante, y para ser claros, los Estados Unidos en realidad se vieron perjudicados por la inclusión, en la Primera comunicación de la Argentina, de cuestiones no incluidas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina.

45. Por razones de tiempo, los Estados Unidos no formularán observaciones sobre la defensa hecha por la Argentina respecto de cada una de estas "cuestiones", sino que se limitarán a un ejemplo que debería bastar para demostrar los errores insalvables de los argumentos de la Argentina.

46. Los Estados Unidos han sostenido que las alegaciones expuestas en la sección VIII.C.2 de la Primera comunicación de la Argentina no están incluidas en el mandato del Grupo Especial.<sup>12</sup> Esta sección contiene una reclamación relativa a la aplicación, respecto del período de tiempo considerado por la Comisión. No obstante, la única parte de la solicitud de establecimiento de un grupo especial que se refiere al período considerado por la Comisión es la sección B.3, que claramente se limita a una reclamación relativa a las disposiciones legales pertinentes "en sí mismas".

47. La Argentina alega que en la sección B.3 se debe considerar incluida una reclamación relativa a la aplicación porque el encabezamiento de la sección B hace referencia a la "Determinación por extinción de la Comisión".<sup>13</sup> Sin embargo, el problema es que la sección A de la solicitud de establecimiento de un grupo especial también tiene un encabezamiento que hace referencia a determinaciones de la Comisión, pero los párrafos individuales de la sección A distinguen claramente entre las reclamaciones sobre las normas "en sí mismas" y sobre la "forma en que aplicaron". En la sección A.1 se formula una reclamación sobre las normas "en sí mismas" con respecto al régimen de examen por vía expeditiva del Departamento, mientras que en las secciones A.2 y A.3 claramente se formulan reclamaciones sobre la forma en que se aplicaron ciertos aspectos del régimen de examen por vía expeditiva en el examen por extinción relativo a los OCTG procedentes de la Argentina.

48. Por lo tanto, si se lee la solicitud de establecimiento de un grupo especial en su conjunto -como la Argentina dice que se debe hacer- se llega a la conclusión de que la Argentina limitó deliberadamente sus reclamaciones relativas al período de tiempo considerado por la Comisión a una reclamación sobre las disposiciones legales pertinentes "en sí mismas". Si la Argentina hubiese tenido otra intención, habría distinguido entre las reclamaciones sobre las normas "en sí mismas" y sobre su "aplicación", como hizo en la sección A con respecto al sistema de examen por vía expeditiva del Departamento.

### **Los Estados Unidos han sufrido perjuicio**

49. Los intentos de la Argentina por demostrar el cumplimiento del párrafo 2 del artículo 6 y el artículo 7 del ESD simplemente subrayan las deficiencias de su solicitud de establecimiento de un grupo especial y de su Primera comunicación. Los forzados intentos de interpretación realizados por la Argentina para tratar de demostrar la "claridad" de su solicitud de establecimiento de un grupo especial hablan por sí mismos.

---

<sup>12</sup> Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafos 123-125.

<sup>13</sup> Comunicación de 4 de diciembre, párrafo 111.

50. Por lo tanto, a la Argentina no le quedan más que sus afirmaciones infundadas de que: 1) los Estados Unidos temen tratar las cuestiones de fondo<sup>14</sup>; y 2) los Estados Unidos no han sufrido perjuicio.

51. Con respecto al primer argumento, los Estados Unidos observan que se hubiese podido evitar este debate si la Argentina simplemente hubiese retirado su solicitud de establecimiento de un grupo especial y hubiese presentado una solicitud correcta después de que los Estados Unidos expresaran sus preocupaciones. La Argentina esperó más de un año antes incluso de solicitar la celebración de consultas, de modo que es difícil entender por qué la Argentina se negó a que se dedicara aproximadamente un mes más para el establecimiento del grupo especial a fin de dar cumplimiento a las prescripciones del ESD.

52. El tema del perjuicio no debería ser pertinente cuando -como en este caso- la Argentina ha omitido claramente cumplir las prescripciones del ESD. No obstante, los Estados Unidos y los posibles terceros se vieron perjudicados por el hecho de que la Argentina no cumpliera las prescripciones del ESD. Los Miembros no pudieron conocer el asunto planteado ante el Grupo Especial hasta bastante después del establecimiento del mismo, y los Estados Unidos sufrieron perjuicio en su capacidad de preparar su defensa.

53. Además, corresponde tener en cuenta no sólo la desventaja experimentada por los Estados Unidos, sino la absoluta falta de toda justificación, por parte de la Argentina, de las deficiencias existentes en su solicitud de establecimiento de un grupo especial. Por ejemplo, las secciones A y B de esa solicitud demuestran que la Argentina es capaz de redactar reclamaciones con precisión, pero a pesar de ello la Argentina no ofrece ninguna explicación plausible respecto de la ambigüedad de la página 5.

54. En síntesis, este Grupo Especial debería seguir el precedente establecido por el Grupo Especial que examinó el asunto *Canadá - Trigo*. Aunque en ese caso el Grupo Especial constató el incumplimiento del tercer requisito del párrafo 2 del artículo 6 del ESD -el requisito de identificar las medidas específicas en cuestión- el razonamiento de ese Grupo Especial se aplica con igual fuerza al incumplimiento de la Argentina de "presentar el problema con claridad". Como ese Grupo Especial dejó en claro, el objetivo del párrafo 2 del artículo 6 de garantizar el debido proceso requiere que la solicitud de establecimiento de un grupo especial facilite al demandado la información necesaria para comenzar a preparar su defensa. El Grupo Especial constató que el incumplimiento, por parte de los Estados Unidos, de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6, "ocasiona una incertidumbre significativa con respecto a la identidad de las medidas precisas en litigio y por consiguiente menoscaba la capacidad del Canadá de 'comenzar a preparar su defensa' de forma significativa".<sup>15</sup>

55. En este caso, el incumplimiento por parte de la Argentina de lo establecido en el párrafo 2 del artículo 6 ha ocasionado una incertidumbre significativa con respecto a las cuestiones en litigio, y por consiguiente ha menoscabado -es decir, perjudicado- la capacidad de los Estados Unidos para comenzar a preparar su defensa de forma significativa.

56. Señor Presidente, con esto concluye la declaración inicial de los Estados Unidos. La delegación de los Estados Unidos espera con interés sus preguntas y desea participar en un diálogo constructivo con el Grupo Especial.

---

<sup>14</sup> Comunicación de 4 de diciembre, párrafo 2.

<sup>15</sup> *Canadá - Trigo*, párrafo 28.

**ANEXO D-3**

**DECLARACIÓN ORAL DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS  
EN CALIDAD DE TERCERO**

10 de diciembre de 2003

**ÍNDICE**

	<i>Página</i>
<b>1. Introducción.....</b>	<b>54</b>
<b>2. Resumen de la comunicación escrita.....</b>	<b>54</b>
<b>3. Determinación relativa a la insuficiencia y renuncia a participar .....</b>	<b>54</b>
<b>4. La interpretación que hacen los Estados Unidos del párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping de forma aislada del resto de ese Acuerdo.....</b>	<b>56</b>
<b>5. Probable continuación del dumping .....</b>	<b>58</b>
<b>6. Reducción a cero .....</b>	<b>60</b>

**Cuadro de asuntos mencionados en la presente declaración**

<b>Título abreviado</b>	<b>Título completo y cita del asunto</b>
<i>Argentina - Baldosas</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Argentina - Medidas antidumping definitivas aplicadas a las importaciones de baldosas de cerámica para el suelo procedentes de Italia</i> , WT/DS189/R, adoptado el 5 de noviembre de 2001
<i>CE - Accesorios de tubería</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre los accesorios de tubería de fundición maleable procedentes del Brasil</i> , WT/DS219/R; el informe definitivo se distribuyó el 7 de marzo de 2003 Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre los accesorios de tubería de fundición maleable procedentes del Brasil</i> , WT/DS219/AB/R, adoptado el 18 de agosto de 2003
<i>Egipto - Barras de refuerzo de acero</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Egipto - Medidas antidumping definitivas aplicadas a las barras de refuerzo de acero procedentes de Turquía</i> , WT/DS211/R, adoptado el 1º de octubre de 2002
<i>Guatemala - Cemento II</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Guatemala - Medida antidumping definitiva aplicada al cemento Portland gris procedente de México</i> , WT/DS156/R, adoptado el 17 de noviembre de 2000
<i>Estados Unidos - Acero al carbono</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Derechos compensatorios sobre determinados productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes de Alemania</i> , WT/DS213/R; el informe definitivo se distribuyó el 3 de julio de 2002 Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Derechos compensatorios sobre determinados productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes de Alemania</i> , WT/DS213/AB/R, adoptado el 28 de noviembre de 2002
<i>Estados Unidos - DRAM</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Imposición de derechos antidumping a los semiconductores para memorias dinámicas de acceso aleatorio (DRAM) de un megabit como mínimo procedentes de Corea</i> , WT/DS99/R, adoptado el 19 de marzo de 1999

Doy las gracias al Presidente y a los miembros del Grupo Especial.

### **1. Introducción**

1. Las Comunidades Europeas intervienen en calidad de tercero en este asunto debido a su interés sistémico en la interpretación correcta del Acuerdo Antidumping.

### **2. Resumen de la comunicación escrita**

2. Nuestra comunicación escrita contenía observaciones sobre seis puntos.

3. En primer lugar, con respecto a la objeción preliminar planteada por los Estados Unidos, consideramos que el Grupo Especial debe evaluar la solicitud de establecimiento de un grupo especial formulada por la Argentina en su conjunto, y no una parte específica de ésta aisladamente del resto.

4. En segundo lugar, con respecto a la determinación relativa a la insuficiencia, consideramos que el efecto acumulativo de las disposiciones pertinentes en este caso dio lugar a una situación en la que la autoridad investigadora se vio básicamente eximida de toda obligación de investigar, de un modo que es incompatible con el Acuerdo Antidumping.

5. En tercer lugar, con respecto a la determinación sobre la probabilidad, consideramos que fue incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping, por haberse basado en datos perimidos y en una determinación prospectiva.

6. En cuarto lugar, con respecto al *Sunset Policy Bulletin*, consideramos que se trata de una medida sujeta a impugnación al amparo del Acuerdo sobre la OMC y que es "en sí misma" incompatible con el artículo 11 del Acuerdo Antidumping.

7. En quinto lugar, y con respecto a la reducción a cero, aceptamos que los Estados Unidos no tenían derecho a utilizar, a los fines de un examen por extinción en virtud del párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping, una determinación sobre la existencia de dumping efectuada mediante la utilización de una metodología de reducción a cero incompatible con el artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

8. En sexto lugar, con respecto al daño, consideramos que las disposiciones del artículo 3 del Acuerdo Antidumping también se aplican en el contexto de un examen por extinción y la determinación correspondiente.

9. A estas observaciones deseáramos añadir lo siguiente, con relación a la determinación relativa a la insuficiencia; la proposición de los Estados Unidos en el sentido de que el párrafo 3 del artículo 11 de Acuerdo Antidumping se debe interpretar aisladamente de las demás disposiciones sustantivas del Acuerdo; la determinación relativa a la probabilidad, y la reducción a cero.

### **3. Determinación relativa a la insuficiencia y renuncia a participar**

10. En virtud del Reglamento del Departamento de Comercio<sup>1</sup>, el Departamento considerará que una respuesta es "suficiente" sólo si las partes interesadas declarantes representan más del 50 por ciento de las exportaciones totales a los Estados Unidos. Si la respuesta se considera insuficiente, el Departamento decidirá seguir el procedimiento expeditivo de examen y resolverá sobre la base de los

---

<sup>1</sup> Artículo 351.218(e)(1)(ii)(A).

"hechos de que se tenga conocimiento".<sup>2</sup> Como Siderca no había exportado a los Estados Unidos durante el período examinado, y a pesar de que el Departamento constató que Siderca había presentado una respuesta sustantiva completa, el Departamento consideró que esa respuesta era insuficiente y, por tanto, decidió seguir el procedimiento de examen expeditivo.

11. Como Corea afirmó correctamente, el porcentaje mínimo del 50 por ciento para determinar la suficiencia de las respuestas de las partes interesadas declarantes no tiene ningún fundamento en el Acuerdo Antidumping.<sup>3</sup> Los grupos especiales han expresado uniformemente que una autoridad investigadora puede decidir sobre la base de los "hechos de que se tenga conocimiento" únicamente en las condiciones específicas establecidas en el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.<sup>4</sup>

12. El párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping permite que la autoridad decida sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento sólo en los casos "en que una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite dentro de un plazo prudencial o entorpezca significativamente la investigación". El párrafo 8 del artículo 6 no permite que una autoridad recurra a los hechos de que se tenga conocimiento meramente porque una parte interesada declarante, que ha presentado una respuesta sustantiva completa, no cumpla determinados requisitos cuantitativos en relación con su participación en las importaciones.

13. La decisión de seguir el procedimiento de examen expeditivo puede llevar a la exclusión de pruebas pertinentes en el examen por extinción, de forma incompatible con lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Además, tiene el efecto adicional de eximir en gran medida a la autoridad investigadora de la obligación de investigar que le impone el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping. Por consiguiente, las Comunidades Europeas consideran que el Reglamento del Departamento, así como la decisión de seguir el procedimiento de examen expeditivo, son incompatibles con el párrafo 3 del artículo 11 y los párrafos 1, 2 y 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

14. La Argentina también ha impugnado las disposiciones de la legislación de los Estados Unidos que establecen que, en ciertos casos, se considera que una parte interesada declarante ha renunciado a participar en el procedimiento.<sup>5</sup> Las Comunidades Europeas observan que los Estados Unidos han respondido que el Departamento no aplicó la disposición relativa a la renuncia en el procedimiento correspondiente a Siderca.<sup>6</sup>

15. Sin perjuicio de esto, las Comunidades Europeas consideran que las disposiciones de la legislación de los Estados Unidos en sí mismas son incompatibles con el Acuerdo Antidumping. El Reglamento del Departamento establece que si una parte interesada declarante no presenta una respuesta sustantiva completa, esto se considerará como una renuncia a participar en el examen por extinción.<sup>7</sup> En virtud de la legislación estadounidense, la renuncia tiene el efecto de que la autoridad

---

<sup>2</sup> Artículo 351.218(e)(1)(ii)(C).

<sup>3</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 31.

<sup>4</sup> Informe del Grupo Especial, *Argentina - Baldosas*, párrafo 6.20; informe del Grupo Especial, *Egipto - Barras de refuerzo de acero*, párrafo 7.147.

<sup>5</sup> Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafos 109 y siguientes.

<sup>6</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 211.

<sup>7</sup> Artículo 351.218(d)(2)(iii).

administradora concluirá que la revocación de la orden o la terminación de la investigación daría lugar probablemente a la continuación o repetición del dumping con respecto a esa parte interesada.<sup>8</sup>

16. Si una parte interesada declarante no proporciona la información necesaria, el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping establece que la autoridad investigadora puede decidir sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento. Sin embargo, ninguna disposición del Acuerdo Antidumping autoriza a la autoridad investigadora a simplemente presumir que es probable que el dumping continúe o se repita. Al establecer que, si no existe una respuesta sustantiva completa, la autoridad investigadora concluirá, sin una nueva investigación, que es probable que el dumping continúe o se repita, la legislación de los Estados Unidos establece una presunción que no tiene ninguna base en el Acuerdo Antidumping. Por lo tanto, las disposiciones sobre la renuncia son en sí mismas incompatibles con el párrafo 3 del artículo 11 y el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

#### 4. La interpretación que hacen los Estados Unidos del párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping de forma aislada del resto de ese Acuerdo

17. El fundamento de la defensa de los Estados Unidos es su aseveración<sup>9</sup> de que:

"El párrafo 3 del artículo XI es la única disposición del Acuerdo Antidumping en que se establecen requisitos sustantivos para determinar si una orden debe revocarse cinco años después de su imposición." (sin subrayado ni negritas en el original)

18. Por ende, según los Estados Unidos, dejando de lado las disposiciones procesales, una autoridad investigadora tiene libertad para hacer caso omiso de las demás disposiciones del Acuerdo Antidumping cuando aplica e interpreta el párrafo 3 del artículo 11. Los Estados Unidos lo expresan así<sup>10</sup>:

"En resumen, fuera de las obligaciones contenidas en el párrafo 3 del artículo 11 y de las disposiciones de los artículos 6 y 12 examinadas antes, el Acuerdo Antidumping deja la conducción de los exámenes por extinción a discreción del Miembro interesado." (sin subrayado ni negritas en el original)

19. Las Comunidades Europeas no están de acuerdo con esta aseveración. Encontramos (sin carácter exhaustivo) al menos seis disposiciones del Acuerdo Antidumping que incluyen requisitos que son más que meramente procesales, y que una autoridad investigadora no puede dejar de lado en un examen y una determinación por extinción. Son las siguientes: el artículo 1; el artículo 2; el artículo 3; el artículo 4; el artículo 9, y el párrafo 1 del artículo 11.

20. Las Comunidades Europeas consideran que no cabe decir que el artículo 1 del Acuerdo Antidumping no guarda ninguna relación con la aplicación e interpretación del párrafo 3 del artículo 11. El artículo 1 lleva el título de "Principios". Se refiere a las normas establecidas en el artículo VI del GATT de 1994. En dos ocasiones hace referencia a las "disposiciones" del Acuerdo Antidumping, sin matices ni restricciones, esto es, a todas esas disposiciones, con inclusión del párrafo 3 del artículo 11. Por lo tanto, una autoridad investigadora no puede hacer caso omiso de los principios establecidos en el artículo 1 del Acuerdo Antidumping cuando aplica e interpreta el párrafo 3 del artículo 11, así como no puede hacer caso omiso del artículo VI del GATT de 1994.

---

<sup>8</sup> 19 U.S.C. § 1675(c)(4)(B).

<sup>9</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 3.

<sup>10</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 142.

21. De modo análogo, las Comunidades Europeas no están de acuerdo con la aseveración de los Estados Unidos, que figura en la cita mencionada precedentemente, de que una autoridad investigadora puede hacer caso omiso del artículo 2 del Acuerdo Antidumping cuando aplica e interpreta el párrafo 3 del artículo 11. En rigor, en última instancia los Estados Unidos no pueden sostener esta escueta aseveración y admiten que:

"En consecuencia, el artículo 2 establece el **significado general** del término 'dumping' tal como se utiliza en todo el Acuerdo Antidumping, incluido el párrafo 3 del artículo 11."<sup>11</sup> (sin subrayado ni negritas en el original)

22. Las mismas observaciones son válidas respecto al artículo 3 del Acuerdo Antidumping, en lo relativo a la determinación de la existencia de daño. El párrafo 3 del artículo 11 no es una "indicación en contrario"; por lo tanto, de conformidad con los términos de la nota 9 del Acuerdo Antidumping, se debe considerar que el término "daño" que figura en el párrafo 3 del artículo 11 significa lo establecido en la definición. El término definido en la nota 9 es "daño" y no, como los Estados Unidos desearían, la "determinación de la existencia de daño", que es simplemente el título del artículo 3.<sup>12</sup> Es posible que los Estados Unidos deseen que el título del artículo 3 se hubiese utilizado en la definición que figura en la nota 9, en lugar del término "daño". Sin embargo, no es eso lo que dice el texto del Acuerdo Antidumping.

23. Las Comunidades Europeas observan asimismo que el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo contiene la expresión "rama de producción nacional". El artículo 4 del Acuerdo contiene la "definición de rama de producción nacional". Por consiguiente, las Comunidades Europeas no están de acuerdo en que una autoridad investigadora pueda hacer caso omiso del artículo 4 del Acuerdo Antidumping al aplicar e interpretar el párrafo 3 del artículo 11.

24. Se pueden formular observaciones análogas con respecto al artículo 9 del Acuerdo Antidumping, que se refiere, no sólo a la percepción de derechos antidumping, sino también a su "establecimiento". El párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping se refiere expresamente al plazo de cinco años contados desde la fecha de "imposición" del derecho. También se refiere a la "supresión del derecho", lo que significa la supresión de la imposición del derecho; y a la norma de que "[e]l derecho podrá seguir aplicándose", lo que significa que la imposición del derecho podrá seguir aplicándose. Por consiguiente, una decisión adoptada en virtud del párrafo 3 del artículo 11 de no suprimir el derecho constituye una decisión de imponer el derecho por un período adicional de hasta cinco años. Por ende, las Comunidades Europeas no están de acuerdo en que una autoridad investigadora esté autorizada a actuar sin tener en cuenta de ningún modo el artículo 9 del Acuerdo Antidumping cuando aplica e interpreta el párrafo 3 del artículo 11.

25. Como se esbozó en nuestra comunicación escrita, el párrafo 1 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping también se aplica a los exámenes por extinción y sus determinaciones, como ha confirmado el Órgano de Apelación.<sup>13</sup> Por consiguiente, las Comunidades Europeas no están de acuerdo con la aseveración de los Estados Unidos de que una autoridad investigadora puede hacer caso omiso del párrafo 1 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping al aplicar e interpretar el párrafo 3 del artículo 11.

---

<sup>11</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 256.

<sup>12</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 289 a 292.

<sup>13</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos compensatorios sobre determinados productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes de Alemania*, párrafo 70; informe del Grupo Especial, *Comunidades Europeas - Accesorios de tubería*, párrafo 7.113.

26. Concluimos que el fundamento de la defensa de los Estados Unidos en el caso presente es manifiestamente erróneo.

## 5. Probable continuación del dumping

27. Deseamos ahora formular algunas observaciones en relación con la determinación de la probable continuación del dumping.

28. En primer lugar, respondiendo a algunas observaciones realizadas por los Estados Unidos<sup>14</sup>, deseáramos formular observaciones sobre la naturaleza exacta de la determinación en este caso. En el Memorandum sobre las Cuestiones y la Decisión<sup>15</sup>, Sección 1, subsección titulada "Posición del Departamento", párrafo final, última frase, se expresa que el Departamento de Comercio constata que el dumping ha continuado en el período de vigencia de la orden argentina. La única razón que se dio para esa constatación es el margen de dumping calculado en relación con el período de investigación inicial (1º de enero a 30 de junio de 1994).

29. Concluimos que la constatación es que el dumping ha continuado, y que el único fundamento de esa constatación fue el margen de dumping inicial calculado con referencia al período transcurrido entre el 1º de enero y el 30 de junio de 1994. Por lo tanto, la determinación se basó en datos perimidos junto con la determinación prospectiva.

30. En segundo lugar deseamos reiterar la importancia del párrafo 1 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping, que, según ha confirmado correctamente el Órgano de Apelación, es pertinente para la interpretación del párrafo 3 del artículo 11.<sup>16</sup> El texto del párrafo 1 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping, y especialmente su empleo del tiempo presente, confirma claramente, en opinión de las Comunidades Europeas, que debe existir una relación temporal mínima entre una constatación de la existencia de dumping y la imposición de un derecho. Una determinación sobre el dumping tiene una duración determinada. No vale para siempre. Por consiguiente, una vez que se reconoce la pertinencia del párrafo 1 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping -pertinencia erróneamente negada por los Estados Unidos- el resultado inevitable del análisis resulta claro.

31. En tercer lugar, las Comunidades Europeas no están de acuerdo con la afirmación incondicional formulada por los Estados Unidos, de que en un examen por extinción "la autoridad considera lo que ocurrirá en el futuro".<sup>17</sup> La autoridad investigadora debe también considerar lo que ha ocurrido en el pasado. Los Estados Unidos admiten esto en el párrafo 151 de su Primera comunicación escrita, cuando reconocen que la autoridad considerará la información sobre "márgenes de dumping anteriores y actuales".

32. En cuarto lugar, las Comunidades Europeas no están de acuerdo con la distinción establecida por los Estados Unidos entre "la existencia de un margen de dumping" y "la magnitud de un margen de dumping"<sup>18</sup>, al menos a los fines del caso presente, que se refiere a la continuación de un presunto

---

<sup>14</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 54.

<sup>15</sup> Argentina - Prueba documental 51.

<sup>16</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos compensatorios sobre determinados productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes de Alemania*, párrafo 70; informe del Grupo Especial, *Comunidades Europeas - Accesorios de tubería*, párrafo 7.113.

<sup>17</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 255.

<sup>18</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 254.

margen de apenas el 1,36 por ciento. Dado un presunto margen tan reducido, es imposible determinar con certidumbre si existe o no "en términos generales", sin calcular su magnitud (y su signo) de un modo significativo y matemático, haciendo referencia a las normas del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Además, si el único cálculo previo conocido se realizó (años antes) empleando normas que ahora se sabe que han influido decisivamente en el resultado en un sentido y no en otro, resulta imposible basarse en ese cálculo anterior para afirmar que, en términos generales, el margen aún existe, sin investigar y determinar de hecho la magnitud y el signo actuales. Y es doblemente problemático obrar de este modo cuando lo que se afirma es la existencia de un margen *continuado*, y cuando los medios para calcular ese margen han cambiado en el ínterin por razones legales.

33. En quinto lugar, los Estados Unidos dan gran importancia a sus afirmaciones de que Siderca había tenido amplia oportunidad para presentar información a la autoridad investigadora e insisten en que la información fáctica pertinente consiste en las pruebas "[...] contenidas en los expedientes del Departamento y de la Comisión [...]".<sup>19</sup> Sea. La información fáctica sobre la base de la cuál se calculó y podría nuevamente calcularse el margen de dumping de Siderca, si existiera, durante el período transcurrido entre el 1º de enero y el 30 de junio de 1994, *está* en los expedientes administrativos del Departamento. Lo único que el Departamento hubiera necesitado hacer habría sido procesar los datos mediante un programa informático corriente, o sea *poco más que apretar un botón*. Esto es innecesario, dicen los Estados Unidos, porque en términos generales hay dumping, según se define en el artículo 2 del Acuerdo Antidumping ("*conozco un margen de dumping cuando lo veo*") y están seguros de que si se realiza un cálculo específico, la presencia del dumping se verá confirmada. Sin embargo, en circunstancias en las que es de hecho cierto que el cálculo específico no demostrará ningún dumping y cuando todos los datos ya están en poder de la autoridad investigadora, en opinión de las Comunidades Europeas ese enfoque no es compatible con el requisito de que la autoridad lleve a cabo una investigación *imparcial y objetiva*.

34. En sexto lugar, en el asunto *Estados Unidos - DRAM*, el Grupo Especial llegó a la siguiente conclusión:

"[...] el alcance del examen posterior a la OMC determina el alcance de la aplicación del Acuerdo Antidumping [...]. Los aspectos de una medida impuesta con anterioridad al establecimiento de la OMC que no estén comprendidos en el ámbito del examen posterior a la OMC no quedan sujetos al Acuerdo Antidumping en virtud del párrafo 3 del artículo 18 de dicho Acuerdo. Por ejemplo, una determinación de la existencia de daño formulada con anterioridad a la OMC no queda sujeta al Acuerdo Antidumping simplemente porque se realice un examen posterior al establecimiento de la OMC en relación con la determinación del margen de dumping hecha con anterioridad al establecimiento".<sup>20</sup>

35. Suponiendo, a efectos de la argumentación, que esto fuera correcto, de ello se desprende que todo aspecto de una medida impuesta con anterioridad al establecimiento de la OMC que *está* comprendida en el ámbito del examen posterior a la OMC *queda* sujeta al Acuerdo Antidumping. La cuestión decisiva entonces es si, en el caso de que existiera un examen posterior a la OMC que abarcara el aspecto del dumping y que se pudiera basar en una determinación sobre la existencia de dumping posterior a la OMC incompatible con el Acuerdo, la determinación sobre el examen se podría impugnar con el argumento de que la determinación inicial es errónea. Si la respuesta a esta pregunta es afirmativa, de la cita precedente, realizada con la aprobación de los Estados Unidos<sup>21</sup>, se

---

<sup>19</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 131.

<sup>20</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - DRAM*, párrafo 6.14.

<sup>21</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 260.

desprende que, en virtud del párrafo 3 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping, lo mismo se aplicaría cuando, como sucede en el caso presente, la determinación inicial de la existencia de dumping se realizó en el marco del Acuerdo de la Ronda de Tokio. El Grupo Especial debe responder afirmativamente a esta pregunta decisiva porque los propios Estados Unidos afirman que, si en la determinación inicial existe cierta violación del artículo 2 del Acuerdo Antidumping "en términos generales", la determinación del examen también resultará viciada.<sup>22</sup> Por consiguiente, en *Estados Unidos - DRAM* se confirmó que el hecho de que la determinación inicial se realizara en el marco del Acuerdo Antidumping de la Ronda de Tokio no proporciona ninguna defensa válida para los Estados Unidos. Los Estados Unidos no pueden eludir esta conclusión en el caso presente, especialmente porque formularon una determinación única de *continuación* del dumping, abarcando el período de investigación inicial, la duración de la orden y extendiéndola hacia el futuro.

## **6. Reducción a cero**

36. Con respecto a la reducción a cero, desearíamos aprovechar esta oportunidad para reiterar nuestro acuerdo con los argumentos expuestos no sólo por la Argentina, sino también por Corea, en las páginas 2 a 7, 12 y 14 de su comunicación escrita; por el Japón, en las páginas 1 a 3, 5 a 8 y 19 de su comunicación escrita; y por el Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu, en las páginas 2 a 4 de su comunicación escrita. La relación existente entre los artículos 2 y 11 del Acuerdo Antidumping es tal que los Estados Unidos no estaban autorizados para utilizar, en la determinación relativa a la extinción que se ha impugnado, la determinación inicial sobre la existencia de dumping realizada con respecto al período transcurrido entre el 1º de enero y el 30 de junio de 1994 -una determinación que incluía una reducción a cero incompatible con el artículo 2 del Acuerdo- como *único* fundamento de su determinación acerca de la continuación del dumping.

---

<sup>22</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 256.

**ANEXO D-4**

**DECLARACIÓN ORAL DEL JAPÓN EN CALIDAD DE TERCERO**

10 de diciembre de 2003

**ÍNDICE**

	<i><u>Página</u></i>
<b>I. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>62</b>
<b>II. ARGUMENTACIÓN .....</b>	<b>62</b>
A. DETERMINACIONES SOBRE LA EXISTENCIA DE DUMPING EN LOS EXÁMENES POR EXTINCIÓN .....	62
1. <b>Los argumentos de los Estados Unidos sobre requisitos para la determinación de la existencia de "dumping" en los exámenes por extinción son incorrectos .....</b>	<b>62</b>
2. <b>La determinación de la existencia de dumping basada en márgenes calculados en un procedimiento anterior a la OMC, utilizando la metodología de reducción a cero, es incompatible con las normas de la OMC.....</b>	<b>63</b>
B. DETERMINACIONES DE LA EXISTENCIA DE DAÑO EN LOS EXÁMENES POR EXTINCIÓN .....	63
C. INCOMPATIBILIDAD CON LA OMC DE LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA RENUNCIA EN SÍ MISMAS .....	64
1. <b>Incompatibilidad de las disposiciones relativas a la renuncia con el párrafo 3 del artículo 11.....</b>	<b>64</b>
2. <b>Invalidez de los argumentos de los Estados Unidos basados en el artículo 6 .....</b>	<b>65</b>
3. <b>El procedimiento de examen expeditivo también es incompatible con el párrafo 2 del artículo 6.....</b>	<b>65</b>
D. INCOMPATIBILIDAD CON LA OMC DE LOS TRES SUPUESTOS QUE FIGURAN EN EL <i>SUNSET POLICY BULLETIN</i> , EN SÍ MISMOS .....	66
<b>III. CONCLUSIÓN.....</b>	<b>66</b>

## I. INTRODUCCIÓN

1. Señor Presidente y distinguidos miembros del Grupo Especial: en nombre del Gobierno del Japón, les doy las gracias por la atención que prestan a este importante asunto. Esta mañana no repetiremos los argumentos presentados en nuestra comunicación escrita. En cambio, deseáramos centrarnos en algunos argumentos presentados por las partes y que no abordamos detalladamente en nuestra comunicación escrita. Antes de examinar cuestiones concretas, el Japón desea observar que el informe del Grupo Especial que examinó el asunto *Estados Unidos - Productos de acero al carbono procedentes del Japón*<sup>1</sup> está actualmente pendiente de decisión ante el Órgano de Apelación. Lamentablemente, el calendario de este Grupo Especial no nos permite presentar un argumento basado en el informe del Órgano de Apelación. El Japón cree que el Órgano de Apelación aceptará sus argumentos y solicita respetuosamente a este Grupo Especial que examine cuidadosamente su análisis.

2. En primer lugar, deseamos referirnos brevemente a la solicitud de una resolución preliminar presentada por los Estados Unidos al amparo del párrafo 2 del artículo 6 del ESD. No nos proponemos presentar una argumentación detallada sobre este asunto. Nos limitaremos a decir que no hemos tenido ningún problema particular con la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina al redactar nuestra comunicación en calidad de tercero.

## II. ARGUMENTACIÓN

### A. DETERMINACIONES SOBRE LA EXISTENCIA DE DUMPING EN LOS EXÁMENES POR EXTINCIÓN

#### 1. Los argumentos de los Estados Unidos sobre requisitos para la determinación de la existencia de "dumping" en los exámenes por extinción son incorrectos

3. Los Estados Unidos confunden la determinación de la existencia de "dumping" con el cálculo preciso de los márgenes de dumping futuros, y después tratan de rechazar la aplicación del artículo 2 al párrafo 3 del artículo 11.<sup>2</sup> Estos argumentos se deben desestimar.

4. El argumento de los Estados Unidos no reconoce la importancia de los términos "continuación o [...] repetición" que figuran en el párrafo 3 del artículo 11. Los términos "determinen" y "la continuación o la repetición" que aparecen en el párrafo 3 del artículo 11 exigen que las autoridades determinen si el dumping existe actualmente en el momento en que se realiza el examen por extinción y de qué modo resulta probable que la situación actual continúe o se modifique en algún momento del futuro. Al centrarse únicamente en el acontecimiento futuro, los Estados Unidos quitan todo significado a estos términos explícitos del párrafo 3 del artículo 11.

5. Contrariamente al argumento de los Estados Unidos, el artículo 2 no exige que la autoridad estadounidense calcule con precisión márgenes de dumping futuros. No obstante, las facultades discrecionales de la autoridad no son ilimitadas. Como se examinó en nuestra comunicación en calidad de tercero, las autoridades deben basar su determinación en pruebas dignas de crédito de conformidad con el artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 11. Para determinar la situación actual en materia de dumping, las autoridades deben contar con pruebas dignas de crédito que demuestren un margen de dumping positivo, que se puede calcular en el examen por extinción o, en algunos casos, en el examen administrativo más reciente. Para determinar que es probable que el dumping continúe

---

<sup>1</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión procedentes del Japón* ("Estados Unidos - Productos de acero al carbono"), WT/DS244/R (14 de agosto de 2003).

<sup>2</sup> Véase la Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 254.

o se repita, las autoridades deben disponer de pruebas dignas de crédito que demuestren la proyección del precio de exportación y el valor normal del producto en un momento futuro. En ambas determinaciones no se requiere un cálculo preciso del margen de dumping. Por consiguiente, el argumento de los Estados Unidos se debe desestimar.

**2. La determinación de la existencia de dumping basada en márgenes calculados en un procedimiento anterior a la OMC, utilizando la metodología de reducción a cero, es incompatible con las normas de la OMC**

6. Los Estados Unidos alegan que el párrafo 3 del artículo 18 impide que la Argentina impugne la validez del margen de dumping calculado en el procedimiento anterior a la OMC.<sup>3</sup> No estamos de acuerdo.

7. Contrariamente al argumento esgrimido por los Estados Unidos, el párrafo 3 del artículo 18 establece explícitamente que las disposiciones del Acuerdo Antidumping serán aplicables a "los exámenes de medidas existentes". Esto aclara que todo el procedimiento del examen por extinción en este asunto relativo a los OCTG está sometido al actual Acuerdo Antidumping, con inclusión del establecimiento y la evaluación de las pruebas. El informe del Grupo Especial que examinó el asunto *Estados Unidos - DRAM* aclaró más aún que los márgenes de dumping de la investigación inicial, cuando se utilizan como prueba en un examen por extinción, deben ser compatibles con las disposiciones del Acuerdo Antidumping. Ese Grupo Especial declaró específicamente que "el Acuerdo Antidumping sólo es aplicable a aquellas partes de una medida anterior a la OMC que estén incluidas en el ámbito de un examen posterior a la OMC".<sup>4</sup> El ámbito de un examen posterior a la OMC, en este caso un examen por extinción, no se limita a la propia determinación, sino que se extiende a las pruebas en las que se ha basado la determinación del examen por extinción. Las autoridades no pueden formular una determinación compatible con las normas de la OMC si las pruebas en que se basa son incompatibles con las normas de la OMC. Por consiguiente, la determinación basada en un margen de dumping calculado en un procedimiento anterior a la OMC utilizando la metodología de la reducción a cero, que es incompatible con el artículo 2, resulta incompatible con el artículo 2 y con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping.

**B. DETERMINACIONES DE LA EXISTENCIA DE DAÑO EN LOS EXÁMENES POR EXTINCIÓN**

8. El argumento de los Estados Unidos relativo a la nota 9<sup>5</sup> del Acuerdo Antidumping no se basa en la interpretación de su sentido corriente y, por ende, debe ser rechazado. Como se analizó en nuestra comunicación en calidad de tercero, la primera frase de la nota 9, "[e]n el presente acuerdo" aclara que el término "daño" en la totalidad del Acuerdo Antidumping, con inclusión del que figura en el párrafo 3 del artículo 11, se entenderá de conformidad con la nota 9.

9. En la citada nota, la frase "deberá interpretarse de conformidad con las disposiciones del presente artículo"<sup>6</sup> aclara en mayor medida la aplicación de las normas sustantivas del artículo 3 y el párrafo 3 del artículo 11. La frase "daría lugar a la continuación o la repetición" que aparece en el párrafo 3 del artículo 11 no modifica el concepto básico de "daño". Por ejemplo, para constatar la

---

<sup>3</sup> Véase la Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafos 258-260.

<sup>4</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Imposición de derechos antidumping a los semiconductores para memorias dinámicas de acceso aleatorio (DRAM) de un megabit como mínimo* ("Estados Unidos - DRAM"), WT/DS99/R (29 de enero de 1999), párrafo 6.14.

<sup>5</sup> Véase la Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafos 290-296.

<sup>6</sup> *Ibid.*

"repetición" del daño las autoridades deben en primer lugar constatar que el daño causado por los efectos del dumping ha cesado y después deben constatar que el daño se repetirá en un momento futuro. Estos análisis no afectan al requisito sustantivo de que las autoridades deben constatar el daño basándose en pruebas positivas y en un examen objetivo del efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios y el volumen de las importaciones objeto de dumping. En el mismo sentido, el requisito de evaluar los factores económicos enumerados en el párrafo 4 del artículo 3, así como los requisitos relativos a la relación de causalidad y de no atribución previstos en el párrafo 5 del artículo 3, se deben cumplir en un procedimiento de examen por extinción.

10. Los Estados Unidos aducen que la probabilidad de la existencia de daño según se define en el párrafo 3 del artículo 11, exige un "análisis claramente diferente"<sup>7</sup> de un análisis del daño en la investigación inicial. Contrariamente al argumento de los Estados Unidos, el artículo 3 prevé un análisis prospectivo incluso en la investigación inicial. La nota 9 y las disposiciones del artículo 3 aclaran que todas las disposiciones del artículo 3 se aplican a la determinación de la amenaza de daño importante. El párrafo 7 del artículo 3 establece después que las autoridades deben examinar una situación en un momento futuro, en el que los efectos del dumping causarán un daño importante a la rama de producción nacional. Por lo tanto, en un caso de amenaza de daño, el examen de los factores económicos y la relación de causalidad en el marco de los párrafos 4 y 5 del artículo 3 también se deben realizar con relación a un momento futuro. El análisis del "daño" en los exámenes por extinción es bastante análogo al análisis requerido en el artículo 3 para la amenaza de daño importante. El artículo 3 prevé el análisis prospectivo del daño, así como lo exige el párrafo 3 del artículo 11. Por consiguiente, el argumento de los Estados Unidos no es válido.

11. En este asunto relativo a los OCTG, la USITC no evaluó los factores individuales enumerados en el párrafo 4 del artículo 3. La Comisión tampoco separó ni distinguió los efectos de factores conocidos, de los que la Comisión tenía conocimiento en el momento de realizar los exámenes por extinción de los efectos del dumping. Por lo tanto, la determinación de la existencia de daño realizada por la Comisión en el examen por extinción fue incompatible con los párrafos 4 y 5 del artículo 3.

C. INCOMPATIBILIDAD CON LA OMC DE LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA RENUNCIA EN SÍ MISMAS

**1. Incompatibilidad de las disposiciones relativas a la renuncia con el párrafo 3 del artículo 11**

12. Como se examinó en nuestra comunicación en calidad de tercero, las disposiciones relativas a la renuncia son incompatibles con el párrafo 3 del artículo 11 porque exigen que el Departamento formule una determinación afirmativa de la existencia de dumping en un examen por extinción sin examinar ninguna prueba del expediente ni considerar la probabilidad de la continuación o repetición del dumping, cuando una parte declarante no presenta su respuesta sustantiva.

13. El Japón desea hacer notar que el argumento de los Estados Unidos de que "la probabilidad de una determinación afirmativa descrita en el artículo 751(c)(4)(B) se limita a la parte que no ha respondido"<sup>8</sup> parece contradecir su propio argumento de que una determinación de la existencia de "dumping" en un examen por extinción se debe realizar sobre la base del conjunto de la orden.<sup>9</sup> Si una constatación afirmativa respecto de una parte que no ha presentado la respuesta, de conformidad

---

<sup>7</sup> Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 301.

<sup>8</sup> Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 146.

<sup>9</sup> Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 214 ("la determinación se hizo sobre la base del conjunto de la orden y no sobre la base de una empresa específica").

con las disposiciones relativas a la renuncia, fuera el fundamento de la determinación hecha sobre la base del conjunto de la orden, entonces la constatación afirmativa afectaría necesariamente y de forma negativa a otras partes. Los Estados Unidos deben aclarar esta aparente discrepancia.

## 2. Invalidez de los argumentos de los Estados Unidos basados en el artículo 6

14. Los Estados Unidos también trataron de justificar sus disposiciones relativas a la renuncia en la suposición de que un exportador está obligado a presentar información dentro de los 30 días posteriores a la iniciación de un examen por extinción.<sup>10</sup> Sin embargo, la falta de respuesta de una parte declarante no da justificación a las autoridades para formular una determinación afirmativa de la existencia de dumping sin otras pruebas positivas. Como se examinó en nuestra comunicación en calidad de tercero, las autoridades tienen la carga seria y primordial de demostrar la probabilidad de la continuación o repetición del dumping. La carga no se puede desplazar si las autoridades no establecen una presunción *prima facie* basada en pruebas positivas.

15. Además, al parecer los Estados Unidos consideran que un aviso público de iniciación en el *Federal Register* constituye el cuestionario y sirve como aviso a las partes declarantes con arreglo al párrafo 1 del artículo 6.<sup>11</sup> No estamos de acuerdo.

16. Este requisito previsto en el párrafo 1 del artículo 6 se debe entender en el contexto del apartado 1.1 del artículo 6 y el Anexo II. El apartado 1.1 del artículo 6 exige que se dé un plazo de 30 días como mínimo a las partes declarantes a quienes "se envíen los cuestionarios". Por lo tanto, el requisito del párrafo 1 del artículo 6 se basa en una acción de las autoridades que consiste en el envío del cuestionario. En este caso, el Departamento ni siquiera emitió cuestionarios para los declarantes. El Departamento expresó en el *Federal Register* únicamente que las partes interesadas podían "responder al aviso de iniciación". El Departamento no puede quedarse en situación pasiva y esperar que toda la información pertinente simplemente aparecerá ni puede imputar a una parte interesada la no presentación de información que no se le requirió concretamente.

17. Además, el párrafo 1 del Anexo II establece que la autoridad deberá "asegurarse de que la parte sabe que, si no facilita esa información en un plazo prudencial, la autoridad investigadora quedará en libertad para basar sus decisiones en los hechos de que tenga conocimiento". Un anuncio público dado a conocer en el territorio de un Miembro no puede ser un método suficiente para "asegurarse" de que la parte, que quizá está en el otro extremo del planeta, sepa que el Departamento quedará en libertad para basar sus decisiones en los hechos de que tenga conocimiento si la parte no presenta su respuesta. Por ende, el aviso público del Departamento no cumple los requisitos de información previstos en el párrafo 1 del artículo 6.

## 3. El procedimiento de examen expeditivo también es incompatible con el párrafo 2 del artículo 6

18. El Japón hace notar que la justificación de la incompatibilidad de las disposiciones relativas a la renuncia con los párrafos 2 y 9 del artículo 6 examinados en nuestra comunicación en calidad de tercero también se aplican al procedimiento de examen expeditivo del Departamento. El Reglamento del Departamento sobre los exámenes por vía expeditiva establece que el Departamento no formula una determinación preliminar<sup>12</sup>, y en consecuencia no da a conocer a las partes declarantes los hechos

---

<sup>10</sup> Véase la Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafos 144 y 145.

<sup>11</sup> Véase la Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafos 222 y 223.

<sup>12</sup> Véase *Appendix VIII-B-Schedule for Expedited Sunset reviews in DOC sunset regulations*, 63 Fed. Reg. 13516, 13525 (20 de marzo de 1998) (EE.UU. - Prueba documental 3).

esenciales según se establece en el párrafo 9 del artículo 6 ni ofrece a las partes interesadas la oportunidad de formular observaciones sobre esos hechos esenciales, según lo establecido en el párrafo 2 del artículo 6. Por consiguiente, el procedimiento de examen expeditivo del Departamento también es incompatible con lo dispuesto en los párrafos 2 y 9 del artículo 6.

D. INCOMPATIBILIDAD CON LA OMC DE LOS TRES SUPUESTOS QUE FIGURAN EN EL *SUNSET POLICY BULLETIN*, EN SÍ MISMOS

19. Los Estados Unidos alegan que el *Sunset Policy Bulletin* debe constituir un instrumento con "una vida funcional propia" y debe ser "obligatorio" en virtud de su práctica administrativa, para ser incompatible con la OMC.<sup>13</sup> Sin embargo, los criterios invocados no aparecen en ninguna disposición de los Acuerdos de la OMC ni han sido confirmados por el Órgano de Apelación.

20. Incluso suponiendo que los criterios "de constituir un instrumento con una vida funcional propia" y su carácter "obligatorio" fueran pertinentes, el modo de establecer que un instrumento cumple los criterios no debe limitarse a la mera redacción del instrumento. En *Estados Unidos - Acero al carbono*, el Órgano de Apelación explicó que un instrumento legal es revisable "en sí mismo" si se demuestra la "aplicación sistemática" del mismo, entre otras pruebas.<sup>14</sup>

21. En la presente diferencia, la Argentina demostró que el Departamento aplicó los tres supuestos del *Sunset Policy Bulletin* sistemáticamente a todos los exámenes por extinción. Los Estados Unidos aducen que el Departamento "puede" apartarse del *Sunset Policy Bulletin* y que "el Departamento [a]lgunas veces determinará 'normalmente' una probabilidad y otras veces 'normalmente' no lo hará".<sup>15</sup> No obstante, las pruebas indican lo contrario. El Departamento ha aplicado estrictamente los tres supuestos en todos los exámenes por extinción y nunca se ha apartado de ellos. Además, la mera inclusión del término "normalmente" después del término imperativo "determinará" no exime a un Miembro de la incompatibilidad con las normas de la OMC. Por lo tanto, los tres supuestos son procedimientos administrativos revisables en virtud del párrafo 4 del artículo 18.

### III. CONCLUSIÓN

22. Por las razones antes mencionadas, el Japón solicita respetuosamente que este Grupo Especial aclare que los Estados Unidos actuaron de forma incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 2, los párrafos 1, 4 y 5 del artículo 3, los párrafos 1 y 2 del artículo 6, el párrafo 3 del artículo 11 y el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC.

---

<sup>13</sup> Véase la Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafos 194 y 200.

<sup>14</sup> Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 154.

<sup>15</sup> Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 181.

## ANEXO D-5

### DECLARACIÓN ORAL DE MÉXICO EN CALIDAD DE TERCERO

10 de diciembre de 2003

Estimados Miembros del Grupo Especial:

1. El aspecto central de la presente disputa consiste en el cumplimiento de los Estados Unidos de sus obligaciones conforme el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping. Dicha obligación consiste en la terminación de los derechos antidumping definitivos a los cinco años de su vigencia, salvo que se pueda establecer que se cumplan los requisitos que el mismo artículo prevé para mantenerlos en vigencia. Estos requisitos son que, en virtud de una revisión conducida en los términos del propio artículo 11.3 del Acuerdo, así como de otros artículos que resultan igualmente aplicables, se determine que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o repetición del dumping y del daño.
2. El aspecto central de esta presentación consiste en resaltar que, sin importar qué vía procesal utilice el Departamento de Comercio de los Estados Unidos, en cada oportunidad en que alguna parte interesada de la industria de ese país ha solicitado la continuación de la vigencia de las medidas antidumping, el Departamento de Comercio indefectiblemente ha encontrado una justificación para llegar a una determinación positiva de continuación o repetición del dumping y del daño.
3. La Argentina ha demostrado a través de su presentación la existencia de una presunción, que opera sin excepciones y sin analizar cada caso. El caso de OCTG procedente de México, otro caso que surge del mismo grupo de medidas impuestas en 1995 e incluido como documento 179 del Anexo 63 de la presentación de la Argentina, constituye otro ejemplo muy claro. En ese caso, el Departamento de Comercio resolvió llevar a cabo una revisión quinquenal o revisión *sunset*. En esa revisión, se tuvieron como antecedentes cuatro revisiones anuales en las que la principal empresa exportadora mexicana TAMSA, que participó en todas ellas, obtuvo un margen de dumping de CERO en las tres últimas revisiones. SÍ, repito, la empresa mexicana obtuvo en tres revisiones consecutivas un margen de dumping de cero.
4. No obstante lo anterior y basado en el esquema de presunción irrefutable que establece la SAA y del SPB, el DOC llegó a una determinación positiva de continuación o repetición del dumping sin efectuar ningún análisis positivo ni conducir una revisión basada en evidencia actual que pudiera fundamentar su decisión. Ello demuestra de manera clara que más allá de los argumentos con el que se intente "vestir" cada uno de los casos, la más mínima participación de la industria de los Estados Unidos, conduce de manera automática a una determinación positiva por parte del Departamento de Comercio, lo cual ha ocurrido en el 100 por ciento de los casos de revisiones quinquenales o *sunset reviews* conducidas hasta la fecha.
5. Por último, permítanme hacer referencia a las objeciones preliminares sobre la solicitud de establecimiento de grupo especial de la Argentina. Al respecto, el Gobierno de México considera que dicha solicitud cumple cabalmente con el artículo 6.2 de ESD y que se trata de una táctica dilatoria del Gobierno de los Estados Unidos para retrasar el análisis de este Grupo Especial del fondo del asunto. En caso de que el Grupo Especial determine llevar a cabo un procedimiento adicional para atender a dichas objeciones, México solicita respetuosamente que se respeten sus derechos como tercera parte en esta controversia.

---

## ANEXO D-6

### DECLARACIÓN ORAL DEL TERRITORIO ADUANERO DISTINTO DE TAIWÁN, PENGHU, KINMEN Y MATSU EN CALIDAD DE TERCERO

10 de diciembre de 2003

Doy las gracias al señor Presidente y a los miembros del Grupo Especial. Agradezco también a las delegaciones de la Argentina y de los Estados Unidos por permitirnos disponer de este tiempo para expresar nuestras consideraciones en la presente diferencia en calidad de tercero.

De conformidad con nuestro gran interés sistémico en una interpretación adecuada de las disposiciones pertinentes de la OMC relativas a los exámenes por extinción, en nuestra comunicación en calidad de tercero hemos señalado lo que consideramos que debería ser una interpretación correcta del párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping. Hemos formulado tres cuestiones principales:

En primer lugar, consideramos que los artículos 2 y 3 del Acuerdo Antidumping se deben tener en cuenta en los exámenes por extinción. El texto del párrafo 3 del artículo 11 es inequívoco con respecto a los requisitos que las autoridades deben cumplir a fin de aplicar una orden de establecimiento de derechos antidumping una vez transcurridos cinco años: las autoridades están obligadas a "determin[ar] que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping". Aunque reconocemos que la naturaleza de un examen por extinción puede diferir de la de una investigación inicial debido al aspecto prospectivo que indican los términos "daría lugar a la continuación o la repetición", la determinación subyacente que las autoridades deben realizar, sin embargo, se refiere directamente al dumping y al daño.

Los artículos 2 y 3 del Acuerdo Antidumping rigen la "Determinación de la existencia de dumping" y la "Determinación de la existencia de daño". Estos dos artículos informan a los Miembros sobre los principios que se deben aplicar al determinar qué constituye existencia de dumping y qué constituye existencia de daño. Sea de carácter actual o prospectivo, en un examen inicial o bien en un examen por extinción, las autoridades, al realizar su determinación de la existencia de dumping o de daño, no pueden evitar hacer referencia a los artículos 2 y 3, ya que éstos son los únicos artículos del Acuerdo Antidumping que tratan la cuestión de qué constituye dumping y daño. Por lo tanto, el párrafo 3 del artículo 11, al establecer que las autoridades deben formular una determinación sobre la probabilidad de la continuación o repetición del dumping y del daño, también establece necesariamente que las autoridades deben aplicar, cuando sea pertinente, los artículos 2 y 3.

Asimismo, consideramos que el párrafo 3 del artículo 11 incluye una obligación de formular una determinación positiva que tenga en cuenta la información pertinente a la determinación de que se trate, es decir es la probabilidad de continuación o repetición del dumping y del daño. Esta determinación debe ser distinta de la investigación inicial. Una determinación anterior de existencia de dumping no informa acerca de la probabilidad de existencia de dumping en el futuro. Del mismo modo, la existencia de un daño anterior, basada en un margen de dumping anterior, no demuestra la probabilidad futura de daño causado por la existencia de dumping. Por lo tanto, los datos y la información de la investigación inicial se deben actualizar y deben ser pertinentes a la determinación específica del examen por extinción.

Al formular una determinación positiva relativa a la extinción, las autoridades no pueden obviar por completo las disciplinas que se establecen en los artículos 2 y 3. En el párrafo 1 del artículo 11 se establece que "Un derecho antidumping sólo permanecerá en vigor durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar el dumping que esté causando daño". El Grupo Especial que se ocupó del asunto *CE - Accesorios de tubería procedentes del Brasil* señaló que el párrafo 1 del

artículo 11 contiene "un principio totalmente general cuyas modalidades se estipulan en el párrafo 2 (y en el párrafo 3) de ese artículo". Así pues, el párrafo 1 del artículo 11 informa a los Miembros acerca del propósito del párrafo 3 del artículo 11, que es la supresión de la orden de derechos antidumping una vez transcurridos cinco años, excepto en circunstancias limitadas. Para que el párrafo 3 del artículo 11 sirva a la consecución de ese propósito, la determinación relativa a la extinción debe cumplir las disciplinas prescritas en los artículos 2 y 3. De lo contrario, los Miembros podrían realizar un examen por extinción somero y mantener los derechos antidumping indefinidamente, quitando sentido a los párrafos 1 y 3 del artículo 11.

En segundo lugar, afirmamos en nuestra comunicación en calidad de tercero que, a nuestro juicio, el procedimiento de examen expeditivo resultante de una determinación de renuncia, de conformidad con 19 U.S.C. § 1675(c)(4)(B), es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11. Como ya hemos señalado anteriormente, consideramos que del texto del párrafo 3 del artículo 11 se desprende que las autoridades deben formular una determinación positiva acerca de la probabilidad de continuación o repetición del dumping y del daño. Aparentemente, de conformidad con 19 U.S.C. § 1675(c)(4)(B), no se permite que las autoridades formulen esa determinación si se estima que una parte interesada extranjera ha renunciado a su participación. Por el contrario, si se estima que una parte interesada extranjera ha renunciado a participar, el Departamento de Comercio debe concluir automáticamente que la supresión de la orden provocará probablemente la continuación o repetición del dumping. A nuestro juicio, un examen en el que la constatación ya está establecida por el reglamento difícilmente puede considerarse una "determinación" en el sentido del párrafo 3 del artículo 11. Por lo tanto, 19 U.S.C. § 1675(c)(4)(B) es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11.

En tercer lugar, con respecto a la cuestión de la presunción irrefutable, no coincidimos con la Argentina en que pueda inferirse una presunción irrefutable de probabilidad de dumping, basada en la Declaración de Acción Administrativa y el *Sunset Policy Bulletin*, de las estadísticas compiladas por la Argentina sobre las determinaciones en los exámenes por extinción de los Estados Unidos. No obstante, consideramos que esas estadísticas provocan serias dudas sobre la objetividad de las autoridades al llevar a cabo los exámenes por extinción. Así pues, observamos que se constató la probabilidad de continuación o repetición del dumping en el 100 por ciento de los exámenes por extinción en los que participó una parte interesada nacional en los procedimientos, lo que constituye una sólida prueba para que la Argentina establezca una presunción *prima facie* de violación del párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Además, al no realizar un examen objetivo con respecto a la existencia de daño, las autoridades no llevaron a cabo correctamente su examen por extinción, infringiendo así el párrafo 3 del artículo 11.

Por último, en relación con la cuestión preliminar, es a nuestro juicio innecesario en el caso presente que, como tercer participante, formulemos observaciones sustanciales sobre una cuestión meramente procesal. No obstante, querríamos señalar solamente que no hemos encontrado ninguna dificultad en relación con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD al preparar nuestra comunicación en calidad de tercero y la declaración oral.

Señores miembros del Grupo Especial: en resumen, consideramos que los artículos 2 y 3 son aplicables a los exámenes por extinción y que los Estados Unidos han actuado de forma incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping. El Grupo Especial debería formular su constatación en correspondencia con ello.

---

## ANEXO D-7

### DECLARACIONES ORALES INICIAL Y FINAL DE LA ARGENTINA - SEGUNDA REUNIÓN

#### Declaración inicial - 3 de febrero de 2004

#### I. INTRODUCCIÓN

1. Señor Presidente, Miembros del Grupo Especial, el 9 de enero de 2004, el Órgano de Solución de Diferencias adoptó el informe del Órgano de Apelación en *Examen por extinción relativo al acero procedente del Japón*. Esta decisión confirma expresamente las posiciones que la Argentina ha adoptado a lo largo de la presente diferencia sobre las obligaciones a las que están sujetas las autoridades investigadoras en los exámenes por extinción.
2. El Órgano de Apelación dejó claro que el párrafo 3 del artículo 11 impone obligaciones significativas y sustantivas a todo Miembro de la OMC que quiera mantener un orden antidumping más allá de la fecha de expiración prevista. Precisamente, el Órgano de Apelación recalcó el "carácter estricto" de los compromisos incluidos en el párrafo 3 del artículo 11 (párrafo 113) y afirmó que las autoridades que realicen un examen por extinción "deben actuar con un grado de diligencia adecuado" antes de llegar "a una conclusión motivada basándose en la información recopilada como parte de un proceso de reconsideración y análisis" (párrafo 111). En ninguna parte de la decisión del Órgano de Apelación hay una aprobación de la "pasividad" y las "presunciones". Al contrario, el Órgano de Apelación subrayó que "el párrafo 3 del artículo 11 atribuye a las autoridades una función de adopción de decisiones activa y no pasiva".
3. Ya antes de la decisión del Órgano de Apelación, la posición de los Estados Unidos en la presente diferencia carecía de credibilidad. A partir de ahora, sin embargo, dicha posición es completamente insostenible.
4. La Segunda comunicación de los Estados Unidos apenas incluye referencias a la decisión del Órgano de Apelación. Es más, cuando el OSD adoptó la decisión el 9 de enero, la declaración de los Estados Unidos, increíblemente, *no mencionaba en absoluto* el párrafo 3 del artículo 11. Desafortunadamente para los Estados Unidos, la decisión del Órgano de Apelación en *Examen por extinción relativo al acero procedente del Japón* es determinante en muchas de las cuestiones actualmente sometidas a este Grupo Especial. La Argentina subrayó la importancia de la decisión en su Segunda comunicación y lo hará de nuevo esta mañana.
5. En la primera reunión de las partes, la Argentina explicó los hechos que han dado lugar a la presente diferencia. Dichos hechos han dado lugar a varias alegaciones en el sentido de que la legislación estadounidense, tanto en sí misma como en su aplicación, viola las obligaciones sustantivas de los Estados Unidos. La Argentina se reafirma en todas sus alegaciones, respaldadas en la última formulación de la obligación relativa a los exámenes por extinción realizada por el Órgano de Apelación en *Examen por extinción relativo al acero procedente del Japón*.
6. En opinión de la Argentina, no hay fundamento para afirmar que el examen por extinción de los derechos antidumping impuestos a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina realizado por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos (en adelante, "el Departamento") se decidió mediante un análisis de los hechos. En cambio, las determinaciones del Departamento dejan claro que el resultado del asunto fue producto de la aplicación de las disposiciones sobre la renuncia. La Argentina solicita respetuosamente al Grupo Especial que considere la determinación escrita del Departamento como la única explicación válida de lo sucedido

a Siderca/Argentina en el examen por extinción de los derechos antidumping impuestos a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina. Justamente, la aplicación de las disposiciones sobre la renuncia a Siderca (o, al menos, a la Argentina) por parte del Departamento aparece claramente indicada en el *Memorandum sobre las Cuestiones y la Decisión* publicados por éste (ARG-51, 5). Es muy elocuente el hecho de que los Estados Unidos recurran a 1) racionalizaciones *ex post facto* en sus esfuerzos por explicar que sus determinaciones relativas a la extinción no significan lo que indican las palabras de dichas determinaciones; y 2) el argumento de que toda confusión a que dé el texto utilizado en las determinaciones del Departamento son simplemente resultado de una redacción "torpe".

7. No obstante, incluso concediendo el beneficio de la duda a los Estados Unidos y aceptando que el Departamento efectivamente llevó a cabo un análisis de los hechos, la posición de los Estados Unidos en lo que se refiere al núcleo del asunto es insostenible. En pocas palabras, la base legal y fáctica de la decisión estadounidense de acogerse a la excepción del párrafo 3 del artículo 11 contradice directamente las obligaciones "estrictas" de dicho párrafo. Ciertamente, un margen de dumping del 1,36 por ciento tomado de la investigación inicial (calculado utilizando la práctica de reducir a cero los márgenes negativos, lo cual es incompatible con las normas de la OMC) y una reducción en el volumen de las importaciones -y nada más-, tanto tomados en su conjunto como considerados por separado, constituyen una base insuficiente para la determinación de probabilidad de dumping conforme al párrafo 3 del artículo 11 realizada por el Departamento. Ello ha quedado claro después de las decisiones del Órgano de Apelación en *Acero procedente de Alemania* y en *Examen por extinción relativo al acero procedente del Japón*.

8. Asimismo, está claro que si la rama de producción nacional está interesada en el mantenimiento de la medida, ninguna parte interesada declarante ha logrado jamás superar la presunción de probabilidad de dumping, incompatible con las normas de la OMC, consagrada en la Ley de los Estados Unidos, la Declaración de Acción Administrativa ("DAA") y el *Sunset Policy Bulletin*, tal y como pone de manifiesto la práctica habitual del Departamento. En relación con la cuestión de la probabilidad del dumping, la rama de producción estadounidense ha resultado vencedora en 223 ocasiones y no ha sido vencida en ninguna (véase ARG-63 y ARG-64).

9. En cuanto a la determinación de probabilidad de daño, el análisis de la determinación relativa a la extinción realizado por la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos (en adelante, la "Comisión") en este caso revela que la Comisión, en línea con su práctica habitual, no llevó a cabo ningún análisis válido de la "probabilidad" de continuación o repetición del daño, sino que más bien basó su determinación en factores aislados, basados en la especulación, que no concuerdan con el significado del término "*likely*" -que, como declaró en diciembre el Órgano de Apelación, significa "probable"-. Además, la Comisión realizó su determinación sobre una base acumulada de todos los países sujetos a la medida, lo cual tiene el efecto de negar los derechos de los Miembros individuales sometidos al análisis acumulado.

10. La Argentina no repetirá todos los argumentos expuestos en su Primera y Segunda comunicaciones y en su Primera declaración oral. Hoy, la Argentina examinará en primer lugar la naturaleza de la obligación del párrafo 3 del artículo 11 a la luz del caso de *Examen por extinción relativo al acero procedente del Japón*. En segundo lugar, la Argentina demostrará que la pretendida base fáctica de la determinación de probabilidad de dumping realizada por el Departamento es patentemente incompatible con los requisitos establecidos en el párrafo 3 del artículo 11. En tercer lugar, la Argentina pondrá de manifiesto las contradicciones que sigue habiendo en la posición de los Estados Unidos, señalando varios ejemplos en los que los Estados Unidos solicitan al Grupo Especial que no interprete literalmente las palabras utilizadas en la determinación relativa a la extinción. En cuarto lugar, la Argentina demostrará que ninguno de los argumentos de los Estados Unidos es creíble a la luz de la presunción, incompatible con las normas de la OMC, aplicada en todos los exámenes por extinción del Departamento en los que está interesada la rama de producción nacional. En quinto

lugar, la Argentina demostrará las violaciones del Acuerdo Antidumping en las que ha incurrido la Comisión. En sexto lugar, la Argentina comentará brevemente las objeciones preliminares planteadas por los Estados Unidos, refutadas por la Argentina y que ahora parecen haberse dejado de lado. Por último, la Argentina presentará sus conclusiones.

**II. LA SUPRESIÓN DE LA MEDIDA CONSTITUYE LA NORMA; SÓLO ES POSIBLE ACOGERSE A LA EXCEPCIÓN A TRAVÉS DE UN 'EXAMEN' QUE SUPONGA UN 'ANÁLISIS RIGUROSO' CONDUCENTE A LA "DETERMINACIÓN" A LA QUE OBLIGA EL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 11**

11. Los Estados Unidos intentan hacer de la obligación del párrafo 3 del artículo 11 una mera obligación de ofrecer a las partes la posibilidad de participar en los exámenes por extinción. En el párrafo 31 de su Segunda comunicación, los Estados Unidos señalan lo siguiente: "la cuestión que se debate en la presente diferencia es esencialmente si la Argentina ha demostrado que el Departamento de Comercio no dio a las partes interesadas declarantes oportunidad de participar en el examen y presentar pruebas". La Argentina no podría estar en mayor desacuerdo; el presente asunto se refiere también a las obligaciones sustantivas. Los Estados Unidos no pueden eludir las obligaciones "estrictas" del párrafo 3 del artículo 11 traspasando la carga de la autoridad administradora a las partes interesadas declarantes.

12. Los Estados Unidos dejan completamente de lado las inequívocas declaraciones del Órgano de Apelación en *Examen por extinción relativo al acero procedente del Japón* en relación con las obligaciones significativas y sustantivas que impone el párrafo 3 del artículo 11, incluidas las siguientes: la supresión es la norma; la continuación es la excepción (párrafo 104); la naturaleza de las obligaciones de llevar a cabo un "examen" y realizar una "determinación" (párrafo 111); la determinación de probabilidad requiere un "análisis prospectivo" (párrafo 105); el párrafo 3 del artículo 11 contiene obligaciones "estrictas" y requiere un "análisis riguroso" (párrafo 113); el significado de "dumping" en el párrafo 3 del artículo 11 es el mismo que en el artículo 2 (párrafo 109); el término "*likely*" en el párrafo 3 del artículo 11 significa "probable" (párrafos 110-111); el *Sunset Policy Bulletin* es una medida que puede ser impugnada en la OMC (párrafos 99, 101); es posible demostrar -con pruebas de la aplicación sistemática por parte del Departamento- que el *Sunset Policy Bulletin* establece presunciones incompatibles con la OMC (párrafos 177-178). Los derechos y las obligaciones dimanantes del párrafo 3 del artículo 11 difícilmente pueden caracterizarse como de simple "procedimiento".

13. Como ha subrayado en repetidas ocasiones la Argentina -y ha dejado claro el Órgano de Apelación-, la obligación fundamental del párrafo 3 del artículo 11 es la supresión de los derechos antidumping una vez transcurridos cinco años. En *Examen por extinción relativo al acero procedente del Japón*, el Órgano de Apelación confirmó el principio que había formulado ya en *Acero procedente de Alemania*. El mantenimiento de la medida constituye la excepción, y sólo es admisible si las autoridades realizan un "examen", llevan a cabo un "análisis riguroso" de los hechos y "determinan" que la supresión de la medida antidumping daría lugar a la continuación o repetición del dumping causante de daño (informe del Órgano de Apelación, *Examen por extinción relativo al acero procedente del Japón*, párrafos 104 y 114). El Órgano de Apelación confirmó asimismo que "en caso de que no se cumpla alguna de esas condiciones, se debe suprimir el derecho" (*id.*, párrafo 104).

14. Como se ha señalado anteriormente, al interpretar el sentido de los términos "examen" y "determinen" del párrafo 3 del artículo 11, el Órgano de Apelación puso de relieve los "aspectos de investigación y resolución" de los exámenes previstos en el párrafo 3 del artículo 11 y que "las autoridades que realicen un examen por extinción deben actuar con un grado de diligencia adecuado y llegar a una conclusión motivada basándose en la información recopilada como parte de un proceso de reconsideración y análisis" (*id.*, párrafo 111).

15. En lo que respecta a la base probatoria de la determinación de probabilidad, el Órgano de Apelación confirmó la declaración del Grupo Especial de que la autoridad debe fundar su determinación en una "base fáctica suficiente" (*id.*, párrafos 114 y 115 (en los que se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.271)). Además, el Órgano de Apelación declaró que la autoridad debía formular una "determinación nueva" en un examen por extinción de carácter prospectivo y "basada en pruebas dignas de crédito" (informe del Órgano de Apelación, *Acero procedente de Alemania*, párrafo 88).

16. A pesar de las claras constataciones del Órgano de Apelación, los Estados Unidos siguen argumentando que el párrafo 3 del artículo 11 sólo impone "requisitos limitados" a los Miembros (Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas formuladas por el Grupo Especial, párrafo 22). Centrándose en el procedimiento y no en la sustancia, los Estados Unidos pretenden traspasar toda la carga de la obligación prevista en el párrafo 3 del artículo 11 a las partes interesadas declarantes. Al hacerlo, los Estados Unidos dejan esencialmente de lado la "naturaleza estricta" de la obligación que impone el párrafo 3 del artículo 11 al Miembro importador para acogerse a la excepción y justificar el mantenimiento de una medida antidumping más allá de cinco años: esto es, la obligación de "determinar" en un "examen" que la supresión de la medida daría lugar a la continuación o la repetición del dumping y del daño.

### III. LA PROBABILIDAD DE DUMPING

A. LA SUPUESTA BASE SUSTANTIVA DE LA DETERMINACIÓN DE PROBABILIDAD REALIZADA POR EL DEPARTAMENTO VIOLA LAS OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS UNIDOS EN LA OMC

#### 1. La utilización por el Departamento de la disminución del volumen de las importaciones y del margen del 1,36 por ciento de la investigación inicial y la correspondiente tasa de depósito es legalmente insuficiente conforme al párrafo 3 del artículo 11

17. La Segunda comunicación de los Estados Unidos argumenta que la determinación de la probabilidad realizada por el Departamento se basó únicamente en dos factores: "El Departamento de Comercio constató que se habían impuesto y percibido derechos antidumping, correspondientes a los márgenes de dumping asignados en la investigación inicial sobre los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina importados en los Estados Unidos durante el período quinquenal precedente al examen por extinción. El Departamento de Comercio también ... constató que las importaciones estadounidenses de artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina habían disminuido considerablemente inmediatamente después de que se impusiera la orden y que se habían mantenido a niveles muy bajos durante todo el período quinquenal anterior al examen por extinción." (Segunda comunicación de los Estados Unidos, párrafo 34.)

18. **La mera disminución del volumen de las importaciones no constituye un fundamento jurídico suficiente para una determinación de probabilidad conforme al párrafo 3 del artículo 11.** A raíz de la imposición de la medida antidumping estadounidense a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina, Siderca optó por interrumpir sus exportaciones al mercado estadounidense. El Órgano de Apelación ha explicado que la disminución del volumen de las importaciones tras la imposición de derechos antidumping puede ser debida a muchos factores distintos de los derechos: "La cesación de las importaciones ... y la disminución de los volúmenes de las importaciones ... bien podrían haber sido causados o reforzados por modificaciones de las condiciones de competencia en el mercado o estrategias de los exportadores y no sólo por la imposición del derecho. Por lo tanto, será necesario analizar en cada caso los factores a que se debe la cesación de las importaciones o la disminución de los volúmenes de éstas (cuando se ha eliminado el dumping) para determinar que el dumping se repetirá si se suprime el derecho" (informe del Órgano de Apelación, *Examen por extinción relativo al acero procedente del Japón*, párrafo 177 (sin subrayar en el original)). A pesar de que Siderca había desarrollado una estrategia

empresarial exitosa sin necesidad de basarse en el mercado estadounidense, el Departamento presumió que la disminución del volumen de las importaciones indicaba que era probable que el dumping continuase o se repitiese una vez se pusiese fin a la orden. Al hacerlo, estaba siguiendo la directriz de la Declaración de Acción Administrativa y el *Sunset Policy Bulletin*.

19. El Departamento no analizó los factores que estaban detrás de la disminución de las importaciones de los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina. Tampoco solicitó información adicional a Siderca, que se había comprometido a cooperar plenamente.

20. **El margen del 1,36 por ciento de la investigación inicial y la existencia de una tasa de depósito no constituyen una prueba de continuación del dumping y no pueden servir de base para la determinación de probabilidad de dumping realizada por el Departamento.** Los Estados Unidos explican una nueva teoría en su Segunda comunicación en relación con la continuación del dumping. Dice así: en los cinco años posteriores a la imposición de la medida se importó en los Estados Unidos una cantidad mínima de artículos tubulares para campos petrolíferos; el importador estadounidense tuvo que pagar el depósito del 1,36 por ciento por las importaciones y, dado que el importador no solicitó un examen, los depósitos se convirtieron en derechos antidumping definitivos, lo cual constituye una prueba de la "continuación" del dumping. El argumento tiene carencias importantes.

? En primer lugar, no se menciona nada de ello en el expediente del examen por extinción. El Departamento simplemente afirma que "para las empresas investigadas a lo largo de la historia de las órdenes ha habido márgenes superiores al *de minimis*" y, en consecuencia, "el dumping continuó después de dictadas las órdenes[.]" (*Memorandum sobre las Cuestiones y la Decisión*, 5 (ARG-51).) No hay referencia alguna a que el pago de depósitos antidumping constituya una prueba de la continuación del dumping.

? En segundo lugar, la explicación aportada en el *Memorandum sobre las Cuestiones y la Decisión* en realidad contradice la nueva explicación de los Estados Unidos. ¿Cuáles son las "empresas investigadas" de la Argentina a las que se refiere el Departamento? Todo el mundo está de acuerdo en que la única empresa investigada fue Siderca (un productor de tubos continuos) y el Departamento determinó varias veces que Siderca no envió artículos tubulares para campos petrolíferos a los Estados Unidos para su consumo en dicho país. Si Siderca, la única "empresa investigada", no realizó ningún envío, cómo es posible que haya habido "márgenes superiores al *de minimis*" "para las empresas investigadas a lo largo de la historia de las órdenes"? Es evidente que las declaraciones están simplemente equivocadas en lo que se refiere a la Argentina, y es igualmente evidente que contradicen la nueva explicación de que la importación de artículos tubulares para campos petrolíferos de otros exportadores no investigados y no examinados constituye la prueba de la continuación del dumping.

? En tercer lugar, el Departamento sigue hablando de las "entradas", como si tuviese pruebas en el expediente de numerosas entradas de artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina en el período en cuestión. En realidad, el Departamento constató en varias ocasiones en exámenes anuales que las eventuales entradas, caso de que las hubiese habido, eran sumamente aisladas y no aparecían explicadas en el expediente. Para clarificar esta cuestión, la Argentina remite al Grupo Especial al **gráfico 4** (Prueba documental ARG-69), que resume las constataciones del Departamento en relación con el volumen de las importaciones en los cuatro exámenes anuales que había llevado a cabo en el momento de realizar la determinación del examen por extinción. Al final, el expediente muestra dos posibles entradas, ambas de artículos soldados, una de las cuales ascendía a 154 toneladas y la otra era de una cantidad indeterminada. Asimismo, sabemos que las

estadísticas empleadas como base del supuesto volumen de las importaciones en cada examen contenían varios errores que iban de la clasificación equivocada de los productos a la inclusión de entradas no destinadas al consumo. El gráfico 4 también incluye referencias al número de la Prueba documental para que el Grupo Especial pueda examinarla.

- ? En cuarto lugar, la nueva explicación aportada por los Estados Unidos carece de sentido. El hecho de que un importador deba pagar un pequeño depósito en concepto de derecho antidumping en el momento de la importación, y de que el Departamento no lleve a cabo un examen de las importaciones realizadas por el importador, no proporciona absolutamente ninguna información sobre si las importaciones son objeto de dumping o si ha continuado el dumping. El artículo 2 del Acuerdo Antidumping de la OMC define el dumping en términos de un análisis sustantivo del precio de exportación y el valor normal. No hay nada en el artículo 2 que establezca que el pago de un depósito obligatorio pueda posteriormente "ser considerado" como una admisión de dumping ni a los efectos del artículo 2 ni, desde luego, a los del párrafo 3 del artículo 11. Los Estados Unidos no pueden argumentar de manera creíble haber llevado a cabo dicho análisis desde la imposición de la medida en agosto de 1995. Incluso es sorprendente que los Estados Unidos ofrezcan esta justificación. Los Estados Unidos a menudo explican a sus interlocutores comerciales que los depósitos solicitados como parte de su sistema de fijación retrospectiva no constituyen una prueba de dumping, y que no pueden determinar si ha habido dumping hasta que llevan a cabo un examen sustantivo de las importaciones reales durante el período en cuestión. (Véase el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Artículo 129 (c) (1)*, DS221, párrafos 2.6-2.8, que hace hincapié en la necesidad de un análisis sustantivo en un examen antidumping para determinar la existencia de dumping en un sistema retrospectivo.) La explicación incluida en la Segunda comunicación de que los depósitos en cuestión prueban la continuación del dumping es sencillamente errónea. Cualquier derecho que haya podido imponerse fue resultado de la falta de un examen administrativo, de modo que las entradas se liquidaron sin realizar ningún análisis sustantivo de dumping.

21. Por estas razones, el Grupo Especial debe llegar a la conclusión de que los Estados Unidos no tenían ninguna prueba de la continuación del dumping en el momento de la determinación relativa a la extinción, y que la nueva teoría que ahora ofrecen no es más que una justificación *ex post facto* que el Grupo Especial no debe tener en cuenta. Tales justificaciones no pueden aceptarse (véase el informe del Grupo Especial, *Pollos procedentes del Brasil*, DS241, párrafo 7.49 ("No creemos que, en tanto que grupo especial encargado de examinar la evaluación de la autoridad investigadora, tengamos que tener en cuenta argumentos y razones que no fueron parte del proceso de evaluación de esa Autoridad"); informe del Grupo Especial, *Argentina - Baldosas de cerámica*, DS189, párrafo 6.27; informe del Grupo Especial, *Guatemala - Cemento*, DS156, párrafo 8.245).

22. Por otra parte, los Estados Unidos no han ofrecido en ningún momento una explicación lógica de lo que el margen del 1,36 por ciento indica en relación con el dumping futuro y mucho menos con la probabilidad de dumping futuro. Se trata de un margen histórico, sin ningún tipo de relación con la determinación prospectiva necesaria para acogerse a la excepción del párrafo 3 del artículo 11 y mantener la medida. Como estableció claramente el Órgano de Apelación, "la determinación de probabilidad es prospectiva. Dicho de otra manera, las autoridades deben realizar un análisis con miras al futuro y tratar de resolver la cuestión de qué ocurriría si se suprimiera el derecho" (informe del Órgano de Apelación, *Examen por extinción relativo al acero procedente del Japón*, párrafo 105). El Órgano de Apelación ha declarado que no basta que las autoridades "se apoyen simplemente" en la determinación formulada en la investigación inicial (véase el informe del Órgano de Apelación, *Acero procedente de Alemania*, párrafo 88). Las Resoluciones del Órgano de Apelación refuerzan la tesis de la Argentina acerca de la situación extrema y no equitativa que se da en el presente caso.

23. La utilización que hace el Departamento del margen del 1,36 por ciento tomado de la investigación inicial y de la disminución de las importaciones no puede cumplir las obligaciones previstas en el párrafo 3 del artículo 11.

**2. La utilización por el Departamento de un margen incompatible con las normas de la OMC como base decisiva para la determinación de probabilidad es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11**

24. Los Estados Unidos alegan que durante los exámenes por extinción "los Miembros no están obligados a calcular "nuevos" márgenes de dumping, sino sólo a proporcionar a las partes interesadas declarantes oportunidades de presentar pruebas que apoyen una determinación negativa sobre la probabilidad. En consecuencia, la magnitud del dumping no es pertinente a la formulación de una determinación con respecto a la probabilidad de dumping". (Segunda comunicación de los Estados Unidos, párrafo 37; no se reproducen las notas de pie de página.) Esta respuesta demuestra cómo intentan los Estados Unidos reformular las obligaciones previstas en el párrafo 3 del artículo 11 y trasladar equivocadamente la responsabilidad de la autoridad administradora (a la que corresponden las obligaciones sustantivas conforme al párrafo 3 del artículo 11) a los exportadores del Miembro al que corresponde el derecho de extinción conforme al párrafo 3 del artículo 11.

25. La Argentina no ha argumentado ni argumenta que los Miembros estén obligados a calcular un nuevo margen de dumping en relación con un examen realizado conforme al párrafo 3 del artículo 11. Sin embargo, el Órgano de Apelación ha establecido claramente que basarse en un margen incompatible con las normas de la OMC -como es el caso de un margen calculado utilizando la práctica de la reducción a cero- "vicia" la determinación de probabilidad prevista en el párrafo 3 del artículo 11. Concretamente, el Órgano de Apelación señaló que "en caso de que una determinación de probabilidad se base en un margen de dumping calculado utilizando una metodología incompatible con el párrafo 4 del artículo 2, este defecto vicia también la determinación de probabilidad" (informe del Órgano de Apelación, *Examen por extinción relativo al acero procedente del Japón*, párrafo 130).

26. En este caso, no cabe duda de que el margen del 1,36 por ciento en el que se basó el Departamento para fundamentar su determinación de probabilidad de dumping se basaba en un método de cálculo incompatible con el párrafo 4 del artículo 2. Para calcular el margen del 1,36 por ciento, el Departamento aplicó la "reducción a cero", reduciendo a cero todos los márgenes negativos, y sumó los demás márgenes positivos. De esa forma, ignoró la existencia y magnitud de los márgenes negativos al determinar la cuantía del "dumping" derivado de las ventas examinadas. Así puede observarse claramente en la Prueba documental ARG-52 adjunta a la Primera comunicación de la Argentina y en la Prueba documental ARG-66 adjunta a la Segunda comunicación de la Argentina (véase la Segunda comunicación de la Argentina, párrafos 43-48). Estas Pruebas documentales demuestran que sin la reducción a cero no habría habido en este caso margen de dumping. De hecho, sin la reducción a cero el margen habría sido un margen negativo del 4,35 por ciento.

27. El Órgano de Apelación reconoció en *Examen por extinción relativo al acero procedente del Japón* que la reducción a cero no es compatible con el párrafo 4 del artículo 2 (véanse los párrafos 134 y 135). No proporciona una "comparación equitativa" y no refleja fielmente si el producto, en general, se vende a un valor inferior al normal. El Órgano de Apelación resolvió que cuando un Miembro se basa en un margen de dumping para formular una determinación en un examen con arreglo al párrafo 3 del artículo 11, ese margen debe ser compatible con las normas de la OMC (véase el informe del Órgano de Apelación, *Examen por extinción relativo al acero procedente del Japón*, párrafo 127). El Órgano de Apelación explicó que la reducción a cero (en una investigación inicial o en otras circunstancias) no sólo distorsiona la magnitud del margen de dumping, sino que puede dar lugar también a un margen positivo que de no ser por ella no existiría:

Cuando las autoridades investigadoras utilizan una metodología de reducción a cero como la examinada en el asunto *CE - Ropa de cama* para calcular un margen de dumping, ya sea en una investigación inicial o en otras circunstancias, dicha metodología tenderá a exagerar los márgenes calculados. Aparte de exagerar los márgenes, esa metodología podría, en algunos casos, convertir un margen de dumping negativo en uno positivo. Como reconoció el propio Grupo Especial en la presente diferencia, "la reducción a cero [...] puede llevar a una determinación positiva de dumping en casos que de no ser por la reducción a cero no se habría establecido la existencia de dumping". Por consiguiente, el sesgo que lleva consigo una metodología de reducción a cero de este tipo puede distorsionar no sólo la magnitud del margen de dumping, sino también una constatación de la existencia misma de dumping. Esta conclusión llevó al Órgano de Apelación a "revocar la consiguiente constatación del Grupo Especial ... de que los Estados Unidos no actuaron de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* en el examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión al basarse en márgenes de dumping que según alegó el Japón se habían calculado de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2" (véase el informe del Órgano de Apelación, *Examen por extinción relativo al acero procedente del Japón*, párrafo 128).

28. Hay que aclarar que la Argentina no alega que la determinación inicial de dumping haya violado las obligaciones de los Estados Unidos en el marco de la OMC por haberse calculado sobre la base de la práctica de reducción a cero de los márgenes negativos. La Argentina impugna la utilización por el Departamento de ese margen como base para su determinación de probabilidad de continuación del dumping de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11. El Órgano de Apelación ha aclarado que el Departamento no puede utilizar un margen de dumping que es incompatible con la norma sustantiva del párrafo 4 del artículo 2 como base para su determinación de probabilidad con arreglo al párrafo 3 del artículo 11.

29. En *Examen por extinción relativo al acero procedente del Japón*, el Órgano de Apelación aclaró la aplicación de estos principios en un examen realizado en virtud del párrafo 3 del artículo 11, pero en última instancia no constató violación por parte de los Estados Unidos. La única razón por la que no lo hizo fue el hecho de que el Grupo Especial no había tenido en cuenta las pruebas y no había formulado una constatación fundamentalmente por haber decidido que las disciplinas del párrafo 1 del artículo 2 no eran aplicables en los exámenes del artículo 11. Esta postura se ha visto desacreditada por el Órgano de Apelación y es incuestionable que basarse en márgenes calculados de manera incompatible con las normas sustantivas del artículo 2 no puede servir de base para una determinación de probabilidad conforme al párrafo 3 del artículo 11. La prueba de la reducción a cero en este caso está directamente ante el Grupo Especial. La Argentina plantea respetuosamente que el Grupo Especial debe considerar esta prueba y realizar la constatación que faltaba en la decisión del Grupo Especial sometida al Órgano de Apelación en *Examen por extinción relativo al acero procedente del Japón*.

**3. La supuesta aplicación por parte del Departamento de la norma relativa a los hechos de que se tenga conocimiento fue incompatible con el párrafo 3 del artículo 11, los párrafos 1, 2, 8 y 9 del artículo 6 y el Anexo II**

30. Suponiendo, a efectos de argumentación, que las disposiciones sobre la renuncia no fueran la base de la determinación relativa a la extinción formulada por el Departamento en el caso de los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina, el recurso del Departamento a la limitada serie de hechos de que se tenía conocimiento -el margen del 1,36 por ciento y la disminución del volumen de las importaciones- era incompatible con el párrafo 3 del artículo 11, los

párrafos 1, 2, 8 y 9 del artículo 6, y el Anexo II (*véase* la Segunda comunicación de la Argentina, sección III.C.2).

31. El Grupo Especial no tiene que buscar más allá de los propios reglamentos del Departamento para observar las graves consecuencias de la decisión de llevar a cabo un examen por vía expeditiva en un caso como el de la Argentina. No se trata únicamente, como dicen los Estados Unidos, de una mera cuestión de marco temporal. Por ejemplo, el artículo 351.218(e)(2)(i) prácticamente garantiza que la única base de la determinación de probabilidad del Departamento será el margen de las determinaciones anteriores, que en este caso se limitan a la investigación inicial. El reglamento establece que el Departamento deberá "basarse" en dicho margen excepto "en las circunstancias más extraordinarias" en un examen completo. Por tanto, los declarantes en un examen por vía expeditiva como el que nos ocupa no tienen la posibilidad de escapar a la "utilización" por el Departamento del margen de la investigación inicial, que por definición será siempre un margen positivo.

32. El párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II sólo permiten que la autoridad investigadora formule determinaciones basadas en los "hechos de que se tenga conocimiento" cuando una parte interesada no "facilite [la información necesaria] dentro de un plazo prudencial o entorpezca significativamente la investigación". Siderca, sin embargo, presentó una respuesta sustantiva completa al aviso de iniciación del Departamento y aceptó cooperar plenamente en la investigación; por su parte, el Departamento nunca constató la falta de cooperación de Siderca. Por tanto, la aplicación de la norma relativa a los hechos de que se tenga conocimiento contra Siderca fue incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y con el Anexo II, y la no revelación de los hechos fundamentales infringió las prescripciones sustantivas del párrafo 9 del artículo 6.

33. Aparentemente, los Estados Unidos reconocen que la aplicación a Siderca de la norma relativa a los hechos de que se tenga conocimiento habría sido incompatible con el Acuerdo Antidumping, y por esta razón argumenta que el Departamento no aplicó a Siderca dicha norma (*véase* la Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafos 214, 221, 234-236). Según los Estados Unidos, el Departamento aplicó la norma relativa a los hechos de que se tenga conocimiento a las "partes interesadas declarantes que no respondieron", pero no a Siderca (*id.*, párrafo 214). Una vez más, el *Memorandum sobre las Cuestiones y la Decisión* (ARG-51, 3), que no menciona a ningún declarante que no respondiese, contradice abiertamente la afirmación de los Estados Unidos. Esta es una racionalización más *ex post facto*. Es más, la afirmación de los Estados Unidos es incompatible con su explicación anterior de que el Departamento aplicó la disposición sobre la renuncia a los declarantes que no respondieron (Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 216).

34. Aunque el Departamento hubiese aplicado la norma relativa a los hechos de que se tenga conocimiento, tanto a Siderca como a las denominadas partes interesadas declarantes que no respondieron, el resultado habría sido el mismo. En virtud de la disposición pertinente, los exámenes por extinción por vía expeditiva se llevan a cabo "sin ninguna investigación ulterior" sobre la base de "los hechos de que se tenga conocimiento" (19 C.F.R. § 351.218(e)(1)(ii)(C)). Por consiguiente, el hecho de que el Departamento llevase a cabo un examen expeditivo en este caso le impidió llevar a cabo la "determinación" nueva y sustantiva que exige el párrafo 3 del artículo 11, con lo que negó a Siderca la plena oportunidad de presentar pruebas y defender sus intereses, en lo que constituye una violación de los párrafos 1 y 2 del artículo 6.

B. EL INTENTO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE EXPLICAR LA DETERMINACIÓN RELATIVA A LA EXTINCIÓN REALIZADA POR EL DEPARTAMENTO Y SUS PROCEDIMIENTOS DE EXAMEN POR EXTINCIÓN NO PUEDE SUBSANAR LAS VIOLACIONES ESTADOUNIDENSES DEL APARTADO 3 DEL ARTÍCULO 11

**1. La aplicación de las disposiciones sobre la renuncia en el examen por extinción de los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina que realizó el Departamento viola las obligaciones de los Estados Unidos**

35. Como se ha explicado anteriormente, la determinación afirmativa de probabilidad no se fundamentó en una base fáctica suficiente. En realidad, la Argentina sostiene que la descripción que hace el Departamento de su decisión demuestra que consideró que Siderca había renunciado a su participación en el examen por extinción y por tanto nunca llegó a realizar ningún análisis en este caso.

36. El Grupo Especial puede desechar esta serie de afirmaciones contradictorias y justificaciones *ex post facto* de los Estados Unidos y simplemente fijarse en las palabras empleadas por el propio Departamento en su *Memorandum sobre las Cuestiones y la Decisión*: "En los exámenes de que se trata, el Departamento no recibió una respuesta suficiente de las partes interesadas declarantes, lo que de conformidad con el artículo 351.218(d)(2)(iii) del Reglamento de los Exámenes por Extinción constituye una renuncia a participar" (ARG-51, 5 (sin subrayar en el original)). Como en el caso de las respuestas globales de Italia, el Japón y Corea, el Departamento consideró que la respuesta sustantiva completa de Siderca era "insuficiente" (*véanse Determination to Expedite* [Determinación de llevar a cabo un examen por vía expeditiva], 2 (ARG-50); *Memorandum sobre las Cuestiones y la Decisión*, 3, 7 (ARG-51)). Por tanto, la afirmación incluida en el *Memorandum sobre las Cuestiones y la Decisión* de que "el Departamento no recibió una respuesta suficiente de las partes interesadas declarantes", y de que esto "constituye una renuncia a participar", lleva a una conclusión incontrovertible: el Departamento aplicó la disposición sobre la renuncia a todas las partes interesadas declarantes, incluida Siderca.

37. La aplicación de la disposición sobre la renuncia a Siderca por el Departamento impidió a éste realizar el "examen" y formular la "determinación" que exige el párrafo 3 del artículo 11, con lo que negó a Siderca la posibilidad de presentar pruebas y defender sus intereses. Por tanto, el examen por extinción de los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina realizado por el Departamento fue incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 y con los párrafos 1 y 2 del artículo 6.

38. Los Estados Unidos han aducido que el Departamento no consideró que Siderca hubiera renunciado a participar en el procedimiento del examen por extinción (*véase* la Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafos 211-213 y 216; Respuestas de los Estados Unidos a la Primera serie de preguntas del Grupo Especial, párrafo 51). El argumento de los Estados Unidos no es convincente por dos razones. En primer lugar, tal y como acaba de mostrar la Argentina, el texto expreso del *Memorandum sobre las Cuestiones y la Decisión* contradice de plano la afirmación estadounidense. Es más, los propios Estados Unidos han reconocido en el presente procedimiento que el texto del *Memorandum sobre las Cuestiones y la Decisión* parece indicar que el Departamento consideró que Siderca había renunciado a participar (*véase* la Primera comunicación de los Estados Unidos, 216). Por este motivo, en su respuesta a la pregunta 11 del Grupo Especial, los Estados Unidos básicamente solicitan al Grupo Especial que no lea las palabras realmente escritas y que sustituya la frase "no recibió una respuesta suficiente", enunciada sin ambigüedades en el *Memorandum sobre las Cuestiones y la Decisión*, por "no recibió una respuesta sustantiva completa", que es lo que ahora aseguran que querían decir. De manera análoga, los Estados Unidos solicitan al Grupo Especial que lea "declarantes del Japón, Corea e Italia" allí donde escribió "partes interesadas declarantes" (*véanse* las Respuestas de los Estados Unidos a la Primera serie de preguntas del Grupo Especial,

párrafos 51-52). Por tanto, el argumento de los Estados Unidos no es simplemente una racionalización *ex post facto*, sino más bien un intento flagrante de cambiar una formulación recogida sin ambigüedades en el *Memorandum sobre las Cuestiones y la Decisión* por otras palabras que concuerdan con la explicación del sistema de examen por extinción que ahora ofrecen los Estados Unidos en el presente procedimiento.

39. En segundo lugar, incluso aceptando la explicación de los Estados Unidos de que aplicó la "disposición sobre la renuncia" a los declarantes "que no respondieron", y que dicha disposición sólo se aplica a "empresas específicas", es indiscutible que la aplicación de las disposiciones sobre la renuncia en este caso llevaron directamente a una determinación de probabilidad para "el conjunto de la orden". Se consideró que las compañías "renunciantes" suponían el 100 por ciento de las exportaciones. Siderca, que no contaba con exportaciones, no tuvo posibilidad alguna de influir en la determinación final del Departamento.

40. Por último, en el caso de que sea cierta, la afirmación de los Estados Unidos de que el Departamento consideró que las denominadas "partes interesadas declarantes que no respondieron" renunciaron a participar en el asunto es una demostración más del carácter totalmente pasivo con el que el Departamento lleva a cabo los exámenes por extinción. Esto también pone de relieve lo ilógico del planteamiento del Departamento para la determinación de "idoneidad", incluso aceptando la descripción de los Estados Unidos de cómo hace la determinación de idoneidad. El Departamento nunca está en condiciones de saber (y no sabía en el procedimiento de extinción relativo a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina) cuántos exportadores no han respondido: pueden ser ninguno, uno, diez o más. Dadas las graves consecuencias que se derivan de la determinación de idoneidad, el Departamento debería haber intentado comprender este hecho fundamental.

41. **La utilización por los Estados Unidos del nivel mínimo de supuestas exportaciones de artículos tubulares para campos petrolíferos durante el período de examen tuvo graves consecuencias para la Argentina.** Los Estados Unidos responden a una pregunta del Grupo Especial señalando que la cantidad de exportaciones fue en promedio de menos de 900 toneladas por año durante el período quinquenal posterior a la imposición de la medida, tras un nivel de 45.000 toneladas netas antes de empezarse la investigación inicial. Según los Estados Unidos, las partes interesadas nacionales aportaron las estadísticas de las importaciones, y el Departamento comprobó los datos consultando la base de datos de comercio de la Comisión de Comercio Internacional y los datos de importación de la Oficina del Censo IM-145 del Departamento.

42. La respuesta de los Estados Unidos pone de manifiesto las deficiencias de la utilización por el Departamento de esas estadísticas de importaciones. Siderca participó en cuatro "exámenes sin realización de envíos" que revelaron serias deficiencias en las estadísticas. Los Estados Unidos tratan de restar importancia a tales carencias, pero la Argentina insiste en su relevancia. Por esta razón, hemos preparado en el **gráfico 4** un cuadro que resume las constataciones incluidas en los "exámenes sin realización de envíos". No es sorprendente que los Estados Unidos no contestasen precisamente la pregunta 13 a) del Grupo Especial. Al día de hoy, el Departamento no tiene idea del volumen de importaciones entrantes en el período en cuestión. Se trata de un problema importante, ya que dichas estadísticas llevaron directamente a las siguientes conclusiones: 1) la determinación de que la respuesta sustantiva completa de Siderca fue "insuficiente"; 2) la aplicación de la disposición sobre la renuncia a Siderca o a la Argentina; 3) la constatación de que el dumping continuó durante la vigencia de la orden; y 4) la determinación final de que era probable que el dumping continuase o se repitiese. Sin embargo, a pesar de la importancia de las estadísticas sobre las importaciones, el Departamento nunca reveló a las partes interesadas las cifras exactas de exportaciones, y los Estados Unidos no han respondido a la pregunta concreta del Grupo Especial en relación con este punto. Por estos motivos, el Departamento violó el párrafo 3 del artículo 11, los párrafos 1, 8 y 9 del artículo 6 y el Anexo II.

43. Ahora, los Estados Unidos afirman que "los Estados Unidos han identificado asimismo, mediante exámenes administrativos, que Acindar era otro productor argentino de artículos tubulares para campos petrolíferos, que podía haber efectuado envíos a los Estados Unidos durante el período objeto de examen ...". (Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas formuladas por el Grupo Especial, párrafo 64.) Al formular cuidadosamente esta respuesta, los Estados Unidos evitan señalar que el examen administrativo al que hacen referencia tuvo lugar años antes del examen por extinción. Tampoco afirman los Estados Unidos que el Departamento identificase a Acindar como otro exportador argentino de artículos tubulares para campos petrolíferos en el examen por extinción en cuestión. Y ello es porque en el expediente examinado por el Departamento en el examen por extinción o en los cuatro "exámenes sin realización de envíos" no había pruebas de que Acindar era productor y exportador de artículos tubulares para campos petrolíferos durante el período en cuestión.

44. Si el Departamento tenía presente a Acindar, en ese caso nunca dio a conocer esos "hechos esenciales", tal y como estipula el párrafo 9 del artículo 6. Por el contrario, la única prueba que existía era la declaración de Siderca de que, por lo que era de su conocimiento, era el único productor y exportador argentino de los productos en cuestión (*véase la Respuesta Sustantiva de Siderca*, párrafo 6 (ARG-57)). El Departamento citó dicha declaración, pero no explicó por qué, en su calidad de autoridad investigadora, no intentó al menos aclarar este punto. Ello concordaba con las declaraciones de la rama de producción estadounidense al Departamento en los exámenes anuales, en los que la rama de producción estadounidense sólo solicitaba que se examinase a Siderca; por otra parte, en relación con la solicitud de un segundo examen (para el período 1º de agosto de 1996 - 31 de julio de 1997) afirmaba lo siguiente: "se solicita el examen de Siderca porque es el único productor conocido de artículos tubulares para campos petrolíferos de la Argentina [...]" (ARG-58, 2). Además, los solicitantes también declararon en el curso de dichos exámenes "sin realización de envíos" que Siderca era "el único productor de artículos tubulares para campos petrolíferos de la Argentina" (ARG-36, 49090). Por tanto, las pruebas del expediente indican que no había base razonable para que el Departamento considerara que existían otros productores/exportadores de la Argentina que no respondieron al aviso de iniciación y que por consiguiente eran los verdaderos destinatarios de la aplicación de las disposiciones sobre la renuncia.

45. Por consiguiente, la referencia incidental a Acindar como exportador de artículos tubulares para campos petrolíferos de la Argentina en sus respuestas a las preguntas del Grupo Especial es otra justificación *ex post facto* de los Estados Unidos para apoyar su determinación. La Argentina solicita respetuosamente al Grupo Especial que considere únicamente las cuestiones y los hechos que figuran en el expediente. Sin embargo, esta referencia pone aún más de manifiesto el peso decisivo que las autoridades asignaron a los declarantes no investigados (los "declarantes que no respondieron"), responsables del 100 por ciento de las importaciones de artículos tubulares argentinos para campos petrolíferos, que se consideró habían renunciado a participar en el examen por extinción, lo que llevó a la determinación, por imperativo legal, de "probabilidad" de dumping. Los Estados Unidos también sugieren en su Segunda comunicación que el hecho de que el Gobierno argentino no participase en el examen por extinción contribuyó al "trato dado a la Argentina en el examen por extinción" (párrafo 39). La Argentina está sorprendida por esta declaración, ya que los Estados Unidos nunca hicieron esa afirmación en ninguna de sus determinaciones relativas a la extinción presentadas por escrito ni indicaron que esta consideración sirviese de base a la determinación de probabilidad de dumping realizada por el Departamento. Es la primera vez que la Argentina tiene noticia de que el Departamento haya presentado esta justificación, ya que no fue esgrimida en el procedimiento de examen por extinción que nos ocupa, ni en ninguna etapa de la presente diferencia: ni en las consultas, ni en la Primera comunicación de los Estados Unidos, ni en su Declaración Inicial.

**2. Las disposiciones de los Estados Unidos sobre la renuncia son incompatibles en sí mismas con el párrafo 3 del artículo 11 y con los párrafos 1 y 2 del artículo 6**

46. A lo largo del presente procedimiento del Grupo Especial, la Argentina ha aducido sistemáticamente que las disposiciones de los Estados Unidos sobre la renuncia son incompatibles en sí mismas con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping, ya que impiden que el Departamento lleve a cabo un "examen" riguroso y realice la "determinación" sustantiva previstos en dicho artículo. Los juicios automáticos que dictan las disposiciones estadounidenses sobre la renuncia son manifiestamente incompatibles con "el carácter estricto de las obligaciones que impone a las autoridades el párrafo 3 del artículo 11" (*véase* el informe del Órgano de Apelación, *Examen por extinción relativo al acero procedente del Japón*, párrafo 113).

47. En su Segunda comunicación y en las Respuestas a la Primera serie de preguntas del Grupo Especial, los Estados Unidos aseveran que las disposiciones sobre la renuncia no son incompatibles con el párrafo 3 del artículo 11 en sí mismas, ya que no prescriben que el Departamento realice una determinación positiva de probabilidad para la orden en su conjunto (*véase* la Segunda comunicación de los Estados Unidos, párrafos 19-21; Respuestas de los Estados Unidos a la Primera serie de preguntas del Grupo Especial, párrafos 3, 19, 20, 23, 24, 28, 29, 30). Por el contrario, subrayan los Estados Unidos, dichas disposiciones prescriben una determinación de la probabilidad de dumping sólo en lo que se refiere a la empresa específica que haya renunciado a participar -o se considere que haya renunciado a participar- en el examen por extinción (*id.*).

48. Sin embargo, al presentar este argumento, los Estados Unidos nunca explican exactamente cómo se formula la determinación de renuncia de una empresa específica en el contexto del denominado análisis del conjunto de la orden. Tampoco explican los Estados Unidos por qué el imperativo legal de las disposiciones sobre la renuncia -el hecho de que el Departamento "deba" determinar que es probable que la empresa que renuncia haga dumping- no afecta a la determinación del conjunto de la orden. La sencilla razón es que los Estados Unidos no pueden hacerlo; de otro modo, el texto de la Ley estadounidense no tendría sentido.

49. Por tanto, los Estados Unidos se niegan a reconocer el impacto de las disposiciones sobre la renuncia en la determinación definitiva de probabilidad realizada por el Departamento. Incluso aunque se aplique a sólo uno de los numerosos declarantes, la disposición sobre la renuncia necesariamente vicia la determinación definitiva de probabilidad. El párrafo 3 del artículo 11 simplemente no permite a la autoridad realizar juicios automáticos sobre la probabilidad de dumping, ni siquiera si se limitan a un solo declarante concreto. Antes bien, el examen de la autoridad debe ser "riguroso" y su determinación final debe basarse en pruebas positivas (*véase* el informe del Órgano de Apelación, *Examen por extinción relativo al acero procedente del Japón*, párrafos 113-115). El párrafo 3 del artículo 11 no permite a la autoridad administradora llegar a la conclusión -sin bases de hecho- de que algún declarante concreto practicaría probablemente dumping al suprimirse la medida. El Órgano de Apelación ha confirmado que no cabe hacer uso de "presunciones" en los exámenes por extinción en lugar de las obligaciones establecidas en el párrafo 3 del artículo 11 (*id.*, párrafo 191).

50. La defensa que realizan los Estados Unidos de las disposiciones sobre la renuncia tampoco tiene en cuenta los numerosos exámenes por extinción en los que el Departamento no recibió una respuesta sustantiva de ninguna parte interesada declarante (*véase US Department of Commerce Sunset Reviews* [Exámenes por extinción del Departamento de Comercio de los Estados Unidos] (ARG-63 y ARG-64)). En tal caso, las disposiciones sobre la renuncia prescriben necesariamente una determinación positiva de probabilidad en el conjunto de la orden. Tal juicio automático es manifiestamente incompatible con la obligación del párrafo 3 del artículo 11.

51. Los Estados Unidos sugieren que las disposiciones sobre la renuncia no son incompatibles en sí mismas con el Acuerdo Antidumping, porque "[a] formular la determinación definitiva relativa a la extinción sobre la base del conjunto de la orden en un examen por extinción por vía expeditiva, el Departamento de Comercio se basará en toda la información incorporada al expediente administrativo del procedimiento, incluida la contenida en las respuestas sustantivas y en los escritos de réplica de las partes interesadas nacionales y en las determinaciones anteriores del organismo, así como la información presentada por las partes interesadas declarantes en sus respuestas sustantivas y en sus escritos de réplica." (Segunda comunicación de los Estados Unidos, párrafo 25; véanse igualmente las Respuestas de los Estados Unidos a la Primera serie de preguntas del Grupo Especial, párrafos 10, 16, 17, 22, 25, 32, 39, 42 y 61.) Como acabamos de señalar, sin embargo, este argumento no altera el hecho de que las disposiciones sobre la renuncia prescriben que el Departamento realice juicios automáticos sin ninguna base de hecho. Además, la afirmación de los Estados Unidos es incorrecta en dos niveles.

52. En primer lugar, las disposiciones sobre la renuncia impiden al Departamento tener en cuenta información sobre empresas específicas presentada por un declarante al que se le hayan aplicado dichas disposiciones. Los Estados Unidos reconocen que si un declarante presenta una respuesta sustantiva incompleta, se "considera" que renuncia a participar (véanse las Respuestas de los Estados Unidos a la Primera serie de preguntas del Grupo Especial, párrafo 42). Por tanto, la Ley prescribe que el Departamento llegue a la conclusión de que dicho declarante probablemente practicará dumping una vez suprimida la medida antidumping y, como resultado, el Departamento debe dejar de lado toda información sobre empresas específicas incluida en la respuesta sustantiva del declarante. Cualquier otra interpretación privaría de sentido al texto mismo de la Ley. Las consecuencias de "lo que se considera" renuncia -la denegación de la oportunidad de presentar pruebas y defender el interés propio- también pone de manifiesto que las disposiciones estadounidenses sobre la renuncia son incompatibles con los párrafos 1 y 2 del artículo 6.

53. En segundo lugar, las disposiciones estadounidenses sobre el examen por extinción en su conjunto restringen el "análisis" del Departamento a las tres hipótesis establecidas en la Declaración de Acción Administrativa y en el *Sunset Policy Bulletin* (véase 19 U.S.C. § 1675a(c)(2); 19 C.F.R. §§ 351.218(d)(3)(iv)(A) y (e)(2)(iii); 19 C.F.R. § 351.308(f)(2); *Sunset Policy Bulletin*, secciones II.A.3 y II.C). Por tanto, carece de importancia el hecho de que las normas del Departamento establezcan que las partes interesadas declarantes puedan incluir en sus respuestas sustantivas "cualquier otra información o argumento pertinente que la parte quiera que [el Departamento] tenga en cuenta [,]" (19 C.F.R. § 351.218(d)(3)(iv)(B)). De este modo, las normas estadounidenses limitan de manera no razonable la consideración de otra información a los "exámenes completos" (véase 19 C.F.R. § 351.218(e)(2)(iii)).

54. Como ha puesto de manifiesto el análisis precedente, al intentar defender la determinación de probabilidad del Departamento en el examen por extinción de los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina, los Estados Unidos han hecho afirmaciones que no sólo contradicen las determinaciones publicadas del Departamento, sino también los propios argumentos de los Estados Unidos. Posteriormente, cuando el Grupo Especial siguió examinando algunas contradicciones, los Estados Unidos se vieron forzados a reconocer que habían cometido errores no sólo en la determinación relativa a la extinción que presentaron por escrito, sino también en su Primera comunicación (véase la Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 9 a) del Grupo Especial).

55. En su primera declaración oral, la Argentina presentó en el **gráfico 1** una lista de contradicciones significativas entre la determinación relativa a la extinción realizada por el Departamento y su Primera comunicación. Los Estados Unidos han intentado subsanar varias contradicciones con nuevos argumentos que no llegaron a exponerse en ningún momento cuando se tomó la decisión de extinción, y por tanto son racionalizaciones *ex post facto* que el Grupo Especial

no puede tener en cuenta. Para mayor comodidad del Grupo Especial y con vistas a posteriores exámenes, hemos organizado las contradicciones en dos gráficos: el **gráfico 5** (Prueba documental ARG-70) contiene las racionalizaciones *ex post facto*, mientras que el **gráfico 6** (Prueba documental ARG-71) contiene las contradicciones no resueltas. Si el Grupo Especial decide que algunas de las propuestas presentadas por los Estados Unidos pueden ser tenidas en cuenta a pesar de constituir racionalizaciones *ex post facto*, en ese caso el Grupo Especial deberá hacer frente a un nuevo problema: tendrá que escoger entre posturas contradictorias (esto es, una respuesta idónea o no idónea de Siderca, la renuncia y la aplicación de las disposiciones sobre los hechos de que se tenía conocimiento a Siderca, la Argentina o los "declarantes que no respondieron", etc.).

56. El hecho de que los Estados Unidos hayan sido incapaces de formular una versión sólida y coherente a lo largo del presente procedimiento y enlazar esa explicación con el análisis que hacen en el *Memorandum sobre las Cuestiones y la Decisión* pone de manifiesto que no han podido conciliar la determinación de probabilidad del Departamento con el párrafo 3 del artículo 11. Independientemente del argumento presentado por los Estados Unidos, sólo cabe extraer una conclusión: el Departamento no llevó a cabo el examen por extinción de los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina de manera compatible con el párrafo 3 del artículo 11. Es más, tal y como la Argentina ha demostrado previamente, aunque se considere a la luz más favorable a los Estados Unidos, la determinación de probabilidad del Departamento simplemente no se fundamentó en una base fáctica suficiente para acogerse a la excepción del párrafo 3 del artículo 11 y mantener la medida antidumping.

C. NINGUNO DE LOS ARGUMENTOS DE LOS ESTADOS UNIDOS ES CREÍBLE A LA LUZ DE LA PRESUNCIÓN INCOMPATIBLE CON LA OMC APLICADA EN TODOS LOS CASOS DE EXTINCIÓN

57. En *Examen por extinción relativo al acero procedente del Japón*, el Órgano de Apelación declaró que "las disposiciones que crean una presunción 'irrefutable' o 'predeterminan' un resultado determinado corren el riesgo de ser consideradas incompatibles" con la "obligación de la autoridad investigadora, en un examen por extinción, de determinar, basándose en todas las pruebas pertinentes, si sería probable que la supresión del derecho diera lugar a la continuación o la repetición del dumping" (informe del Órgano de Apelación, *Examen por extinción relativo al acero procedente del Japón*, párrafo 191) (sin subrayar en el original).

58. Actuando conjuntamente, la Ley, la DAA y el *Sunset Policy Bulletin* establecen en los exámenes por extinción del Departamento de Comercio una presunción de probabilidad de dumping incompatible con la OMC. La Ley proporciona el punto de partida para la determinación de probabilidad del Departamento al enumerar los dos elementos que el Departamento debe tener en cuenta en todo examen por extinción: 1) los márgenes históricos de dumping y 2) los volúmenes de importación anteriores. La DAA aclara aún más el criterio de probabilidad de dumping conforme a la Ley estadounidense al indicar cómo deben interpretarse estos dos factores. La DAA establece que cualquiera de las tres posibilidades siguientes tienen "alto valor probatorio" de la probabilidad de dumping: 1) la persistencia de márgenes de dumping, 2) el cese de las importaciones y 3) la disminución de los volúmenes de importación unida a la persistencia de márgenes de dumping (véase DAA, 889-890 (ARG-5)). Por último, la sección II.A.3 del *Sunset Policy Bulletin* prescribe que el Departamento determine que la continuación o repetición del dumping es probable cuando se cumpla al menos uno de los tres criterios establecidos en la DAA (véase el *Sunset Policy Bulletin*, 18.872 (ARG-35)).

59. Por tanto, en última instancia, el criterio estadounidense de probabilidad se recoge en la sección II.A.3 del *Sunset Policy Bulletin*. Como resolvió el Órgano de Apelación en *Examen por extinción relativo al acero procedente del Japón*, el *Sunset Policy Bulletin* es una medida que puede ser impugnada en el procedimiento de solución de diferencias de la OMC (véanse los párrafos 99-100).

60. El Órgano de Apelación también trató precisamente el asunto planteado en la presente diferencia: a saber, si la sección II.A.3 del *Sunset Policy Bulletin* es incompatible en sí misma con el párrafo 3 del artículo 11. Al examinar este asunto, el Órgano de Apelación determinó que, si la sección II.A.3 prescribe que el Departamento considere la persistencia de márgenes de dumping y la disminución del volumen de las importaciones (esto es, el cumplimiento de cualquiera de los tres criterios establecidos) como "determinantes o concluyentes" de la probabilidad de dumping futuro, en ese caso la medida sería incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 en sí mismo (informe del Órgano de Apelación, *Examen por extinción relativo al acero procedente del Japón*, DS244, párrafo 178). Por tanto, el Órgano de Apelación confirmó que la determinación de probabilidad exigida por el párrafo 3 del artículo 11 debe basarse en "todas las pruebas pertinentes" y no en la "aplicación mecánica de presunciones" (*id.*, párrafos 178, 191).

61. Al final, el Órgano de Apelación no decidió si la sección II.A.3 del *Sunset Policy Bulletin* es incompatible en sí misma con el párrafo 3 del artículo 11, ya que le faltaba la base fáctica para hacerlo (el Grupo Especial no formuló constataciones fácticas en lo relativo a la "aplicación sistemática" de la sección II.A.3).

62. Este Grupo Especial no tiene que hacer frente a tales limitaciones en el presente caso. La Argentina ha presentado amplias pruebas de la "aplicación sistemática" de la sección II.A.3 del *Sunset Policy Bulletin* por el Departamento en todos los exámenes por extinción en los que participa la rama de producción nacional. Las Pruebas documentales de la Argentina ARG-63 y ARG-64 muestran que el Departamento sigue las directrices de la sección II.A.3 en todos los exámenes por extinción en los que está interesada la rama de producción nacional, y que cada vez que constata que se cumple al menos uno de los tres criterios, formula una constatación positiva de probabilidad de dumping sin tener en cuenta otros factores. Se trata de hechos fuera de toda discusión y los Estados Unidos no han intentado refutarlos. En consecuencia, la aplicación sistemática por el Departamento de la sección II.A.3 pone de manifiesto su significado: la sección II.A.3 del *Sunset Policy Bulletin* encomienda al Departamento que atribuya un peso decisivo a los márgenes de dumping históricos y a la disminución de los volúmenes de importación (o al cese completo de las importaciones) en cada caso. En consecuencia, la sección II.A.3 es incompatible con la obligación establecida en el párrafo 3 del artículo 11 de determinar, "sobre la base de todas las pruebas pertinentes", si la supresión del derecho antidumping daría lugar a la continuación o repetición del dumping (*véase* el informe del Órgano de Apelación, *Examen por extinción relativo al acero procedente del Japón*, párrafos 178, 191).

63. Al encomendar al Departamento que atribuya un peso decisivo al cumplimiento de cualquiera de los tres criterios fijados como prueba concluyente de la probabilidad de dumping, la sección II.A.3 establece una presunción de probabilidad de dumping que es incompatible con la OMC y predetermina el resultado del examen previsto en el párrafo 3 del artículo 11. También en este caso las amplias pruebas aportadas por la Argentina de la aplicación sistemática del *Sunset Policy Bulletin* por el Departamento hablan una vez más por sí mismas: en el 100 por ciento de los exámenes por extinción en los que participó la rama de producción nacional, el Departamento siguió la directriz de la sección II.A.3 y en todos los casos formuló una determinación de probabilidad positiva (*véase US Department of Commerce Sunset Reviews* [Exámenes por extinción del Departamento de Comercio de los Estados Unidos], ARG-63 y ARG-64). Los Estados Unidos no pueden discutir estos hechos. En consecuencia, dado que la sección II.A.3 del *Sunset Policy Bulletin* encomienda al Departamento que aplique una presunción de probabilidad del dumping que es incompatible con la OMC, la medida es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 (*véase* el informe del Órgano de Apelación, *Examen por extinción relativo al acero procedente del Japón*, párrafos 178, 191).

64. El papel que desempeñan en este marco global las disposiciones aplicadas a los exámenes por extinción refuerza la mecánica de la presunción incompatible con la OMC. En consonancia con la presunción de probabilidad incompatible con la OMC establecida por la legislación estadounidense,

las disposiciones aplicadas a los exámenes por extinción limitan a los márgenes históricos de dumping y los volúmenes de importación anteriores la información sustantiva que el Departamento debe solicitar (véase 19 C.F.R. § 351.218(d)(3)(iii)). A pesar de que -como subrayan en repetidas ocasiones los Estados Unidos- las disposiciones del Departamento establecen que las partes interesadas declarantes pueden incluir en sus respuestas sustantivas "cualquier otra información o argumento pertinente que la parte quiera que [el Departamento] tenga en cuenta[.]" (19 C.F.R. § 351.218(d)(3)(iv)(B)), la disposición carece de contenido, ya que las disposiciones estadounidenses sobre los exámenes por extinción, en su conjunto, limitan el "análisis" del Departamento a los tres criterios que configuran la presunción de probabilidad de dumping (véase 19 U.S.C. § 1675a(c)(2); 19 C.F.R. §§ 351.218(d)(3)(iv)(A) y (e)(2)(iii), § 351.308(f)(2); *Sunset Policy Bulletin*, sección II.C).

65. A este respecto, los Estados Unidos no pueden hacer valer lo dispuesto en 19 C.F.R. § 351.308(f)(2) en apoyo de su tesis de que el Departamento tiene en cuenta toda la información proporcionada en las respuestas sustantivas en los exámenes por vía expeditiva. En virtud de la remisión de dicha disposición al artículo 1675a(c) de la Ley, el verdadero significado del artículo 351.308(f) es que el Departamento tendrá en cuenta otra información además de los márgenes históricos de dumping y los volúmenes de importación anteriores sólo previa "justificación suficiente" para hacerlo (véase igualmente 19 C.F.R. §§ 351.218(d)(3)(iv) y (e)(2)(iii); sección II.C del *Sunset Policy Bulletin*). Como demuestran las Pruebas documentales ARG-63 y ARG-64, el Departamento nunca ha tenido en cuenta información con "justificación suficiente" a la hora de determinar la falta de probabilidad de que continuase o se repitiese el dumping. El artículo 351.218(e)(2)(iii) limita aún más esta consideración a los "exámenes completos".

66. Por el contrario, el Departamento siempre ha tratado el cumplimiento de uno de los tres criterios establecidos en el *Sunset Policy Bulletin* como decisivo para formular determinaciones de probabilidad positivas. Es más, incluso en el contexto de un examen completo, las disposiciones estadounidenses relativas a la extinción limitan el análisis del Departamento a los tres criterios establecidos por la DAA y el *Sunset Policy Bulletin* (véase 19 U.S.C. § 1675a(c)(2); 19 C.F.R. §§ 351.218(d)(3)(iv)(A) y (e)(2)(iii); *Sunset Policy Bulletin*, sección II.C). Como explicó México, participante en calidad de tercero en este caso, en su respuesta a la pregunta planteada durante el presente procedimiento, el examen por extinción relativo a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de México realizado por los Estados Unidos fue un "examen completo" y se aplicaron dichos criterios de la DAA y el *Sunset Policy Bulletin* que sirvieron de base para la determinación positiva de probabilidad de dumping formulada por el Departamento en ese caso.

67. En resumen, independientemente de si el Departamento lleva a cabo un examen por vía expeditiva o completo, e independientemente de la naturaleza de la información proporcionada por los declarantes, la aplicación de la presunción, incompatible con la OMC, que establece la legislación estadounidense, lleva al mismo resultado en todos los exámenes por extinción en los que participa la rama de producción nacional: probabilidad de dumping. En última instancia, la presunción incompatible con la OMC aparece resumida mejor que en ningún otro lugar en las palabras de los propios Estados Unidos en su respuesta a una pregunta del Grupo Especial durante la primera reunión del Grupo Especial con las partes: es razonable suponer que es probable que una empresa que ha hecho dumping en el pasado lo haga en el futuro. Esto no es sorprendente, ya que es lo que la DAA y el *Sunset Policy Bulletin* prescriben que el Departamento haga en cada caso (véase *US Department of Commerce Sunset Reviews* [Exámenes por extinción del Departamento de Comercio de los Estados Unidos], ARG-63 y ARG-64). Por tanto, en consonancia con la orientación dada por el Órgano de Apelación en *Examen por extinción relativo al acero procedente del Japón*, el Grupo Especial debe constatar que el examen por extinción relativo a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina realizado por el Departamento fue incompatible con el párrafo 3 del artículo 11.

#### IV. LA PROBABILIDAD DE DAÑO

##### A. EL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING ES APLICABLE A LOS EXÁMENES POR EXTINCIÓN PREVISTOS EN EL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 11

68. El razonamiento de la reciente decisión del Órgano de Apelación en *Examen por extinción relativo al acero procedente del Japón* debería acallar todo resto de debate sobre si es aplicable el artículo 3 a los exámenes por extinción previstos en el párrafo 3 del artículo 11.

69. El Órgano de Apelación constató que la definición de "dumping" es aplicable a los efectos del Acuerdo en su totalidad, incluidos los exámenes por extinción, a la luz de la formulación específica del párrafo 1 del artículo 2.

70. Análogamente, la nota 9 del Acuerdo Antidumping establece que "en el presente Acuerdo se entenderá por 'daño', salvo indicación en contrario, un daño importante causado a una rama de producción nacional, una amenaza de daño importante a una rama de producción nacional o un retraso importante en la creación de esta rama de producción, y dicho término deberá interpretarse de conformidad con las disposiciones del [artículo 3]" (sin subrayar en el original). De este modo, el razonamiento del Órgano de Apelación en *Examen por extinción relativo al acero procedente del Japón* impone la constatación paralela de que el "daño" a efectos del párrafo 3 del artículo 11 está sujeto a las disciplinas del artículo 3.

71. Dejando de lado las evidentes implicaciones de *Examen por extinción relativo al acero procedente del Japón*, los Estados Unidos siguen afirmando que el artículo 3 no es aplicable a los exámenes por extinción previstos en el párrafo 3 del artículo 11 (*véase* la Segunda comunicación de los Estados Unidos, párrafos 43-55). En primer lugar, los Estados Unidos aducen que el término "daño" en el artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 11 no tiene el mismo significado que en el párrafo 3 del artículo 11 (Segunda comunicación de los Estados Unidos, párrafo 43). Según los Estados Unidos, el análisis previsto en el artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 11, que se refiere al daño existente, es "radicalmente distinto" del que establece el párrafo 3 del artículo 11, que se refiere a la probabilidad de continuación o repetición del daño (*id.*).

72. Sin embargo, la distinción entre la determinación de la existencia de daño en una investigación inicial y la determinación de la probabilidad de continuación o repetición del daño en un examen por extinción no afecta a la clara directriz del Acuerdo Antidumping de que el objeto central de cada una de esas determinaciones -el "daño"- "deberá interpretarse de conformidad con las disposiciones del [artículo 3]". Además, la premisa del argumento estadounidense -a saber, que el artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 11 se refieren al "daño existente", y no a la probabilidad de daño futuro- está viciada. El artículo 3 también abarca claramente la amenaza de daño, esto es, el análisis del daño futuro, no sólo el análisis del daño existente.

73. En segundo lugar, los Estados Unidos argumentan que "si se interpreta que el párrafo 1 del artículo 11 da un contenido específico a las obligaciones de los Miembros de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11, el primero de los preceptos citados anularía la parte del párrafo 3 del artículo 11 que permite mantener un derecho cuando es probable que se repita el daño" (Segunda comunicación de los Estados Unidos, párrafo 44).

74. Sin embargo, la Argentina no argumenta que el párrafo 1 del artículo 11 establezca la obligación específica incluida en el párrafo 3 del artículo 11. El párrafo 1 del artículo 11 constituye, en cambio, una disposición global que establece "un principio totalmente general cuyas modalidades se estipulan en el párrafo 2 y en el párrafo 3" (informe del Grupo Especial, *CE - Accesorios de tubería*, DS219, párrafo 7.113). Teniendo en cuenta lo anterior, el término "daño", tal como se emplea en el párrafo 1 del artículo 11, no puede interpretarse de manera diferente en el párrafo 3 del

artículo 11. En su Segunda comunicación, los Estados Unidos parecen estar de acuerdo en que el "daño" a que se refiere el párrafo 1 del artículo 11 está sujeto a las disposiciones del artículo 3. Sin embargo, los Estados Unidos no han podido demostrar que el artículo 3 no se aplica de manera análoga al párrafo 3 del artículo 11.

75. No hay apoyo en el texto para sostener que el término "daño" utilizado en el párrafo 1 del artículo 11 es diferente del mismo término empleado en el párrafo 3 de dicho artículo.

B. LA COMISIÓN APLICÓ EL CRITERIO ERRÓNEO: "*LIKELY*" SIGNIFICA "PROBABLE"

76. En *Examen por extinción relativo al acero procedente del Japón*, el Órgano de Apelación puso fin al debate sobre el significado de "*likely*". "*Likely*" significa "probable" (párrafo 111).

77. A lo largo del presente procedimiento, los Estados Unidos han argumentado sistemáticamente que "*likely*", tal como se emplea en el párrafo 3 del artículo 11, no significa "probable". Lo que es más significativo, la Comisión declaró expresamente ante un panel del TLCAN que no interpretaba "*likely*" como "probable" en la misma determinación de examen por extinción objeto de la presente diferencia (véase el escrito de la CCI incluido en ARG-67). Por tanto, no cabe duda de que la Comisión no aplicó el criterio correcto en este caso. Como veremos a continuación, las constataciones probatorias de la Comisión en relación con el volumen probable, los probables efectos en los precios y la probable repercusión en el examen por extinción en cuestión confirman esta conclusión.

C. LA COMISIÓN NO UTILIZÓ PRUEBAS POSITIVAS DE LA PROBABILIDAD DE QUE EL DUMPING CONTINUASE O SE REPITIESE EN CASO DE EXTINCIÓN

78. El párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 3 del artículo 11 exigen, para mantener las medidas, pruebas positivas de que el daño continuaría o se repetiría. Las conclusiones de la Comisión con respecto al volumen, el precio y la repercusión no llegan a cumplir en el presente caso la norma sustantiva y probatoria.

79. En primer lugar, **en relación con el volumen**, la Comisión llegó a la conclusión de que "en ausencia de las órdenes, el volumen probable de las importaciones acumuladas ... sería significativo". (Determinación de la Comisión relativa a la extinción, 20 (ARG-54).) Al formular esta conclusión, la Comisión reconoció que la mayoría de los productores objeto de la investigación se enfrentaba a limitaciones de la capacidad (*id.*, 19) y, por tanto, había pruebas positivas de que dichos productores objeto de la investigación probablemente no aumentarían sus envíos de artículos tubulares para campos petrolíferos a los Estados Unidos (*id.*, 19). Para superar esta prueba positiva, la Comisión concluyó que los productores objeto de la investigación tenían "incentivos" para desplazar "su capacidad productiva a la producción y exportación al mercado estadounidense de más [artículos tubulares para campos petrolíferos]" (*id.*). Sin embargo, como ha demostrado la Argentina en sus comunicaciones anteriores, cada una de estas constataciones se basó en especulaciones y conjeturas, y no en pruebas positivas de probabilidad. Por tanto, la Comisión no determinó sobre la base de pruebas positivas que el volumen de las importaciones objeto de la investigación sería probablemente significativo al extinguirse las órdenes.

80. El análisis precedente sobre la capacidad y los denominados incentivos pone de relieve que la acumulación fue completamente inadecuada en el examen por extinción relativo a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina por los siguientes motivos: 1) menoscabó el derecho individual de la Argentina a la supresión de la medida antidumping en virtud del párrafo 3 del artículo 11; y 2) la base de la decisión de acumular adoptada por la Comisión era incompatible con el criterio de "probabilidad" del párrafo 3 del artículo 11, ya que la Comisión simplemente presumió que, dado que había competencia entre las importaciones en la investigación

inicial, era probable que hubiera tal competencia en caso de extinción. Por último, debe observarse que si la prueba positiva de las limitaciones de la capacidad no fuese significativa, la Comisión no habría dedicado tanto espacio en su determinación a discutir los "incentivos" de los productores objeto de la investigación para desplazar su capacidad productiva a la venta a los Estados Unidos. Dicho llanamente, la conclusión de la Comisión de que el volumen de las importaciones objeto de investigación sería probablemente significativo se basó en sus constataciones sobre los incentivos.

81. En su Segunda comunicación, los Estados Unidos también intentan reforzar las constataciones de la Comisión en relación con los incentivos, sea citando otros hechos del expediente o simplemente reafirmando la constatación de la Comisión (*id.*, párrafos 66-77). No obstante, los Estados Unidos no muestran de qué manera se basaron las constataciones de la Comisión en pruebas positivas sobre la probabilidad, en lugar de conjeturas y especulaciones. Además, los Estados Unidos no pueden justificar la frecuente práctica de la Comisión de dejar de hdo pruebas positivas que debilitan sus constataciones sobre incentivos.

82. Por ejemplo, los Estados Unidos señalan que, en un anterior examen por extinción relativo a artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes del Canadá, el abogado de Siderca aseguró a la Comisión que la organización antecesora de Tenaris "no tenía intención de utilizar las instalaciones de Algoma para enviar artículos tubulares para campos petrolíferos a los Estados Unidos" (*id.*). Sobre la base de esta prueba, concluyen los Estados Unidos, "el compromiso de Tenaris de no enviar dichos productos del Canadá socava completamente el argumento de la Argentina de que Tenaris podía utilizar Algoma para atender al mercado estadounidense" (*id.*) (sin subrayar en el original). Como prueba de que Tenaris se había "comprometido" a no enviar artículos tubulares para campos petrolíferos desde el Canadá, los Estados Unidos citan la nota 310 de la determinación de la Comisión en el examen por extinción relativo a artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes del Canadá (*id.*) (donde se cita la publicación número 3316 de la USITC (julio de 2000), 51. n.310 (EE.UU.-29)). Sin embargo, dicha nota no señala que Tenaris se hubiese comprometido a no enviar artículos tubulares para campos petrolíferos a los Estados Unidos desde el Canadá; por el contrario, afirma que "tomamos nota del testimonio bajo juramento de Siderca de que las exportaciones a los Estados Unidos no forman parte de su plan empresarial para las instalaciones de Algoma" (publicación N° 3316 de la USITC (julio de 2000), 51. n.310 (EE.UU.-29)) (sin subrayar en el original). Algoma no se "comprometió", sino que declaró que las exportaciones a los Estados Unidos no formaban parte de su plan empresarial, del mismo modo que Siderca explicó en este examen por extinción que las exportaciones a los Estados Unidos no constituían una parte importante de su plan. La razón por la que la explicación del plan empresarial de Tenaris se consideró creíble en el caso del Canadá y no se consideró creíble en el de la Argentina es un misterio. Estos hechos también ponen de manifiesto las especulaciones de la Comisión en este caso: en lugar de considerar las acciones de Tenaris en el Canadá como una prueba positiva de que no era probable que el Grupo Tenaris exportase cantidades significativas a los Estados Unidos si se eliminaban las medidas, la Comisión hizo caso omiso de las pruebas y se basó en su análisis de los "incentivos". La Comisión ni siquiera llegó a reconocer que una empresa de Tenaris, Algoma, pudo haber realizado envíos a los Estados Unidos y no lo hizo.

83. En resumen, a pesar del amplio expediente recopilado por la Comisión en el examen por extinción en cuestión, la Comisión simplemente no determinó, sobre la base de pruebas positivas, que el volumen de importaciones objeto de la investigación sería probablemente significativo en ausencia de las órdenes.

84. **En lo que se refiere a los precios**, la constatación de la Comisión en lo relativo a los probables efectos de las importaciones objeto de la investigación en los precios se basaba igualmente en conjeturas, más que en pruebas positivas de probabilidad. Tal y como demostró la Argentina en su Segunda comunicación, al formular sus constataciones sobre precios, la Comisión concedió gran

importancia a información recopilada cinco años antes en la investigación inicial (*véase* la Segunda comunicación de la Argentina, párrafos 172-173).

85. Los Estados Unidos admiten algo similar. Intentan refutar los argumentos de la Argentina de que los Estados Unidos dieron un peso indebido al hecho de que los precios en el mercado nacional aumentarían al final del período examinado. Los Estados Unidos aducen que "los datos de la investigación inicial apoyan firmemente la conclusión de que las importaciones pueden hacer bajar los precios internos incluso durante períodos de gran demanda", lo que significa que, por tanto, "las importaciones harían bajar o contendrían el precio de los productos nacionales similares si se revocaban las órdenes" (Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 339).

86. Llama la atención que de una constatación, en la investigación inicial, de que las importaciones "pueden" hacer bajar los precios internos la Comisión concluya en el examen por extinción que las importaciones "harían" bajar o contendrían el precio de los productos similares nacionales si se revocara la orden. Dicho de otra forma, dado que es posible (como se demostró cinco años antes), la Comisión concluye que tiene que ser "probable" que ello ocurra si se revocan las órdenes. Este no es el criterio establecido en el párrafo 3 del artículo 11. Es más, este tipo de razonamiento pone de manifiesto que la Comisión no aplica un criterio de "probabilidad" y que la decisión en el presente caso no se basó en pruebas positivas de los probables efectos en los precios.

87. Por último, **en relación con la repercusión**, la Comisión declaró que "en las investigaciones iniciales se había determinado que las importaciones objeto de examen absorbieron parte del mercado y causaron efectos en los precios pese al aumento significativo en el consumo aparente en 1993 y 1994, en comparación con 1992" (Determinación de la Comisión relativa a la extinción, 22) (ARG-54) (sin subrayar en el original). Sobre esta base, la Comisión llegó a la conclusión de que "a pesar de la fortaleza de la demanda a corto plazo[.]", las importaciones objeto de la investigación tendrían probablemente un impacto negativo en la rama de producción nacional en ausencia de las órdenes (*id.*). Por tanto, una vez más, la Comisión basó su conclusión de lo que es probable que ocurra en lo que ocurrió en la investigación inicial, cinco años antes. En otras palabras, la Comisión determinó sobre la base de la posibilidad (como demostraron los acontecimientos cinco años antes) que un resultado sea "probable". Aquí también, el razonamiento es inaceptable en virtud del párrafo 3 del artículo 11 y pone de manifiesto que la Comisión no aplicó el criterio de "probabilidad" en este caso.

88. En su defensa frente al argumento de la Argentina concerniente al análisis de la repercusión, los Estados Unidos manifiestan lo siguiente: "La Comisión señaló que en la investigación inicial, un aumento significativo de la demanda no había impedido que las importaciones en cuestión aumentaran su participación en el mercado y tuvieran un efecto desfavorable en los precios" (Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 342, sin subrayar en el original).

89. Una vez más, vemos que la conclusión de lo que es probable que ocurra en el futuro depende completamente del hecho de que haya ocurrido en la investigación inicial, cinco años antes. En este caso concreto, el problema se agrava porque la Comisión se limita a decir que un aumento de la demanda en el pasado no había impedido que las importaciones en cuestión aumentaran su participación en el mercado y tuvieran un efecto desfavorable en los precios, e infiere de esa observación que es probable que las probables importaciones tengan la misma repercusión. La Argentina se pregunta cómo puede un exportador responder a ese criterio dado que, por definición, la mayoría de las medidas antidumping en vigor en los Estados Unidos cuentan con algunas pruebas de efectos desfavorables en apoyo de la decisión inicial.

90. Por estos motivos, la determinación relativa a la extinción de la Comisión en este caso fue incompatible con el párrafo 1 del artículo 3 y con el párrafo 3 del artículo 11. Además, los Estados Unidos no han podido refutar la alegación de la Argentina de que la determinación de la Comisión

relativa a la extinción era incompatible con el párrafo 4 del artículo 3 y con el párrafo 3 del artículo 11, ya que no pueden mostrar en el expediente que la Comisión haya evaluado adecuadamente los factores económicos pertinentes que estipula dicha disposición (véase el informe del Grupo Especial, *Egipto - Barras de refuerzo de acero*, DS211, párrafos 7.42, 7.49). Tal como ha señalado la Argentina, el hecho de que la Comisión tuviese en cuenta el margen del 1,36 por ciento (calculado mediante la práctica de la reducción a cero), incompatible con la OMC, que el Departamento comunicó a la Comisión para que ésta lo utilizase en su examen por extinción, también era incompatible con las obligaciones de los Estados Unidos en la OMC. Si la Comisión se basó en este margen incompatible en la OMC al formular su determinación, ésta resultó "viciada"; si no lo hizo, la Comisión no cumplió las obligaciones establecidas en el párrafo 4 del artículo 3 y en el párrafo 3 del artículo 11 (véase la Primera comunicación de la Argentina, párrafos 189-193; Segunda comunicación de la Argentina, párrafos 151-152). Por último, la determinación del examen por extinción de la Comisión era incompatible con el párrafo 5 del artículo 3, ya que la Comisión no distinguía el posible daño causado por otros factores de los posibles efectos de las importaciones objeto de dumping.

D. EL ANÁLISIS "ACUMULATIVO" DEL DAÑO REALIZADO POR LA COMISIÓN EN EL EXAMEN POR EXTINCIÓN DE LOS ARTÍCULOS TUBULARES PARA CAMPOS PETROLÍFEROS PROCEDENTES DE LA ARGENTINA VIOLA EL ACUERDO ANTIDUMPING

**1. Frente a las aseveraciones de los Estados Unidos, la Argentina tiene el derecho individual a la supresión de la medida antidumping sobre los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina conforme al párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping**

91. Tal como ha mantenido la Argentina en el curso del presente procedimiento, todo Miembro de la OMC tiene derecho a que se supriman los derechos antidumping pasados cinco años. Sin embargo, los Estados Unidos expresamente niegan la existencia de tal derecho. Como respuesta a la tercera pregunta de la Argentina, los Estados Unidos asumen la postura siguiente: "los Estados Unidos no consideran que la Argentina tenga derecho a la supresión en virtud el párrafo 3 del artículo 11 sobre la única base del examen de si la revocación de la orden de imposición de derechos antidumping relativa a las importaciones en cuestión procedentes de la Argentina dará lugar o no a la continuación o la repetición del daño".

92. La Argentina no podrá estar en mayor desacuerdo en este punto. La postura de la Argentina de que tiene derecho a que se suprima la medida se basa directamente en el texto del párrafo 3 del artículo 11. En ninguna parte de dicho párrafo se condiciona el derecho de la Argentina a la supresión a las prácticas de exportación de empresas privadas de otros Miembros de la OMC. Los Estados Unidos carecen de argumentos textuales para apoyar su punto de vista, pero se basan en su afirmación unilateral que contradice la intención común de los Miembros de la OMC, que aparece reflejada en el texto (véase *CE - Equipo LAN*, párrafo 84). Es más, ningún Miembro de la OMC puede negar unilateralmente un derecho conferido a otro Miembro por los Acuerdos de la OMC. Permitir a los Miembros hacer caso omiso de derechos conferidos por la OMC socavaría el delicado equilibrio de derechos y obligaciones fruto de negociaciones multilaterales. La Argentina solicita respetuosamente al Grupo Especial que tenga presente la extraordinaria declaración de los Estados Unidos cuando considere si la acumulación está permitida en los exámenes por extinción. En ese caso, sin acumular el efecto de las importaciones la Comisión no podría haber constatado que las importaciones, de artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina dañarían probablemente el mercado estadounidense.

## 2. El párrafo 3 del artículo 11 y el párrafo 3 del artículo 3 excluyen la acumulación en los exámenes por extinción

93. La Argentina sostiene que el análisis acumulativo del daño realizado por la Comisión en el examen por extinción relativo a los artículos tubulares para campos petrolíferos fue incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 y el párrafo 3 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

94. En primer lugar, en relación con el texto del párrafo 3 del artículo 11, los Estados Unidos argumentan que las referencias a "todo derecho antidumping definitivo" y a "el derecho" no constituyen prueba de que los redactores intentasen prohibir la acumulación en los exámenes por extinción (véase la Segunda comunicación de los Estados Unidos, párrafo 56). El argumento de los Estados Unidos, sin embargo, no es compatible con la posición que adoptó en *Examen por extinción relativo al acero procedente del Japón*. En dicha diferencia, los Estados Unidos argumentaron que "derecho", tal como aparece utilizado en el párrafo 3 del artículo 11, está definido en el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, "que deja claro que el derecho definitivo es establecido por productos específicos (es decir, el conjunto de la orden), no por empresas específicas" (informe del Órgano de Apelación, *Examen por extinción relativo al acero procedente del Japón*, párrafo 150). En otras palabras, los Estados Unidos se basaron en el significado de la palabra "derecho" y en que se aplica a una orden (en lugar de a una empresa) para demostrar este punto. El Órgano de Apelación se mostró de acuerdo con los Estados Unidos en que el párrafo 2 del artículo 9 informa la interpretación de "derecho" en el párrafo 3 del artículo 11 (*id.*). Por tanto, el Órgano de Apelación confirmó que el uso de "derecho" en singular significa que la autoridad debe determinar si la supresión de una orden antidumping concreta -y no varias órdenes- daría probablemente lugar a un daño.

95. Los Estados Unidos también afirman que es incorrecto que la Argentina haga referencia al "objeto y fin" del párrafo 3 del artículo 11 (Segunda comunicación de los Estados Unidos, párrafo 57). Según los Estados Unidos, "el párrafo 3 del artículo 11 establece claramente que la supresión de esos derechos sólo es adecuada cuando no es probable que esa supresión dé lugar a la continuación o repetición del dumping y del daño" (*id.*). Sin embargo, el Órgano de Apelación ha confirmado la interpretación de la Argentina en lo que se refiere a la principal obligación del párrafo 3 del artículo 11: la extinción del derecho antidumping tras cinco años es la regla, y su mantenimiento, la excepción (informe del Órgano de Apelación, *Examen por extinción relativo al acero procedente del Japón*, DS244, párrafo 104). La interpretación estadounidense da vuelta por completo el párrafo 3 del artículo 11, ya que hace de la continuación de las medidas antidumping la norma y de la extinción, la excepción. Además, el hecho de que los Estados Unidos hagan suyo un criterio de "no probabilidad" es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11. En *DRAM procedentes de Corea*, el Grupo Especial afirmó claramente que "no es lo mismo [la inexistencia de una constatación de que] un acontecimiento 'no resulta probable' que una constatación de que ese acontecimiento es 'probable'" (DS99, párrafo 6.45).

96. En segundo lugar, los Estados Unidos aducen que el argumento alternativo de la Argentina -a saber, que si la acumulación está permitida en los exámenes por extinción, las limitaciones a la acumulación previstas en el párrafo 3 del artículo 3 habrían impedido la acumulación en este caso- entra en contradicción directa con las constataciones del Órgano de Apelación en *Acero procedente de Alemania* (véase la Segunda comunicación de los Estados Unidos, párrafo 59, en el que se cita el informe del Órgano de Apelación, *Acero procedente de Alemania*, párrafos 58-97). En *Acero procedente de Alemania*, el Órgano de Apelación simplemente sostuvo que la norma *de minimis* del párrafo 9 del artículo 11 del Acuerdo SMC -la disposición paralela al párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping- no se aplica independientemente del párrafo 3 del artículo 21 -paralelo al párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping-. El Órgano de Apelación no entró a considerar si la norma *de minimis* del párrafo 9 del artículo 11 se aplica al párrafo 3 del artículo 21 en el contexto de la aplicación de un análisis acumulativo de daño en virtud de la remisión incluida en el párrafo 3 del artículo 15, la disposición paralela al párrafo 3 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping (informe

del Órgano de Apelación, *Acero procedente de Alemania*, párrafo 92). Por el contrario, la decisión del Órgano de Apelación en *Acero procedente de Alemania* indica que entiende que el análisis del daño en un examen por extinción no se realiza de forma acumulativa (*id.*, párrafo 81).

97. Por último, los Estados Unidos abordan el argumento de la Argentina de que las normas que aplica la Comisión al decidir la procedencia o no de la acumulación están en contradicción directa con el criterio de probabilidad establecido por el párrafo 3 del artículo 11 (*véase* la Segunda comunicación de los Estados Unidos, párrafo 60). Según los Estados Unidos, la Argentina confunde las normas para decidir si es apropiada la acumulación en un examen por extinción con el criterio para determinar si la supresión del derecho daría lugar a la continuación o repetición del daño (*id.*). Como "el Acuerdo Antidumping guarda silencio sobre la primera de estas cuestiones", señalan los Estados Unidos, "las normas que aplicó la USITC al decidir si procedía la acumulación no pueden vulnerar el párrafo 3 del artículo 11" (*id.*).

98. La Argentina no confunde ambas cuestiones. Al contrario, la Argentina sostiene que la averiguación del umbral para la acumulación -esto es, si las importaciones procedentes de cada fuente investigada tenían alguna repercusión negativa apreciable posible- vicia la determinación de probabilidad de un examen por extinción (*véase* Primera comunicación de la Argentina, párrafos 292-294; Segunda comunicación de la Argentina, párrafos 199-200). Por ejemplo, en el examen por extinción de los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina, no puede argumentarse de manera convincente que la Comisión podría haber determinado que el daño probablemente continuaría o se repetiría sin haber llevado a cabo un análisis acumulado. Por tanto, la realización de un análisis de daño acumulado es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11.

E. EL PLANTEAMIENTO GLOBAL DE LA COMISIÓN EN EL EXAMEN POR EXTINCIÓN DE LOS ARTÍCULOS TUBULARES PARA CAMPOS PETROLÍFEROS PROCEDENTES DE LA ARGENTINA ES ERRÓNEO

99. Como se ha explicado anteriormente, la determinación de probabilidad de daño formulada por la Comisión es errónea porque se basa en varios resultados posibles. Las carencias de la determinación de probabilidad del daño de la Comisión se ven agravadas por el hecho de que ésta recurra a un análisis acumulativo.

100. En primer lugar, al tomar la decisión de acumular en este caso, inicialmente la Comisión consideró si las importaciones procedentes de cada fuente investigada tendrían alguna repercusión negativa apreciable posible sobre la rama de producción nacional. La Comisión acumuló las importaciones porque no constató que no tuvieran una repercusión negativa apreciable sobre la rama de producción nacional (*véase* 19 U.S.C. § 1675a(a)(7)). Los términos utilizados por la Comisión (una doble negación) significan que la Comisión podía acumular importaciones que, aisladamente consideradas, tuvieran alguna repercusión negativa posible en la rama de producción nacional (*véase* 19 U.S.C. § 1675a(a)(7)). Este criterio está en contradicción directa con el criterio de "probabilidad" establecido en el párrafo 3 del artículo 11 (*véase* el informe del Órgano de Apelación, *Examen por extinción relativo al acero procedente del Japón*, párrafo 110; informe del Grupo Especial, *DRAM procedentes de Corea*, párrafos 6.48, 6.52-6.58). En relación con la segunda parte del análisis de la Comisión sobre la acumulación, la Comisión consideró si "era probable que las importaciones compitiesen entre sí" (*véase* 19 U.S.C. § 1675a(a)(7)). Una vez más, la Comisión, así como no aplicó el criterio de "likely" o "probable" a lo largo de su análisis (*véase*, por ejemplo, Segunda comunicación de la Argentina, párrafo 159), tampoco aplicó dicho criterio a la cuestión de umbral sobre la acumulación con vistas a la realización del examen por extinción previsto en el párrafo 3 del artículo 11.

101. En segundo lugar, como ha demostrado la Argentina en sus comunicaciones escritas, la constatación de probabilidad del daño formulada por la Comisión gira en torno a supuestos hechos futuros, que, aunque posibles, no constituyen una prueba positiva de probabilidad. En realidad, en muchas de sus constataciones, la Comisión simplemente presumió que sucederían tales hechos simplemente porque se señalaron en la investigación inicial (véase, por ejemplo, Segunda comunicación de la Argentina, párrafos 172-177). Por tanto, las deficiencias de los datos concretos en los que se basó la Comisión son evidentes. La lógica elemental dicta que no se puede tomar simplemente la suma de supuestos casos posibles para llegar a un resultado "probable". En realidad, cuando se utilizan más "variables" futuras en apoyo de la probabilidad de que suceda algo en particular (en este caso, el daño), ello lleva de hecho a la conclusión de que es menos probable que eso ocurra. Sin embargo, ese razonamiento es el que está en la base del análisis de la Comisión.

**V. LOS ESTADOS UNIDOS NO HAN SATISFECHO LA CARGA QUE LES IMPONE EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 6 DEL ESD: LAS OBJECIONES PRELIMINARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DEBEN DESESTIMARSE**

102. Por último, la Argentina dedicará ahora un momento a formular algunas breves observaciones en relación con el mandato. Puede que estas observaciones no sean necesarias, ya que parece que los Estados Unidos casi han abandonado su reclamación con respecto al párrafo 2 del artículo 6 del ESD. De hecho, la Segunda comunicación de los Estados Unidos no hace ninguna referencia en absoluto al párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

103. La Argentina reitera que, partiendo del texto de la solicitud de establecimiento del Grupo Especial, es evidente que las alegaciones de las denominadas "de la página 5" ("*Page Four*" claims) y las alegaciones "B1/B2 y B3" cumplen todas plenamente lo establecido en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Además, las cinco "determinadas cuestiones" aparecían enunciadas en la solicitud de establecimiento del Grupo Especial presentada por la Argentina y también cumplían plenamente lo establecido en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Los Estados Unidos no han refutado ninguno de los argumentos textuales de la Argentina al respecto. Por tanto, queda demostrado que los Estados Unidos no han satisfecho su carga de probar que la solicitud de establecimiento del Grupo Especial presentada por la Argentina no cumplía lo establecido en el párrafo 2 del artículo 6.

104. Además, el Órgano de Apelación ha dejado claro que es necesario demostrar el perjuicio para que prospere una reclamación basada en el párrafo 2 del artículo 6. El Órgano de Apelación también ha establecido claramente (*Camisas de lana*) que "la carga de la prueba reside en la parte ... que presenta una reclamación determinada". Los Estados Unidos afirman haber sufrido un perjuicio, pero no satisfacen la carga de demostrarlo.

105. El Grupo Especial pidió a los Estados Unidos que explicase de qué forma "resultaron perjudicados los Estados Unidos con respecto a cada una de las supuestas incompatibilidades que alegaron en su petición de resoluciones preliminares". Los Estados Unidos no respondieron a la pregunta directa del Grupo Especial sobre "cada una de las supuestas incompatibilidades", presumiblemente porque no podían presentar ningún argumento creíble a tal efecto. Los Estados Unidos, por el contrario, se contentaron con una reclamación genérica en el sentido de que "se ha privado a los Estados Unidos del pleno derecho a participar en un proceso legal con todas las garantías, exigido con arreglo al ESD, y ello ha menoscabado su capacidad para investigar las cuestiones planteadas, nombrar sus representantes, etc."

106. Como ha subrayado anteriormente la Argentina, las vagas aseveraciones sobre tener que esperar a la Primera comunicación del reclamante han sido rechazadas por grupos especiales anteriores por no bastar para alcanzar el nivel de una violación del derecho a un procedimiento con las debidas garantías. El Grupo Especial debería seguir este sólido precedente en el presente caso.

107. En resumen, los Estados Unidos no han refutado los argumentos textuales de la Argentina de que la solicitud de establecimiento del Grupo Especial presentada por la Argentina enuncia debidamente todas las alegaciones en disputa, de conformidad con lo prescrito por el párrafo 2 del artículo 6. Además, los Estados Unidos simplemente han afirmado haber sufrido perjuicio, pero no lo han demostrado. Por tanto, deben desestimarse sus alegaciones en relación con el párrafo 2 del artículo 6. Si bien la Argentina tiene argumentos excepcionalmente sólidos en relación con el perjuicio (o la no existencia de tal perjuicio), su defensa con respecto al párrafo 2 del artículo 6 de ningún modo se limita a la cuestión de la "no existencia de perjuicio". La Argentina reafirma sus anteriores declaraciones detalladas en el sentido de que -sobre la base de un análisis puramente textual- las alegaciones de los Estados Unidos en relación con el párrafo 2 del artículo 6 son infundadas. Por tanto, la Argentina solicita respetuosamente al Grupo Especial que desestime en su totalidad las solicitudes de los Estados Unidos en relación con párrafo 2 del artículo 6.

## **VI. SOBRE LA BASE DE LAS VIOLACIONES GENERALIZADAS Y FUNDAMENTALES POR LOS ESTADOS UNIDOS, EL GRUPO ESPECIAL DEBERÍA SUGERIR QUE SE SUPRIMA LA MEDIDA**

108. Al concluir hoy, la Argentina remite al Grupo Especial a las peticiones específicas que hizo al Grupo Especial en los párrafos 314-323 de su Primera comunicación y en los párrafos 269-276 de su Segunda comunicación. La Argentina recoge aquí plenamente esas peticiones. En síntesis, la Argentina solicita respetuosamente que el Grupo Especial:

- ? constate que en el presente caso las medidas estadounidenses identificadas por la Argentina, en sí mismas y en su aplicación, violan obligaciones derivadas para los Estados Unidos de la OMC;
- ? recomiende que los Estados Unidos pongan las medidas cuya incompatibilidad con los acuerdos abarcados se haya constatado en conformidad con sus obligaciones en el marco de la OMC; y
- ? sugiera, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 del ESD, que la única forma de que los Estados Unidos cumplan esas recomendaciones es la supresión inmediata de la medida antidumping impuesta a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina.

109. La Argentina desearía aprovechar esta oportunidad para volver sobre las implicaciones del párrafo 2 del artículo 3 del ESD (*véase* Primera comunicación de la Argentina, párrafo 8; Segunda comunicación de la Argentina, párrafo 276). En su declaración final en la primera reunión sustantiva, los Estados Unidos advirtieron contra los peligros que entraña la creación de obligaciones adicionales mediante la solución de diferencias. Un planteamiento de esa naturaleza, advirtieron los Estados Unidos, violaría la norma del párrafo 2 del artículo 3 del ESD según la cual las resoluciones de los grupos especiales no pueden entrañar el aumento de las obligaciones de los Miembros.

110. La Argentina está de acuerdo en que los Grupos Especiales no deben -ni en realidad pueden- aumentar las obligaciones de los Miembros establecidas en los Acuerdos de la OMC. Sin embargo, la Argentina en ningún caso pretende "aumentar" las obligaciones de los Estados Unidos previstas en el Acuerdo Antidumping; al contrario, la Argentina simplemente solicita que los Estados Unidos cumplan los compromisos vinculantes que aceptó al final de la Ronda Uruguay: ni más, ni menos.

111. Por otra parte, los Estados Unidos atienden solamente a la mitad del texto. La misma frase recoge también la afirmación de que "las [...] resoluciones del OSD no pueden entrañar [...] la reducción de los derechos [...] establecidos en los acuerdos abarcados". Dichos "derechos establecidos en los acuerdos abarcados" incluyen los derechos de la Argentina en virtud del Acuerdo

Antidumping, incluidos los derechos de la Argentina en virtud del párrafo 3 del artículo 11. El Órgano de Apelación ha contribuido de manera importante a aclarar el sentido de los derechos y obligaciones incluidos en el párrafo 3 del artículo 11. La Argentina tiene derecho a la supresión de la orden antidumping sobre los artículos tubulares para campos petrolíferos al cabo de cinco años. Los Estados Unidos sólo pueden mantener la medida haciendo constataciones compatibles con el párrafo 3 del artículo 11 y los artículos 2, 3, 6 y 12 del Acuerdo Antidumping. Como ha demostrado ampliamente la Argentina, los Estados Unidos no han cumplido estas obligaciones clave. En consecuencia, el OSD debe restablecer el derecho reconocido a la Argentina por el párrafo 3 del artículo 11, que es el derecho a la supresión de la medida.

112. La Argentina insta respetuosamente al Grupo Especial a que haga la sugerencia necesaria para que se suprima la medida en este caso. No hacerlo sería invitar a los Estados Unidos a extender la medida más allá del período expresamente establecido en el párrafo 3 del artículo 11 (véase el informe del Órgano de Apelación, *Examen por extinción relativo al acero procedente del Japón*, párrafo 113). La sugerencia en este caso es necesaria para dar sentido a los derechos de la Argentina en este asunto.

113. La Argentina les agradece la atención prestada, así como el tiempo que nos han dedicado hoy, y responderá con mucho gusto a todas las preguntas que desee plantear el Grupo Especial.

---

Declaración final - 3 de febrero de 2004

1. Sr. Presidente, miembros del Grupo Especial: la Argentina no repetirá aquí todos sus argumentos. En este momento, nos limitaremos a exponer tres puntos generales.
2. En primer lugar, es de suma importancia que todos los Miembros de la OMC, incluidos los Estados Unidos, respeten el cuidadoso equilibrio de derechos y obligaciones consagrado en el Acuerdo Antidumping.
3. Los participantes en la Ronda Uruguay alcanzaron un acuerdo sobre un conjunto de disciplinas aplicables a las medidas antidumping. El Acuerdo reconoce el derecho de un país importador a utilizar medidas antidumping para contrarrestar el dumping causante de daño. No obstante, el derecho a recurrir a tales medidas está supeditado al estricto cumplimiento de las obligaciones sustantivas del Acuerdo.
4. Entre las obligaciones más importantes del Acuerdo se encuentran las aplicables a los exámenes por extinción. El párrafo 1 del artículo 11 deja claro que las medidas antidumping están limitadas en cuanto a la duración ("sólo ... durante el tiempo ... necesario[ ]"), la magnitud ("sólo ... en la medida necesari[a]") y la finalidad ("para contrarrestar el dumping que esté causando daño"). El párrafo 3 del artículo 11 da un contenido concreto a estos principios generales al exigir la supresión de las medidas antidumping una vez transcurridos cinco años.
5. Estas obligaciones eran un elemento esencial del cuidadosamente ajustado equilibrio general de derechos y obligaciones aceptado por la Argentina, los Estados Unidos y los demás Miembros al final de la Ronda. Es esencial que el presente Grupo Especial dé un contenido sustantivo pleno a estos derechos.
6. Al aceptar el conjunto de resultados de la Ronda Uruguay, los participantes aprobaron disciplinas significativas sobre el uso de medidas antidumping. No aceptamos la aplicación mecánica de presunciones. No aceptamos las prácticas inmutables que perjudican a los importadores. No aceptamos las normas que conducen de manera inflexible a un resultado predeterminado tan pronto como la rama de producción estadounidense muestra el más mínimo interés en mantener la orden. No aceptamos el 223 a 0.
7. La Argentina señala que el Grupo Especial ha formulado hoy a los Estados Unidos preguntas relativas a la aplicación automática de las disposiciones sobre renuncia y la consiguiente resolución automática. Los Estados Unidos intentan dar la impresión de que estas disposiciones no conducen a resoluciones automáticas. La Argentina recuerda respetuosamente al Grupo Especial que ésta ha impugnado las disposiciones sobre renuncia en sí mismas. La ley obliga al Departamento a formular una determinación positiva de la probabilidad de la existencia de dumping con respecto a la empresa que ha renunciado.
8. Por consiguiente, pedimos al presente Grupo Especial que se asegure de que los Estados Unidos respetan y cumplen íntegramente las obligaciones que contrajeron al aceptar el Acuerdo Antidumping; ni más ni menos.
9. En segundo lugar, en un punto conexo, pediríamos al presente Grupo Especial que se guiara por la orientación autorizada e inequívoca que ha recibido del Órgano de Apelación, en particular en el asunto *Examen por extinción de los derechos antidumping sobre el acero procedente del Japón*. Como la Argentina ha puesto de relieve, el Órgano de Apelación en sus resoluciones resuelve con carácter definitivo muchas de las cuestiones que tiene ante sí el Grupo Especial, incluida la obligación que tienen las autoridades investigadoras de desempeñar un papel activo en la investigación.

10. Al comienzo del presente procedimiento, los Estados Unidos alegaron que el párrafo 3 del artículo 11 carecía de contenido. A juicio de los Estados Unidos, el párrafo 3 del artículo 11 imponía pocas limitaciones, por no decir ninguna, a las autoridades estadounidenses cuando éstas se apresuraban a satisfacer los deseos de su rama de producción nacional.

11. La decisión del Órgano de Apelación ha debilitado la posición estadounidense, y ha confirmado lo que la Argentina ha sostenido desde el principio: que la medida estadounidense contra los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina carecía de fundamento jurídico en el marco del Acuerdo Antidumping. Como puso de manifiesto el Órgano de Apelación, el párrafo 3 del artículo 11 no está vacío de contenido -está repleto de importantes obligaciones y en gran medida sustantivas-. El Órgano de Apelación no pudo haber sido más claro en cuanto a la tesis fundamental de que las "presunciones" y la "pasividad" no tienen ningún peso en los exámenes por extinción. Como explicó el Órgano de Apelación, "[l]as disposiciones que crean una presunción 'irrefutable' o 'predeterminan' un resultado determinado corren el riesgo de ser consideradas incompatibles con este tipo de obligación".

12. También podríamos subrayar que, si bien el Órgano de Apelación carecía de algunos datos fácticos sobre la base de los cuales podría extraer las conclusiones necesarias, el presente Grupo Especial no tiene las mismas limitaciones. La Argentina ha presentado a este Grupo Especial todos los fundamentos de hecho necesarios.

13. Por consiguiente, la Argentina confía en que el presente Grupo Especial emita una decisión que sea compatible con la orientación explícita del Órgano de Apelación. Éste ha dicho a los Miembros que el examen por extinción es un proceso "estricto" que requiere un "análisis con miras al futuro" y un "análisis riguroso". También sabemos que "*likely dumping*" ("dumping probable") quiere decir "*probable dumping*" ("dumping probable"), y que "*likely injury*" ("daño probable") quiere decir "*probable injury*" ("daño probable").

14. A juicio de la Argentina, es necesario que el presente Grupo Especial aplique estas claras normas a los hechos de este asunto. Esto será una tarea sencilla. La Argentina también confía en que una vez que el Grupo Especial siga la orientación del Órgano de Apelación, el resultado no puede ser otro que el de una constatación de incompatibilidad con las normas de la OMC.

15. En tercer lugar, pediríamos al Grupo Especial que durante sus deliberaciones prestase especial atención a los hechos particularmente graves del presente asunto. Por ejemplo, la determinación del Departamento de que era probable que la existencia de dumping se basase sólo en un margen de 1,36, calculado en la investigación inicial mediante el empleo de la reducción a cero, y en un descenso del volumen de las importaciones. Como ha puesto de manifiesto la Argentina, el Órgano de Apelación constató en el asunto *Examen por extinción de los derechos antidumping sobre el acero procedente del Japón* que ningún factor, ya sea tomado de manera independiente o conjunta, podía avalar una determinación en el sentido del párrafo 3 del artículo 11 de que era probable que continuase el dumping. Si ésta es la base sobre la cual el Departamento podía confirmar una determinación de que era "probable" que existiese dumping, entonces las disciplinas del párrafo 3 del artículo 11 carecerían fundamentalmente de sentido.

16. Por consiguiente, la tarea del Grupo Especial en el presente asunto se simplifica de manera significativa gracias a los fundamentos de hecho insostenibles sobre la base de los cuales los Estados Unidos pretenden justificar sus medidas.

17. Con respecto a las cuestiones preliminares que plantearon los Estados Unidos, la Argentina desea formular tres observaciones. En primer lugar, como la Argentina ha subrayado en repetidas ocasiones, y el Órgano de Apelación ha dejado claro, una solicitud de un Grupo Especial debe interpretarse *como un todo*. El Grupo Especial debe rechazar el intento de los Estados Unidos de

interpretar restrictivamente diferentes partes del documento de manera aislada. En segundo lugar, esta mañana los Estados Unidos han dicho que "en los Acuerdos de la OMC no hay nada que indique expresamente que la falta de perjuicio subsana una infracción del párrafo 2 del artículo 6 del ESD". No obstante, ésta no es, ni nunca lo ha sido, la posición de la Argentina. El Órgano de Apelación ha indicado en cambio en repetidas ocasiones que *nunca se infringe el párrafo 2 del artículo 6 a menos que se haya constatado un perjuicio*. Además, el perjuicio debe constituir una violación de las garantías procesales. No obstante, incluso en esta fase tan avanzada del procedimiento, los Estados Unidos simplemente afirman que existe un perjuicio real, pero no lo han demostrado. En tercer lugar, la Argentina recordaría respetuosamente al Grupo Especial que los Estados Unidos nunca han refutado los argumentos textuales presentados por la Argentina que demuestran que todas las alegaciones de la Argentina están de hecho incluidas en la solicitud de establecimiento de grupo especial presentada por este país y que, por consiguiente, están debidamente sometidas a la consideración del Grupo Especial.

18. Por último, en lo que respecta a la petición de la Argentina de que el Grupo Especial formule una sugerencia en el sentido del párrafo 1 del artículo 19 del ESD, no estamos de acuerdo con la afirmación de que la práctica del GATT y de la OMC sólo haya consistido en que los grupos especiales recomienden simplemente que se ponga en conformidad la medida, sin hacer ninguna sugerencia en cuanto a la forma de hacerlo. Hay muchos ejemplos en los que los grupos especiales han hecho una sugerencia en ese sentido. Además, habida cuenta de los hechos de la presente diferencia, tal sugerencia sería especialmente adecuada.

19. El Grupo Especial dispone de todos los elementos de hecho y de derecho necesarios para extraer las conclusiones ineludibles acerca de la incompatibilidad de la medida estadounidense con las normas de la OMC. Su decisión será de vital importancia no sólo para la Argentina, sino para la integridad del sistema multilateral de comercio.

20. Les agradecemos nuevamente el tiempo que han dedicado a la presente diferencia y la atención que le han prestado.

---

## ANEXO D-8

### DECLARACIONES ORALES INICIAL Y FINAL DE LOS ESTADOS UNIDOS - SEGUNDA REUNIÓN

#### Declaración inicial - 3 de febrero de 2004

Señor Presidente, miembros del Grupo Especial:

1. Los Estados Unidos aprecian esta oportunidad de comentar las cuestiones suscitadas en el presente procedimiento.
2. Esta diferencia no es complicada. Abarca tres amplias cuestiones, algunas de las cuales ya ha examinado en profundidad el Órgano de Apelación. En primer lugar, ¿qué prescribe el Acuerdo Antidumping en lo que se refiere a los exámenes por extinción? En segundo lugar, ¿ha demostrado la Argentina que la legislación de los Estados Unidos no cumple esas prescripciones? En tercer lugar, ¿ha demostrado la Argentina que la aplicación que hacen los Estados Unidos de su legislación tampoco cumple dichas prescripciones?
3. De conformidad con los principios de interpretación de los tratados recogidos en el artículo 31 de la *Convención de Viena*, el análisis de los derechos y obligaciones debe comenzar por el texto del acuerdo objeto de interpretación. El párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping estipula que todo derecho antidumping debe suprimirse salvo que un Miembro formule una constatación de probabilidad de continuación o repetición del daño y del dumping. El párrafo 4 del artículo 11 establece claramente que las disposiciones del artículo 6 sobre pruebas y procedimiento serán aplicables a esos exámenes por extinción. Por tanto, un Miembro debe formular una determinación de probabilidad en lo que se refiere al daño y al dumping y debe dar a las partes interesadas la posibilidad de participar y presentar pruebas. Asimismo, el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping establece que el examen de los hechos que haga el Grupo Especial debe limitarse a determinar si las autoridades nacionales encargadas de la investigación han establecido adecuadamente los hechos y han realizado una evaluación imparcial y objetiva de dichos hechos, y no si los hechos establecidos en su momento -u otros nuevos inadmisiblemente introducidos- podrían haber llevado a una conclusión distinta.
4. En primer lugar abordaremos los asuntos relativos a la determinación de la probabilidad de dumping realizada por el Departamento de Comercio, seguida de la determinación de la probabilidad de daño realizada por la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos. Al hacerlo, los Estados Unidos confirmarán de nuevo que la legislación estadounidense -en sí misma y en su aplicación- no es incompatible con las obligaciones incluidas en el Acuerdo Antidumping. Finalmente, concluiremos con algunas observaciones sobre los aspectos de procedimiento de esta diferencia.

#### ***Cuestiones relacionadas con la probabilidad de continuación o repetición del dumping***

5. Señor Presidente, las alegaciones de la Argentina en esta diferencia no se sostienen, ya que se basan en obligaciones no incluidas en el párrafo 3 del artículo 11 ni en ninguna otra disposición del Acuerdo Antidumping.
6. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 3 del Entendimiento de Solución de Diferencias (ESD) y anteriores constataciones de grupos especiales y del Órgano de Apelación, los Estados Unidos sostienen que el Grupo Especial debería interpretar el texto del Acuerdo Antidumping, y en particular el párrafo 3 del artículo 11 y el artículo 6, conforme al sentido corriente de los términos del Acuerdo en su contexto y a la luz del objeto y el fin del Acuerdo.

7. En pocas palabras, el párrafo 3 del artículo 11 estipula que todo derecho antidumping definitivo debe suprimirse salvo que se realice la constatación requerida -de la probabilidad de continuación o repetición del daño y del dumping-. Como confirmó recientemente el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión procedentes del Japón*, el Acuerdo Antidumping no prescribe los medios que deben emplear los Miembros para determinar en un examen por extinción la probabilidad de que el dumping y el daño continúen o se repitan.<sup>1</sup>

8. Por otra parte, ni el párrafo 3 del artículo 11 ni el resto del Acuerdo Antidumping establecen la obligación de calcular o considerar la magnitud del dumping existente para formular la determinación de la probabilidad de continuación o repetición del *dumping*. Tampoco se estipula que haya que calcular o considerar márgenes de dumping pasados, presentes o futuros a la hora de formular la determinación de la probabilidad de continuación o repetición del *daño*. Además, no existe ninguna prescripción en el párrafo 3 del artículo 11, ni en el resto del Acuerdo Antidumping, que obligue a efectuar las determinaciones de probabilidad de dumping con respecto a empresas específicas. En *Japón - Examen por extinción*, el Órgano de Apelación ha confirmado esta postura, al reconocer que 1) "el párrafo 3 del artículo 11 ni exige expresamente que las autoridades en un examen por extinción calculen nuevos márgenes de dumping, ni les prohíbe expresamente que se basen en márgenes de dumping calculados previamente"<sup>2</sup> y que 2) "es posible que los márgenes de dumping sean pertinentes para determinar si la supresión del derecho daría lugar a la continuación o repetición del dumping, pero no serán necesariamente decisivos".<sup>3</sup>

9. La Argentina alega que los procedimientos expeditivos de examen por extinción del Departamento de Comercio han impedido que dicho Departamento realice una "determinación" o lleve a cabo un "examen". Sin embargo, hemos demostrado que los procedimientos de examen por extinción de los Estados Unidos prevén la participación de las partes interesadas, incluida la presentación de información fáctica y argumentos, así como la réplica a dicha información y dichos argumentos. Asimismo, hemos demostrado que el Departamento de Comercio establece su determinación de probabilidad sobre la base de todas las pruebas del expediente administrativo, incluidas las pruebas presentadas por las partes interesadas durante el examen por extinción. Por consiguiente, el Departamento de Comercio llega, en palabras del Órgano de Apelación, a "una conclusión motivada basándose en la información recopilada como parte de un proceso de reconsideración y análisis".<sup>4</sup>

***Por tanto, los procedimientos del Departamento de Comercio no son incompatibles con las obligaciones limitadas del párrafo 3 del artículo 11***

10. Las estadísticas de la Argentina, que pretenden demostrar una supuesta falta de imparcialidad de los Estados Unidos, no son pertinentes a la luz de esos procedimientos. La Argentina argumenta que el Departamento de Comercio se basa únicamente en la participación de la rama de producción nacional para determinar la probabilidad de que el dumping continúe o se repita, pero también en este punto la Argentina yerra en su apreciación: allí donde la rama de producción nacional ha optado, selectivamente, por participar, ha incluido pruebas en el expediente que los declarantes no han logrado refutar de manera convincente. El hecho de que los Estados Unidos no efectúen

---

<sup>1</sup> WT/DS244/AB/R, AB-2003-5, 15 de diciembre 2003, párrafo 123.

<sup>2</sup> *Id.*, párrafo 123.

<sup>3</sup> *Id.*, párrafo 124.

<sup>4</sup> *Id.*, párrafo 111.

determinaciones afirmativas en los casos en los que la rama de producción nacional no participa demuestra que los Estados Unidos *no* se limitan a dar curso a todas las órdenes sin tener en cuenta las circunstancias de hecho de cada caso. Por tanto, la Argentina no ha logrado probar su alegación en relación con el párrafo 3 a) del artículo X del GATT y con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping.

11. Además de estas cuestiones jurídicas generales, la Argentina ha formulado alegaciones sobre el caso concreto de la determinación del Departamento de Comercio en el examen por extinción relativo a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina. La determinación del Departamento de Comercio -a saber, que la supresión de los derechos antidumping daría lugar a la continuación o repetición del dumping- se basa en pruebas relativas a la existencia de dumping y a la baja de los volúmenes de importación durante la vigencia de la orden.

12. Tras conceder a todas las partes amplia oportunidad para incorporar al expediente sus opiniones, incluida cualquier otra información que estimaran pertinente, el Departamento de Comercio concluyó razonablemente que es probable que el dumping continúe o se repita en caso de supresión. Cabe destacar que las partes interesadas declarantes no han proporcionado pruebas, ya sea a través de las respuestas sustantivas al aviso de iniciación o en la réplica a la respuesta sustantiva de la rama de producción nacional, que hayan persuadido al Departamento de Comercio a realizar constataciones diferentes. Y ello ha sido así a pesar de que, conforme al Órgano de Apelación, el Acuerdo Antidumping asigna "una función prominente a las partes interesadas y prevé que éstas serán una fuente primaria de información en todos los procedimientos realizados en el marco de ese Acuerdo", sobre todo en lo que se refiere a los datos de empresas específicas.<sup>5</sup>

13. Justamente, la única parte interesada declarante que ha presentado una respuesta sustantiva, Siderca, no presentó réplica alguna en respuesta a las pruebas incluidas en el expediente por parte de la rama de producción nacional. La Argentina alega que Siderca simplemente desistió de presentar respuestas a causa de la discutible impresión de que la participación es "inútil".<sup>6</sup> En ese caso ¿por qué presentó Siderca una respuesta sustantiva? ¿Por qué participar a medias? Al contrario de lo que alega la Argentina, el Departamento de Comercio llevó a cabo un examen y realizó una determinación basándose en pruebas incluidas en el expediente; si la Argentina pretende culpar a alguien del contenido del expediente, no tiene más que mirar a sus propios productores.

14. La Argentina alega igualmente que los procedimientos expeditivos de examen por extinción negaron a las partes interesadas declarantes la posibilidad de defender sus intereses y presentar pruebas, incumpliendo así las obligaciones de los párrafos 1 y 2 del artículo 6. Como hemos demostrado ampliamente en nuestras comunicaciones escritas, el Departamento de Comercio ofrece a las partes amplias oportunidades para presentar hechos y argumentos. La Argentina no ha mostrado un solo ejemplo en el que se le negase a Siderca la posibilidad de defender sus intereses en este caso. Por el contrario, el expediente muestra que Siderca, la Argentina y todas las demás partes interesadas declarantes simplemente no aprovecharon las posibilidades que se les ofrecieron.

15. Por último, la Argentina intenta exagerar el margen de dumping calculado para Siderca en la investigación inicial. La única alegación de la Argentina en este sentido es que el Departamento de Comercio *informó* a la Comisión de Comercio Internacional de que probablemente prevalecería un margen de dumping que la Argentina considera basado en una metodología de cálculo incompatible con el Acuerdo Antidumping. En primer lugar, ni la Comisión de Comercio Internacional ni el Departamento de Comercio se basaron, para formular sus respectivas determinaciones, en los

---

<sup>5</sup> *Id.*, párrafo 199.

<sup>6</sup> Segunda Comunicación de la Argentina, párrafo 119.

márgenes de dumping comunicados. Además, la única metodología de cálculo declarada no conforme al Acuerdo Antidumping es la metodología empleada en el caso *CE - Ropa de cama*. La metodología empleada por el Departamento de Comercio no es la misma que la empleada en el caso *CE - Ropa de cama*.

***Cuestiones relacionadas con la probabilidad de continuación o repetición del daño***

16. Las quejas de la Argentina con respecto a la determinación de probabilidad de la Comisión de Comercio Internacional se agrupan en general en dos categorías: cuestiones relacionadas con la aplicabilidad de determinados artículos del Acuerdo Antidumping con respecto a los exámenes por extinción y cuestiones relacionadas con el análisis de la Comisión de Comercio Internacional en este examen.

17. Los Estados Unidos desean abordar en primer lugar dos de las amplias cuestiones interpretativas referentes al Acuerdo Antidumping y a los exámenes por extinción: la pertinencia del artículo 3 y la posibilidad de acumulación.

18. Hemos explicado en nuestras comunicaciones que las investigaciones iniciales del daño y los exámenes por extinción constituyen análisis esencialmente diferentes y con propósitos distintos. Asimismo, hemos señalado obligaciones muy específicas y fundamentales en los párrafos 1, 4 y 5 del artículo 3 que simplemente carecen de sentido en el contexto de los exámenes por extinción.

19. La respuesta de la Argentina en estos puntos es elocuente. En lo esencial, elude las cuestiones. Por ejemplo, hemos explicado que la disposición del párrafo 1 del artículo 3 que prescribe el examen del volumen de las importaciones objeto de dumping y su efecto en los precios a menudo no resulta apropiada en un examen por extinción, porque puede ser que no haya importaciones en volúmenes significativos, y que éstas no se vendan a precios de dumping.<sup>7</sup> En su respuesta, la Argentina no explica la razón por la que el análisis del volumen y de los efectos en los precios que estipula el párrafo 1 del artículo 3 es pertinente en un examen por extinción. En lugar de ello, la Argentina dice esencialmente que el párrafo 1 del artículo 3 se aplica a los exámenes por extinción porque el artículo 3 en su conjunto se aplica a dichos exámenes.<sup>8</sup> La Argentina responde a la cuestión mediante una mera aseveración de la respuesta, sin argumentos.

20. Otro ejemplo de obligaciones específicas del artículo 3 que no tienen sentido en un examen por extinción puede encontrarse en el párrafo 5 del artículo 3. Hemos explicado que la obligación de demostrar que "las importaciones objeto de dumping causan daño" a menudo no puede cumplirse en el contexto de un examen por extinción (también en este caso por la posibilidad de que no haya importaciones en volúmenes significativos, no se vendan a precios de dumping y no estén causando daño en ese momento).<sup>9</sup> La Argentina responde caracterizando estos argumentos como un intento, en cierta forma, de los Estados Unidos de "demostrar que todos y cada uno de los términos del párrafo 5 del artículo 3 no son en la práctica aplicables a los exámenes por extinción".<sup>10</sup> Sin embargo, no estamos hablando aquí de unas palabras sueltas, sino del núcleo de la obligación del párrafo 5 del artículo 3: demostrar que "las importaciones objeto de dumping causan daño".

---

<sup>7</sup> Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 305.

<sup>8</sup> Segunda comunicación de la Argentina, párrafo 164.

<sup>9</sup> Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 351.

<sup>10</sup> Segunda comunicación de la Argentina, párrafo 183.

21. La exposición de la Argentina sobre las prescripciones del párrafo 5 del artículo 3 es un buen ejemplo de cómo la Argentina intenta ampliar de manera improcedente las obligaciones que recaen en los Miembros en caso de examen por extinción. El párrafo 5 del artículo 3 estipula que las autoridades investigadoras examinarán "cualesquiera otros factores de que tengan conocimiento, distintos de las importaciones objeto de dumping, que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de producción nacional". (La expresión "de que tengan conocimiento" se añadió a esta disposición en la Ronda Uruguay y sólo puede concebirse como una restricción de la obligación establecida por el Acuerdo Antidumping de la Ronda de Tokio, que no se limitaba al examen de los factores "de que tengan conocimiento".) Sin embargo, la Argentina afirma que el párrafo 5 del artículo 3 obliga a la Comisión de Comercio Internacional a "distinguir el *posible daño* causado por otros factores de los efectos de las importaciones objeto de dumping", a pesar de que el párrafo 5 del artículo 3 limita la obligación a los "factores de que tengan conocimiento" causantes de daño.<sup>11</sup>

22. La Argentina sostiene que la lógica subyacente a la constatación del Órgano de Apelación en *Japón - Examen por extinción* con respecto a la aplicabilidad del artículo 2 en los exámenes por extinción "impone la constatación paralela de que el "daño" a efectos del párrafo 3 del artículo 11 está sujeto a las disciplinas del artículo 3".<sup>12</sup> En realidad, el informe del Órgano de Apelación defiende justamente la conclusión contraria.

23. En *Japón - Examen por extinción*, el Órgano de Apelación reiteró su constatación anterior de que "las investigaciones iniciales y los exámenes por extinción son procesos distintos con propósitos diferentes".<sup>13</sup> A continuación el Órgano de Apelación constató que la autoridad investigadora no está obligada a calcular márgenes de dumping o basarse en ellos a la hora de formular su determinación de probabilidad de dumping en un examen por extinción.<sup>14</sup> (El Órgano de Apelación explicó que "es compatible con la distinta naturaleza y finalidad de las investigaciones iniciales, por una parte, y con los exámenes por extinción, por otra, interpretar que el Acuerdo Antidumping exige que las autoridades investigadoras calculen márgenes de dumping en una investigación inicial pero no en un examen por extinción".<sup>15</sup>) Por tanto, el Órgano de Apelación concluyó que *en el caso* -y sólo *en el caso*- de que las autoridades investigadoras optaran por basarse en márgenes de dumping al formular su determinación de probabilidad, deben éstas respetar las disciplinas del párrafo 4 del artículo 2. En este caso, ni el Departamento de Comercio ni la Comisión de Comercio Internacional se han basado en ningún margen concreto de dumping al formular sus determinaciones de probabilidad.

24. Por tanto, ¿qué enseñanzas cabe extraer de *Japón - Examen por extinción*? La constatación paralela con respecto a la determinación de la probabilidad de continuación o repetición del daño es que, en un examen por extinción, las autoridades investigadoras no están obligadas a formular una nueva determinación de "daño", tal como se define en el artículo 3, pero si lo hacen, deberán observar las disciplinas del artículo 3. En este caso, la Comisión de Comercio Internacional no formuló una nueva determinación de "daño" dentro de su examen por extinción, sino que evaluó la probabilidad de que el daño continuase o se repitiese, por lo que no se aplican las obligaciones del artículo 3.

---

<sup>11</sup> Segunda comunicación de la Argentina, párrafo 185.

<sup>12</sup> Segunda comunicación de la Argentina, párrafo 28.

<sup>13</sup> *Japón - Examen por extinción*, párrafo 106 (cita de *EE.UU. - Acero al carbono*, informe del Órgano de Apelación, párrafo 87).

<sup>14</sup> *Japón - Examen por extinción*, párrafos 123 y 126.

<sup>15</sup> *Japón - Examen por extinción*, párrafo 124.

25. La Argentina aduce igualmente que el Acuerdo Antidumping prohíbe el uso de la acumulación en los exámenes por extinción. Obsérvese en primer lugar que ni el párrafo 3 del artículo 11 ni ninguna otra disposición del Acuerdo Antidumping prohíben la acumulación. El argumento de la Argentina de que el párrafo 3 del artículo 11 prohíbe expresamente la acumulación al hablar de "derecho" en singular no resulta convincente. Uno de los dos usos supuestos del singular -la referencia a "todo derecho antidumping definitivo"- podría muy bien expresar el plural. Y la referencia al "derecho" es meramente descriptiva. Si los redactores del párrafo 3 del artículo 11 hubiesen pretendido prohibir la acumulación en los exámenes por extinción, seguramente habrían encontrado una manera más explícita de hacerlo.

26. La Argentina se basa también en la constatación hecha por el Órgano de Apelación en *Japón - Examen por extinción* de que el párrafo 3 del artículo 11 y el párrafo 2 del artículo 9 no exigen a las autoridades formular sus determinaciones de probabilidad con respecto a empresas específicas.<sup>16</sup> No vemos la pertinencia que esto pueda tener para la cuestión de si está permitida la acumulación. En todo caso, el párrafo 2 del artículo 9 sugiere que "un derecho antidumping" no se limita a un solo país, ya que el artículo prevé la posibilidad de aplicar "un derecho antidumping" a "todos los países proveedores implicados".

27. En relación con el análisis realizado por la Comisión de Comercio Internacional en el examen por extinción de los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina, dos de los argumentos de la Argentina merecen especial atención: el análisis que hace la Comisión de Comercio Internacional de la fijación de precios y la aplicación del criterio de "probabilidad".

28. Es conveniente insistir antes de abordar el tema: el párrafo 6 i) del artículo 17 deja claro que la existencia de una interpretación alternativa de las pruebas del expediente no basta para considerar que una determinación es incompatible con el Acuerdo Antidumping. La Argentina debe probar que el examen de los hechos realizado por la Comisión de Comercio Internacional no fue imparcial y objetivo. Los argumentos de la Argentina, que se basan en una comprensión incorrecta del análisis de la Comisión de Comercio Internacional, no indican que el examen de dicha Comisión fuese parcial y no objetivo.

29. En lo que se refiere a la fijación de precios, la Argentina se centra en las pruebas de ventas a precios inferiores y afirma que no debería permitirse a las autoridades basarse únicamente en información de precios de la investigación inicial, excluyendo datos más actuales.<sup>17</sup> Sin embargo, la Comisión de Comercio Internacional *no* se basó exclusivamente en las pruebas de ventas a precios inferiores de la investigación inicial. *Había* pruebas más recientes de ventas a precios inferiores, pero el alcance de éstos era limitado, ya que las importaciones en cuestión tenían una presencia limitada en el mercado estadounidense en el período examinado.<sup>18</sup> Además, los actuales datos de fijación de precios pueden verse limitados en un examen por extinción si las importaciones se han reducido o como resultado de la imposición de la orden. Debe rechazarse la sugerencia de la Argentina de que la constatación de una probable venta a precios inferiores debe basarse exclusivamente en datos de precios actuales.

30. En cuanto a la determinación global de la Comisión de Comercio Internacional, la Argentina alega en repetidas ocasiones que la Comisión interpreta "*likely*" de tal modo que significa "posible" en el examen objeto de consideración. No es cierto, y no hay pruebas que lo sostengan. La Argentina

---

<sup>16</sup> Segunda comunicación de la Argentina, párrafo 190.

<sup>17</sup> Segunda comunicación de la Argentina, párrafos 172-173.

<sup>18</sup> Informe ITC, página 21.

también concede mucha importancia a la cuestión de si "*likely*" significa "probable". Sin embargo, el párrafo 3 del artículo 11 no emplea la palabra inglesa "probable". Además, como hemos señalado, un debate sobre los sinónimos del término "*likely*" no nos lleva a ninguna parte en este análisis. El término inglés "probable" en sí tiene una variedad de significados y no le es inherente ningún grado concreto de probabilidad. Por ejemplo, hay personas que considerarían que dicho término significa "*more likely than not*" ("más probable que improbable").

31. En lugar de debatir sinónimos, los Estados Unidos consideran que es más útil examinar los detalles del análisis de la Comisión de Comercio Internacional, explicado en profundidad en nuestras comunicaciones.<sup>19</sup> Asimismo, cabe destacar que la Comisión de Comercio Internacional ha formulado determinaciones negativas de probabilidad de daño empelando el criterio de "probabilidad", lo cual ha supuesto la revocación de medidas antidumping en más de un tercio de la primera serie de exámenes por extinción que llevó a cabo.

32. La Argentina intenta presentar la determinación de la Comisión de Comercio Internacional como especulativa y no basada en pruebas del expediente. En general lo hace centrándose en determinados factores concretos considerados por la Comisión de Comercio Internacional y alegando que la conclusión de la Comisión no se basó en una certeza empírica. Instamos al Grupo Especial a que rechace este análisis fragmentario y tenga en cuenta *todas* las pruebas consideradas por la Comisión y *el conjunto* de su determinación.

33. Por último, contrariamente a lo que sugiere la Argentina<sup>20</sup>, la Comisión de Comercio Internacional no empleó un criterio doblemente negativo de "no constatación de una repercusión negativa apreciable", en lugar del criterio de "probabilidad" del párrafo 3 del artículo 11. La cuestión de si las importaciones de cada país considerado tienen una repercusión negativa apreciable es parte del análisis de acumulación de la Comisión de Comercio Internacional conforme a la legislación nacional estadounidense. No tiene nada que ver con la aplicación del criterio de "probabilidad" de los exámenes por extinción.

### ***Cuestiones de procedimiento***

34. Por último, veamos brevemente las cuestiones de procedimiento. En primer lugar, en relación con las solicitudes de la Argentina de medidas correctivas específicas en el capítulo XI de su Primera comunicación, los Estados Unidos señalan que la práctica del GATT y de la OMC en relación con las medidas correctivas ha sido instar al demandado, cuando el Grupo Especial falla en su contra, a poner la medida incompatible en conformidad con sus obligaciones en el marco de la OMC. Por tanto, aunque el Grupo Especial esté de acuerdo con la Argentina en cuanto al fondo, debería igualmente rechazar la medida correctiva específica solicitada.

35. En cuanto a las demás cuestiones descritas por los Estados Unidos en su solicitud de resoluciones preliminares, resulta sorprendente que la Argentina haya optado por dedicar tantos esfuerzos a debatir asuntos que no se habrían planteado si simplemente hubiese retirado su solicitud inicial de establecimiento de un grupo especial y hubiese redactado una adecuada. En cualquier caso, los Estados Unidos han probado sus alegaciones. No hay nada en las comunicaciones de la Argentina que refute los argumentos presentados por los Estados Unidos. Al contrario, dichos argumentos confirman que la solicitud de establecimiento del Grupo Especial realizada por la Argentina no era conforme al párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

---

<sup>19</sup> Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafos 313-43; Segunda comunicación de los Estados Unidos, párrafos 61-78.

<sup>20</sup> Segunda comunicación de la Argentina, párrafos 199-200.

36. Más concretamente, sigue habiendo confusión en relación con la importancia de los "reclamos" de la página cinco de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina. La Argentina parece considerar que el empleo de la palabra ("*also*") "también" en la primera frase de sus "reclamos" de la página cinco y que citar la definición que hace el diccionario de la palabra "*also*" resuelven la ambigüedad planteada entre la posibilidad de que estas alegaciones reiteren las de las secciones A y B o se añadan a ellas.<sup>21</sup> Con el debido respeto, la mera definición de la palabra "*also*" no aclara el significado de la frase con respecto al resto de la solicitud de establecimiento de un grupo especial. Además, la insistencia de la Argentina en que se lea "en su conjunto" su solicitud de establecimiento de un grupo especial no aclara este punto. El hecho de que siga debatiéndose este asunto constituye en sí mismo una prueba de la falta de claridad de la solicitud.

37. Asimismo, cabe señalar que la página cinco, en agudo contraste con otros pasajes de la solicitud, no aporta una "breve exposición" de los fundamentos de derecho de la reclamación, como exige el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, a pesar de las afirmaciones de la Argentina en sentido contrario. En las secciones A y B, la Argentina describe las medidas impugnadas. En la página cinco no lo hace. No se aborda la relación de los artículos supuestamente violados y las referencias legales de la página cinco. No hay ningún resumen de los fundamentos de derecho de las reclamaciones, sean cuales sean.

38. El argumento de la Argentina de que terceros consideran "clara" la reclamación, es, francamente, improcedente; los terceros no están defendiendo sus leyes, y lo que puede estar suficientemente "claro" para determinar la participación de terceros en una diferencia no está necesariamente lo bastante claro para la parte obligada a responder con precisión a las reclamaciones realizadas.<sup>22</sup>

39. La Argentina plantea un argumento aún más sorprendente en relación con las preocupaciones estadounidenses de que la Primera comunicación de la Argentina incluye alegaciones que están fuera del mandato de la solicitud de establecimiento del grupo especial. Según la Argentina, los Estados Unidos deben demostrar que han sufrido un perjuicio para que el Grupo Especial constate que estos asuntos no están incluidos en su mandato.<sup>23</sup> Este requisito no existe, y no es de sorprender que la Argentina no apoye su argumento en cita alguna.

40. El argumento de la Argentina en relación con el perjuicio implica sólo que es preciso redactar claramente las solicitudes de establecimiento de un grupo especial si el no hacerlo ocasiona un perjuicio al demandado y que la solicitud determinará el mandato sólo si en caso contrario se viese perjudicado el demandado. En otras palabras, las solicitudes de establecimiento de un grupo especial y las consideraciones relativas a las debidas garantías de procedimiento del ESD carecen de importancia a menos que el demandado pierda la causa. No hace falta decir que un enfoque de las debidas garantías de procedimiento orientado de este modo a los resultados desvirtúa las salvaguardias procesales del ESD.

41. No obstante, si bien no hay nada en los Acuerdos de la OMC que afirme que la no existencia de perjuicio subsana una violación del párrafo 2 del artículo 6 del ESD, los Estados Unidos se han visto de hecho perjudicados por la deficiente solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina en esta diferencia. Como señalamos en la primera reunión sustantiva del

---

<sup>21</sup> Comunicación de la Argentina sobre la Petición de Resoluciones Preliminares presentada por los Estados Unidos, párrafo 42.

<sup>22</sup> Segunda comunicación de la Argentina, párrafo 257.

<sup>23</sup> Comunicación de la Argentina sobre la Solicitud Preliminar de los Estados Unidos, párrafo 88.

Grupo Especial, la vaguedad de la solicitud de la Argentina ha dado como resultado que los Estados Unidos no hayan podido preparar su defensa desde el principio. Una consecuencia de ello es que tuvimos que apresurarnos para completar nuestra Primera comunicación, lo que hizo que, hasta la primera reunión del Grupo Especial, desatendiésemos la posibilidad de abordar la inadecuada solicitud de la Argentina al Grupo Especial de una medida correctiva específica, como se ha señalado anteriormente.

42. Por último, carece de valor el argumento de la Argentina de que los Estados Unidos no han fundamentado sus alegaciones en lo que se refiere a su solicitud de resolución preliminar, y de que por tanto el Grupo Especial debería sencillamente desechar algunas de las alegaciones de los Estados Unidos.<sup>24</sup> La realidad es que los Estados Unidos han fundamentado sus alegaciones, que la Argentina no ha refutado.

\* \* \* \* \*

43. Como colofón, los Estados Unidos instan al Grupo Especial a que tenga presente dos cosas al evaluar las alegaciones de la Argentina: en primer lugar, las obligaciones previstas en el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping abarcan principalmente las consideraciones relativas a las debidas garantías de procedimiento. El párrafo 3 del artículo 11 no establece requisitos sustantivos en relación con la metodología empleada por los Miembros para llevar a cabo un examen por extinción. En segundo lugar, en lo que se refiere al análisis en el que se basan las determinaciones del Departamento de Comercio y la Comisión de Comercio Internacional, el párrafo 6 i) del artículo 17 establece que un grupo especial no puede invalidar estas determinaciones por el simple hecho de que se haya podido llegar a una conclusión distinta; si el Miembro establece adecuadamente los hechos y los examina de manera imparcial y objetiva, ese Miembro ha cumplido su obligación.

44. En este caso, los Estados Unidos han ofrecido a las partes reclamantes interesadas la posibilidad de incluir hechos y argumentos en el expediente. Los Estados Unidos han evaluado dichos hechos y argumentos de manera imparcial y objetiva. Por tanto, deben rechazarse las alegaciones de la Argentina.

45. Señor Presidente, con esto concluye la declaración inicial de los Estados Unidos en esta segunda reunión del Grupo Especial. La delegación de los Estados Unidos espera sus preguntas.

---

<sup>24</sup> Segunda comunicación de la Argentina, párrafo 239.

Declaración final - 3 de febrero de 2004

1. Muchas gracias. Para finalizar, haremos algunas observaciones con respecto a unas cuantas cuestiones fundamentales.

***Cuestiones acerca de la probabilidad de continuación o repetición del dumping***

2. Los Estados Unidos siguen considerando que el *Sunset Policy Bulletin* no constituye una medida que pueda impugnarse en procedimientos de solución de diferencias de la OMC. Si bien el Órgano de Apelación revocó las constataciones a este respecto del Grupo Especial en el asunto *Estados Unidos - Examen por extinción: acero resistente a la corrosión* porque consideró que ese Grupo Especial no había examinado cabalmente los argumentos pertinentes, confiamos en que este Grupo Especial, al examinar debidamente todos los factores pertinentes, llegará a la misma conclusión que el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Examen por extinción: acero resistente a la corrosión*. En el marco de la legislación estadounidense, el *Sunset Policy Bulletin* no tiene condición jurídica independiente; no es una medida impugnable en procedimientos de solución de diferencias de la OMC. El *Bulletin* tampoco impone en absoluto ninguna forma de proceder. Esto se confirma en la práctica y cualquier conclusión en sentido contrario sencillamente caracterizaría en forma errónea la legislación estadounidense.

3. Además, contrariamente a lo aducido por la Argentina, la legislación, la DAA y el *Sunset Policy Bulletin*, examinados individualmente o por sí mismos, no presuponen una determinación positiva de la probabilidad en todos los exámenes por extinción. Como se explica pormenorizadamente en la Primera comunicación de los Estados Unidos (párrafos 173 a 186), en su calidad de parte que afirma este hecho, recae sobre la Argentina la carga de probarlo; pero no lo ha hecho.

4. En lo referente al *Sunset Policy Bulletin*, y en particular la sección III.A.3, la Argentina no ha logrado demostrar que el examen del dumping y los volúmenes de importación realizado por el Departamento de Comercio sea determinante, por oposición a probatorio, con respecto a la probabilidad. En el asunto *Estados Unidos - Examen por extinción: acero resistente a la corrosión*, el propio Órgano de Apelación reconoció que la sección III.A.3 no encomienda necesariamente al Departamento de Comercio que considere "concluyentes" estos dos factores en todos los casos (párrafo 181). Las Pruebas documentales 63 y 64 de la Argentina tampoco arrojan ninguna luz sobre la naturaleza del *Sunset Policy Bulletin*. Estos gráficos no contienen información alguna sobre QUÉ pruebas constaban en expediente en el examen por extinción ni cómo examinó esas pruebas el Departamento de Comercio. En *Estados Unidos - Examen por extinción: acero resistente a la corrosión*, el Órgano de Apelación afirmó que "el valor probatorio de ambos factores para la determinación de la probabilidad en un examen por extinción variará necesariamente según los casos" (párrafo 176). Las Pruebas documentales 63 y 64 de la Argentina no aclaran en absoluto los hechos relativos a estos casos en cuanto a información sobre dumping y volúmenes de importación; tampoco indican si las partes interesadas -del país o de la parte demandada- facilitaron algún tipo de información adicional para el examen por el Departamento de Comercio. Por consiguiente, los gráficos en cuestión carecen de significado.

5. En contraste, los hechos de este asunto resultan esclarecedores. Siderca tenía conocimiento de la iniciación del examen por extinción y del contenido requerido de la respuesta sustantiva, pero no aprovechó las oportunidades que tenía de presentar explicaciones acerca de su presunto dumping ni de sus volúmenes de importación. Como afirmó el Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Examen por extinción: acero resistente a la corrosión*, "[E]l Acuerdo Antidumping asigna ... una función prominente a las partes interesadas y prevé que éstas serán una fuente primaria de información ... Los datos de empresas específicas que son pertinentes para una determinación de la

probabilidad efectuada con arreglo al párrafo 3 del artículo 11 a menudo sólo pueden ser proporcionados por las propias empresas ... [S]on los propios exportadores o productores quienes con frecuencia poseen las mejores pruebas de su probable comportamiento futuro en materia de precios, un elemento clave de la probabilidad de dumping futuro" (párrafo 199). Ni Siderca ni ningún otro exportador o productor argentino facilitaron esos datos. Las pruebas que se presentaron dieron lugar a que el Departamento de Comercio hiciera una determinación positiva de la probabilidad, no una "presunción irrefutable" supuestamente implícita en el *Sunset Policy Bulletin*.

6. Al formular preguntas sobre la metodología utilizada con respecto al dumping, la Argentina consideró que en el informe sobre el asunto *Estados Unidos - Examen por extinción: acero resistente a la corrosión* se interpretaba que el Acuerdo Antidumping exige que cualquier margen que las autoridades administradoras utilicen como base se calcule de manera compatible con el artículo 2. Volvemos a señalar que el Departamento de Comercio no se basó en la magnitud del margen de dumping, sino simplemente en la continuación del dumping durante la vigencia de la orden. También observamos que ningún elemento del informe sobre el asunto *Estados Unidos - Examen por extinción: acero resistente a la corrosión* desplaza del reclamante al demandado la carga de acreditar una presunción relacionada con una alegación, como sugiere la Argentina.

7. Observamos además que en el asunto *Estados Unidos - Examen por extinción: acero resistente a la corrosión* se constató que no existe ninguna obligación de calcular un margen de dumping en un examen por extinción y, en este caso, los Estados Unidos no calcularon un margen de dumping. Aunque en el asunto *Estados Unidos - Examen por extinción: acero resistente a la corrosión* se previó la posibilidad de hacer alegaciones sobre la base del artículo 2 en los exámenes por extinción, esa constatación no modifica la aplicación del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, en virtud del cual el grupo especial ha de examinar el asunto sobre la base de los hechos comunicados de conformidad con los procedimientos internos apropiados y determinar si los hechos se han establecido adecuadamente y si la evaluación de los hechos ha sido adecuada, imparcial y objetiva.

8. Si bien no está prohibido que la Argentina plantee ante este Grupo Especial sus alegaciones basadas en el artículo 2, la base fáctica de las alegaciones debe ser el expediente del Departamento de Comercio y, a este respecto, la Argentina no ha logrado establecer que los hechos contenidos en el expediente sirven de base para sus alegaciones. Como señalamos al responder a las preguntas, y como reconoció esta mañana la Argentina en el párrafo 21 de su declaración, el Grupo Especial debe limitar su examen al expediente que tuvo ante sí la autoridad administradora. El expediente del Departamento de Comercio no contiene ninguna metodología de cálculo; lo que contiene es la determinación definitiva del Departamento de Comercio con respecto a la investigación. Las Pruebas documentales 52 y 66A y B de la Argentina no formaban parte del expediente que el Departamento de Comercio tuvo ante sí y no se han sometido debidamente a la consideración de este Grupo Especial. Además, incluso si el Grupo Especial examinara las Pruebas documentales de la Argentina, éstas confirmarían en todo caso que los Estados Unidos utilizaron una metodología de cálculo distinta de la que se examinó en el asunto *CE - Ropa de cama*. La Argentina no ha presentado ninguna teoría jurídica independiente que respalde su alegación basada en el artículo 2. Así pues, incluso si los principios establecidos en el asunto *CE - Ropa de cama* fueran aplicables con carácter de *stare decisis*, que no lo son, la reclamación de la Argentina sería improcedente.

9. La Argentina aduce además que el Departamento de Comercio no trata de obtener toda la información pertinente en los exámenes por extinción ni evalúa la información de manera objetiva. Incluso un examen somero de los hechos pertinentes a este asunto refuta el punto de vista de la Argentina. El Departamento de Comercio desempeña un papel activo en todos los exámenes por extinción, tanto completos como por vía expeditiva. El Departamento informa al gobierno extranjero de que es inminente la iniciación de un examen por extinción y lo insta a participar en el examen. Publica un aviso de iniciación del examen por extinción. Ha publicado sus *Sunset Regulations*, en las que figura el cuestionario. Estos mismos reglamentos invitan a las partes interesadas a que presenten

cualquier información o argumento de hecho que deseen que el Departamento de Comercio estudie en el examen por extinción. Lejos de ser pasivo, el Departamento trata activamente de obtener información y argumentos de hecho que sean pertinentes para la determinación de la probabilidad de dumping.

10. Como señalamos anteriormente, la Argentina no reconoce plenamente el papel fundamental que asigna el Acuerdo Antidumping a las partes interesadas. En este asunto, ni Siderca ni ninguna otra parte interesada extranjera facilitó información adicional alguna con respecto a los hechos en el examen por extinción de los OCTG procedentes de la Argentina.

11. En el caso de las partes interesadas extranjeras que no respondieron al aviso de iniciación, se consideró que habían renunciado a su derecho a participar. La Argentina reprocha al Departamento de Comercio que no haya identificado a las partes interesadas recalcitrantes, en lugar de reprochárselo a las propias partes interesadas, pese a la observación formulada en el asunto *Estados Unidos - Examen por extinción: acero resistente a la corrosión* de que los datos de empresas específicas que son pertinentes para una determinación de la probabilidad a menudo sólo pueden ser proporcionados por las propias empresas. Ni en el párrafo 3 del artículo 11 ni en el Acuerdo Antidumping hay ninguna disposición que obligue a la autoridad investigadora a extraer o adivinar información que la parte interesada no desee facilitar. Así pues, toda responsabilidad relativa a la falta de información en el expediente administrativo del examen por extinción de los OCTG procedentes de la Argentina se puede imputar únicamente a Siderca y a los demandados que no han respondido.

#### ***Cuestiones acerca de la probabilidad de continuación o repetición del daño***

12. Deseamos además dar respuesta específicamente a dos observaciones formuladas esta mañana por la Argentina sobre la parte de este asunto relativa al daño.

13. Nuestro primer planteamiento está relacionado con la declaración de la Argentina de que "cuando se utilizan más 'variables' futuras para fundamentar la probabilidad de que tenga lugar un hecho en particular ... esto en realidad nos lleva a la conclusión de que es menos probable que este hecho ocurra". (Declaración oral de la Argentina, párrafo 101.) ¿Qué sugiere la Argentina? ¿Que los Estados Unidos deberían simplificar su análisis de los exámenes por extinción y tener en cuenta menos "variables futuras"? Esto sería definitivamente contrario a la constatación del Órgano de Apelación de que las autoridades deberían realizar un "examen riguroso" en estos procedimientos por extinción.

14. En segundo lugar, la Argentina se pregunta de qué manera podría un exportador cumplir la norma de la USITC, dado que la USITC tiene en cuenta las pruebas de efectos desfavorables correspondientes a la investigación inicial del daño. (Declaración oral de la Argentina, párrafo 89.) No hay que ir muy lejos para encontrar la respuesta a esta pregunta: en el mismo informe de la USITC que se examina, ésta hizo una determinación negativa de la probabilidad de ~~daño~~ con respecto a los tubos de perforación procedentes de la Argentina y México, lo que dio lugar a la revocación de esas medidas antidumping. La respuesta se encuentra también en el hecho de que, en más de la tercera parte de los exámenes, la USITC hizo determinaciones negativas de la probabilidad de daño. Pedimos al Grupo Especial que rechace la opinión de la Argentina de que la USITC impone una norma que no se puede cumplir.

#### ***Cuestiones de procedimiento***

15. Con respecto a la solicitud de la Argentina de que el Grupo Especial sugiera que "la única manera en que los Estados Unidos pueden cumplir" cualquier recomendación desfavorable es "poniendo fin inmediatamente a la medida antidumping aplicada a los OCTG procedentes de la Argentina", además de lo que hemos indicado en la primera reunión del Grupo Especial y en nuestra declaración inicial de esta mañana, los Estados Unidos observan que el párrafo 1 del artículo 19

del ESD establece ante todo que, "[c]uando un grupo especial o el Órgano de Apelación lleguen a la conclusión de que una medida es incompatible con un acuerdo abarcado, recomendarán que el Miembro afectado la ponga en conformidad con ese acuerdo". Esto contribuye al objetivo de alentar a las partes a que lleguen a soluciones mutuamente satisfactorias. También es un reconocimiento de que un Miembro dispone generalmente de numerosas posibilidades para poner una medida en conformidad. Si bien el párrafo 1 del artículo 19 también establece que, "[a]demás de formular recomendaciones, el grupo especial o el Órgano de Apelación podrán sugerir la forma en que el Miembro afectado podría aplicarlas", en la mayoría de los casos los grupos especiales han ejercido adecuadamente sus facultades discrecionales al no presentar sugerencias de este tipo. Creemos que, habida cuenta de que las medidas estadounidenses en litigio ya están en conformidad con los Acuerdos de la OMC, no es necesario que se hagan recomendaciones ni sugerencias. No obstante, si el Grupo Especial llegara a una determinación distinta, consideramos que el Grupo Especial que se ocupa de la presente diferencia también debería optar por no hacer sugerencias a este respecto.

16. En lo referente al perjuicio, los Estados Unidos ya han respondido a esta cuestión en su Primera comunicación (párrafos 96 a 99) y en sus respuestas al primer conjunto de preguntas del Grupo Especial (párrafos 93 y 94). Es posible que la Argentina no esté de acuerdo con nuestras respuestas, pero de todos modos creemos que nuestra demostración de existencia de perjuicio es suficiente y válida. De hecho, las constataciones de grupos especiales anteriores, como el que se ocupó de la diferencia *Canadá - Junta del Trigo*, se han basado en estas mismas razones, y consideramos que este Grupo Especial debería proceder de igual manera.

17. Por otra parte, los Estados Unidos no han desistido de sus alegaciones acerca de las resoluciones preliminares al no referirse a ellas en su segunda respuesta sustantiva. Para que quede constancia, las partes sólo desisten de sus alegaciones si lo plantean expresamente. En este caso, después de haber fundamentado su caso y examinado la respuesta detallada pero poco convincente de la Argentina a las alegaciones estadounidenses, los Estados Unidos decidieron dedicar sus recursos a responder a las preguntas del Grupo Especial y refutar las afirmaciones erróneas y equívocas formuladas por la Argentina en su exposición oral ante el Grupo Especial en la primera reunión sustantiva. Si las alegaciones de la Argentina no hubieran seguido cambiando y si la Argentina hubiera presentado con claridad el problema al comienzo del proceso, los Estados Unidos habrían podido dedicar el tiempo y la energía necesarios a refutar línea por línea la respuesta de la Argentina. Si la Argentina considera que los Estados Unidos han "desistido" de sus alegaciones relativas a las debidas garantías procesales como resultado de esta supuesta omisión, podemos decir entonces que la propia Argentina ha dado pruebas del perjuicio que han sufrido los Estados Unidos en estas actuaciones.

18. De cualquier manera, la Argentina sólo contribuye a confundir más las cuestiones con su argumento de que puede basarse en los encabezamientos de la solicitud de establecimiento de un grupo especial para acreditar las alegaciones de su solicitud. Hay dos encabezamientos en la solicitud. Al parecer existen tres conjuntos de alegaciones (con inclusión de la página 4, si ésta contiene alegaciones). Los dos encabezamientos se refieren a "la" determinación. Ninguno se refiere a las alegaciones "en sí mismas". En consecuencia, los encabezamientos no aclaran las alegaciones que contienen.

19. En algunos casos, la Argentina se refiere a la parte de la solicitud relativa a los antecedentes de hecho para ampliar las alegaciones que figuran en ella. Sin embargo, la última oración de esa sección indica que las "*alegaciones específicas*" se presentan más adelante.

20. Así concluye nuestra declaración final. Por supuesto, gustosamente daremos más detalles sobre cualquiera de las cuestiones que hoy se han planteado, si el Grupo Especial desea formular preguntas adicionales. Agradecemos a los presentes el tiempo y la atención que nos han dedicado.